



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN
EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

**VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA
CASACION 1594-2019 EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE Nº
00978-2018-0-0301-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE APURIMAC -
APURIMAC. 2024.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

AUTOR

GUEVARA RODRIGUEZ, JOSE ELVIS

ORCID:0000-0001-8911-8918

ASESOR

JIMENEZ DOMINGUEZ, DIOGENES ARQUIMEDES

ORCID:0000-0002-5298-4078

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0001-070-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:00** horas del día **26** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis del Programa de **ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Miembro
ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Miembro
Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA CASACION 1594-2019 EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 00978-2018-0-0301-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE APURIMAC - APURIMAC. 2024.**

Presentada Por :
(A32966688F) **GUEVARA RODRIGUEZ JOSE ELVIS**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el GRADO ACADÉMICO de **Maestro en Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Miembro

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Miembro

Dr. JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: VALIDEZ NORMATIVA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA CASACION 1594-2019 EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 00978-2018-0-0301-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE APURIMAC - APURIMAC. 2024. Del (de la) estudiante GUEVARA RODRIGUEZ JOSE ELVIS, asesorado por JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 07 de Agosto del 2025



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

Dedicatoria .

A Dios, sobre todas las cosas, por darme vida,
salud y tranquilidad para poder lograr mis
metas.

A mi amada madre, Lucila Rodríguez Gonzales, y
su esposo quien es como un padre para mí;
Manfredi Gonzales Vásquez, por haberme forjado
como la persona que soy en la actualidad, muchos
de mis logros se les debo a ustedes, entre los que
se incluye este, me formaron con reglas y con
algunas libertades, y forjaron el hombre que soy
ahora motivándome siempre alcanzar mis metas.

Agradecimiento

A mi esposa Rosa Luz Torres Aguado e hijos Josep Anthony Guevara Aguado y Jhon Christopher Guevara Aguado, ya que son la razón de mi motivación constante, y con su amor infinito hacen que día a día me siga superando.

INDICE GENERAL

Caratula	i
Acta de sustentación	ii
Constancia de originalidad	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Índice General	vi
Índice de Cuadros	xiv
Resumen (español).....	xv
Abstrac (ingles)	xvi
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION	1
1.1. Descripción del Problema	1
1.2. Formulación del Problema	3
1.3. Justificación de la Investigación.....	3
1.4. Objetivos de la investigación.....	5
1.4.1. Objetivo general	5
1.4.2. Objetivos específicos.....	5
II. MARCO TEÓRICO	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases Teóricas	8
2.2.1. Validez de la Norma Jurídica	8
2.2.1.1. Estructura lógico formal de la norma jurídica	8
2.2.1.2. Estructura jerarquica del sistema jurídico normativo Peruano	9
2.2.1.2.1. En el plano nacional	9
2.2.1.2.2. En el plano Local	10

2.2.1.2.3. En el plano regional	10
2.2.2. Validez.....	10
2.2.2.1. Criterios de validez de la norma	10
2.2.2.2. Validez formal	11
2.2.2.3. Validez Material	11
2.2.2.4. Jerarquía de las normas.....	11
2.2.2.4.1. Grada superior	11
2.2.2.4.1.1. Normas constitucionales.....	12
2.2.2.4.1.2. Sentencias del Tribunal Constitucional.....	12
a) Estimatorias y Desestimatorias.....	12
b) Sentencias Interpretativas.....	12
c) Sentencias Aditivas.....	12
d) Sentencias Sustitutivas	12
e) Sentencias Exhortativas.....	13
2.2.2.4.2. Grada Intermedia.....	13
2.2.2.4.2.1. Normas con rango de ley.....	13
2.2.2.4.2.2. Decretos.....	13
2.2.2.4.2.3. Resoluciones.....	13
2.2.2.4.2.4. Derecho Consuetudinario y los principios generales del derecho.....	14
2.2.2.4.3. Grada inferior	14
2.2.2.4.3.1. Normas Particulares	14
2.2.2.4.3.2. Normas Individuales	14
2.2.3. Las normas Legales.....	14
2.2.3.1.- Las normas	14
2.2.3.2. Clasificación de las normas	15

2.2.3.3. Normas de derecho objetivo	15
2.2.3.4. Normas procesales	15
2.2.4. Verificación de la norma	15
2.2.4.1. Concepto	15
2.2.4.2. Control difuso	16
2.2.4.3. Principio de proporcionalidad	16
2.2.4.4. Juicio de Ponderación	17
2.2.5. Test de proporcionalidad	18
2.2.5.1. Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad)	18
a) Fin legítimo	18
b) Adecuación	18
c) Necesidad	18
d) Test de proporcionalidad	18
2.2.5.2. Ponderación y subsunción	18
2.2.5.3. Aplicación de test de Proporcionalidad	19
2.2.5.3.1. Concepto	19
2.2.5.3.2. Análisis de la infracción de la igualdad	19
2.2.5.3.3. Pasos del test de proporcionalidad	19
a) Sub principio de idoneidad o de adecuación	20
b) Sub principio de necesidad	20
c) Sub principio de proporcionalidad estricto sensu	20
2.2.5.4. Estructura del principio de proporcionalidad	20
2.2.5.4.1. Determinación del tratamiento diferente	20
2.2.5.4.2. Determinación de la intensidad de la intervención de la igualdad	21
2.2.5.4.2.1. La importancia de determinar la intensidad	21

2.2.5.4.3. Determinación de la finalidad del tratamiento diferente	21
2.2.5.4.4. Examen de Idoneidad	22
2.2.5.4.5. Examen de Necesidad.....	22
2.2.5.4.6. Examen de proporcionalidad en sentido estricto	23
2.2.6. Derechos fundamentales	23
2.2.6.1. Razonamiento judicial y derecho fundamentales	23
2.2.6.2. Conceptos	23
2.2.6.3. Derechos fundamentales y estado constitucional de derecho.....	23
2.2.6.4. Derechos Fundamentales y aplicación judicial del derecho.....	24
2.2.6.5. Derechos fundamentales y razonamiento judicial	25
2.2.6.6. Derechos Fundamentales vulnerados según el caso de estudio.....	25
2.2.6.6.1. Instituciones jurídicas pertenecientes en el caso de estudio.....	26
a. Tipo penal aplicado en el presente caso.....	26
b. Bien jurídico protegido	27
c. Precisiones de consumación	27
2.2.7. Técnicas de Interpretación	28
2.2.7.1. Concepto.....	28
2.2.7.2. La Interpretación jurídica.....	28
2.2.7.2.1. Conceptos.....	28
2.2.7.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica	28
2.2.7.2.3. La interpretación en base a sujetos	28
2.2.7.2.3.1. Auténtica.....	28
2.2.7.2.3.2. Doctrinal	29
2.2.7.2.3.3. Judicial.....	29
2.2.7.2.4. la interpretación en base a resultados	29

2.2.7.4.1. Restrictiva	30
2.2.7.4.2. Extensiva	30
2.2.7.4.3. Declarativa	30
2.2.7.4.4. Pragmática	31
2.2.7.5. La interpretación en base a medios.....	31
2.2.7.5.1. Literal	31
2.2.7.5.2. Lógico – sistemático	31
2.2.7.5.3. Histórico	31
2.2.7.5.4. Teleológico.....	32
2.2.8. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	32
2.2.8.1. Necesidad de Justificación en el Derecho	32
2.2.8.2. Argumentación que estudia la TAJ.....	32
2.2.8.3. Teoría de la Argumentación Jurídica.....	32
2.2.8.4. La utilidad de la TAJ.....	33
2.2.8.5. Argumentación en base a componentes.....	33
2.2.8.5.1. Premisas.....	33
a. Premisa mayor	33
b.- Premisa menor	33
2.2.8.5.2.- Inferencia.....	33
a. Cascada	33
b. En paralelo	33
c. Dual.....	34
2.2.8.5.3. Conclusión	34
a. Conclusión única	34
b. Conclusión Múltiple	34

1. Conclusión Principal.....	34
2. Conclusión Simultanea.....	35
3. Conclusión complementaria.....	35
2.2.9. Problemas de la actividad judicial.....	35
2.2.9.1. Carácter discrecional de interpretación	35
2.2.9.2. Teoría Objetiva y Subjetiva de la interpretación	35
2.2.9.3. Derecho de la debida motivación.....	36
2.2.9.3.1. Importancia de la debida motivación	36
2.2.9.3.2. Debida motivación y argumentación.....	37
2.2.9.3.2.1. El ordenamiento jurídico	37
a. De unidad.....	37
b. De coherencia	37
c. Integración.....	38
2.2.9.3.2.2. Contexto de descubrimiento y contexto de justificación	38
2.2.9.3.2.3. Justificación interna y justificación externa	38
2.2.9.4. La sentencia casatoria penal	38
2.2.9.4.1. Conceptos	38
2.2.9.4.2. Causales para la interpretación de recurso de casación.....	39
2.2.9.4.3. Infracción de preceptos constitucionales	39
2.2.9.4.4. Infracción de normas sustanciales	39
2.2.9.4.5. Infracción de normas procesales	39
2.2.9.4.6. Infracción a la logicidad de la sentencia	39
2.2.9.4.7. Apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la corte suprema....	40
2.3. Hipótesis (en el caso aplicable)	40
III. METODOLOGÍA	41

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de investigación	41
3.1.1. Nivel de Investigación: Exploratorio.....	41
3.1.2. Tipo de Investigación:	41
3.1.3. Diseño de Investigación	42
3.2. Población y Muestra	42
3.2.1. Población	42
3.2.2. Muestra	43
3.3. Variables, Definición y Operacionalidad	43
3.3.1. Variables	43
3.3.2. Definición de Variables	43
3.3.3. Operacionalizacion de Variables	44
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información	46
3.5.- Método de análisis de datos	46
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	46
3.5.2. La segunda etapa	46
3.5.3. La tercera etapa.....	47
3.6. Aspectos Éticos	47
3.6.1. Consideraciones éticas.....	47
3.6.2. Rigor científico	47
3.6.3. En el código de ética	48
IV. RESULTADOS.....	86
V. DISCUSIÓN.....	101
VI. CONCLUSIONES	102
VII. RECOMENDACIONES	104
Referencias bibliográficas	105

ANEXOS:...	110
Anexo 01: Matriz de Consistencia.....	110
Anexo 02: Instrumento de recolección de información	115
Anexo 03: Validez del Instrumento.....	127
Anexo 04: Confiabilidad del instrumento.....	128
Anexo 05: Formato de consentimiento informático.....	129
Anexo 06: Documento de aprobación de institución para recolección de datos.....	130
Anexo 07: Evidencias de ejecución (declaración jurada, base de datos).....	131

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de la Corte Suprema	51
Cuadro 1: Con relación a la Validez Normativa aplicada en la Sentencia de la Corte Suprema, casación 1594-2019.....	51
Cuadro 2: Con relación a las Técnicas de Interpretación en la sentencia de la Corte Suprema, casación 1594-2019	63
Resultados consolidados de la Sentencias de la Corte Suprema	78
Cuadro 3: Con relación a la Validez Normativa y a las Técnicas de Interpretación aplicadas en la Sentencia de la Corte Suprema, casacion 1594-2019	78

RESUMEN

La investigación se basa en el estudio de dos variables, validez normativa y técnicas de interpretación, para ello tenemos como población y muestra la Sentencia Casatoria 1594-2019 emitida por la Corte Suprema, en el expediente 00978-2018-0-0301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Apurímac, 2024?, el objetivo general fue: ¿Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica? en la casación antes indicada, se desarrolló una metodología de la investigación; el nivel de investigación fue exploratorio y hermenéutico, el tipo de la investigación cuantitativo-cualitativo (mixto); el diseño de la investigación fue el método Hermeneutico dialectico, la misma que se fundamenta entre la comprensión, la explicación y la interpretación de la norma, el informe se ajusta a la línea de investigación del derecho constitucional, porque trata de determinar la validez normativa y las técnicas de interpretación, la unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, los resultados revelaron que la validez normativa nunca, a veces, siempre se presentó en la sentencia casatoria, aplicándose para ello en forma por remisión, inadecuada, adecuada las técnicas de interpretación, en conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia de estudio de la Corte Suprema se encuentre debidamente motivada, debidamente argumentada dando las razones en apoyo de las premisas del razonamiento judicial.

Palabras clave: aplicación; derecho fundamental vulnerado; rango y sentencia.

ABSTRACT

The research is based on the study of two variables, normative validity and interpretation techniques, for this we have as a population and sample the Cassation Sentence 1594-2019 issued by the Supreme Court, in file 00978-2018-0-0301-JR- PE-01, of the Judicial District of Apurímac, 2024?, the general objective was: Determine the application of normative validity and legal interpretation techniques? In the aforementioned cassation, a research methodology was developed; The level of research was exploratory and hermeneutical, the type of research was quantitative-qualitative (mixed); The research design was the dialectical Hermeneutic method, which is based on the understanding, explanation and interpretation of the norm, the report fits the line of research of constitutional law, because it tries to determine the normative validity and the interpretation techniques, the sampling unit was selected through convenience sampling; To collect the data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument a checklist Validated through expert judgment, the results revealed that normative validity was never, sometimes, always presented in the cassation ruling, being applied for this in a form by referral, inadequate, adequate interpretation techniques, in conclusion, when properly applied they allow that the ruling of the Supreme Court is duly motivated, duly argued, giving reasons in support of the premises of judicial reasoning.

Keywords: application; fundamental right violated; rank and sentence

I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del Problema

En nuestra nación, es fundamental que todos los ciudadanos estemos al tanto de la existencia de múltiples instancias en el Poder Judicial. Esto nos permite solicitar que un juez diferente revise en segunda instancia una resolución emitida por un tribunal.

Este derecho a la pluralidad de instancias está consagrado en la Constitución Política del Estado, específicamente en el artículo 139, inciso 6, que establece la pluralidad de instancias. Internacionalmente, también está amparado en el artículo 8, inciso 2, letra “H” de la CADH.

El derecho a la pluralidad de instancias también nos conduce a otro derecho fundamental: la debida motivación de la resolución judicial. Este derecho, establecido en el artículo 139, inciso 5 de la Carta Magna, es un nexo y derecho de la función judicial. Exige que las mismas sean motivadas por escrito en todas las instancias, permitiendo así una comprensión clara de su contenido, basado en las pruebas presentadas en cada caso específico.

En Perú, es bien conocido el descontento de la ciudadanía con respecto a las resoluciones emitidas por los Órganos Jurisdiccionales. Por ello, este trabajo de tesis es crucial, ya que se enfoca en analizar si las decisiones judiciales se basan en normas adjetivas y sustantivas, y si estas son interpretadas adecuadamente en cada caso específico. Este estudio examinará sentencias de la Corte Suprema derivadas de procesos concluidos, con el objetivo de verificar la validez normativa y las técnicas de interpretación aplicadas. El tema central del estudio es un proceso por violación sexual en perjuicio de una menor. En este contexto, se destaca la importancia de que los magistrados primero aseguren la validez normativa y luego apliquen las técnicas de interpretación a cada caso concreto.

Cada sentencia casatoria penal de la Corte Suprema requiere una interpretación y argumentación que demuestre el conocimiento avanzado de los operadores, utilizando un razonamiento jurídico adecuado a la causa sustantiva o adjetiva del caso. Algunas de las decisiones tomadas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema reflejan una falta de profundidad en el tratamiento de los casos, lo que sugiere una comprensión limitada de los mismos. Además, los impugnantes no han comprendido completamente los objetivos de un Recurso de Casación, derrocando su principio y su fin en la práctica. Aún lo consideran

como una tercera instancia para la inspección de pruebas, aunque por naturaleza es un recurso excepcional. Por ello, al presentarlo, no pasan por la revisión de la Sala Penal y son manifestadas precedentes.

Es importante destacar que no todas las infracciones de ley permiten recurrir a la casación, sino solo aquellas específicamente establecidas. En este recurso, no se considera la pretensión deducida, sino el error judicial sufrido, ya sea por desviarse de la norma material o procesal. La lógica actual de la casación es que solo procede cuando es necesario mantener la seguridad jurídica y la igualdad. En cuanto a la emisión de sentencias casatorias sin reenvío, la Corte Suprema debe manejar técnicamente los términos del fallo, ya que en estos casos no se aplica el principio de inmediación. Por lo tanto, no puede actuar como una instancia de mérito, lo cual es ajeno a la naturaleza del recurso.

La casación responde a la necesidad de asegurar la supremacía de la Constitución y de otorgar a la Corte Suprema un papel preeminente en su interpretación y aplicación dentro de la jurisdicción ordinaria. Por lo tanto, el interés casacional debe aplicarse solo en aquellos casos donde se haya producido una infracción de derechos que se desvíe de la doctrina establecida, coincidiendo con una infracción constitucional real. También se aplica cuando es necesario restituir un derecho debido a la falta de doctrina precedente, la infracción de la misma, o la modificación de la doctrina previamente establecida.

El deber de motivar las resoluciones es una garantía esencial para la correcta administración de justicia, protegiendo el derecho de los ciudadanos a ser juzgados con base en razones legales. Esto otorga credibilidad a las decisiones jurídicas dentro de una sociedad democrática. Por ello, se exige al juez supremo razonabilidad y racionalidad en sus decisiones, siguiendo criterios preestablecidos al motivar una sentencia. Esto es especialmente relevante en casos de peculado, donde el uso indebido de recursos públicos afecta el funcionamiento de los servicios estatales.

Como señala Béjar (2018), “la motivación busca explicar que no hay arbitrariedad en la decisión, sino razones legales que conducen a la resolución adoptada” (p.135).

De esta manera, frente a la importancia del tema a investigar, que surge de una realidad problemática específica, se busca evaluar la validez normativa de una sentencia

emitida por la Corte Suprema. Se espera que los magistrados supremos hayan utilizado razonablemente las técnicas de interpretación jurídica, considerando criterios, métodos y principios, para que la sentencia esté debidamente motivada.

Esto plantea la siguiente pregunta de investigación:

1.2. Formulación del Problema:

¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 1594-2019 emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00978-2018-0-0301-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Apurímac – Apurímac 2024?

1.3. Justificación de la investigación

El delito contra la libertad sexual está contemplado en nuestra norma penal adjetiva, específicamente en el artículo 170, segundo párrafo, numeral 6 del Código Penal. En el caso de estudio, el juez de primera instancia condenó al autor y al cómplice del delito a 8 y 6 años de prisión, respectivamente, y al pago de una reparación civil de S/ 8000. Esta sentencia fue apelada por la defensa de los condenados y, en segunda instancia, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Apurímac los absolvió. El representante del Ministerio Público presentó un recurso de casación contra esta decisión, además, la Corte Suprema resolvió declarar fundado el recurso, revocando la decisión de la sala penal de apelaciones y confirmando la sentencia de primera instancia.

Es evidente que en la Administración de Justicia existen problemas en la interpretación y aplicación de las normas. Por ello, este trabajo es fundamental para mejorar la correcta aplicación de la norma, siguiendo los parámetros de validez normativa y técnicas de interpretación. Esto no solo beneficiará a los jueces de todo el país, sino también a los fiscales, abogados y otros operadores de justicia, lo que resultará en una mayor aprobación por parte de la ciudadanía y los justiciables.

La problemática en la realidad social peruana sobre la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación, ha dado origen a esta investigación. Frecuentemente, se ha observado que las sentencias de la Corte Suprema no aplican adecuadamente estas técnicas., lo que se refleja en una falta de argumentación jurídica,

selección, fiabilidad y valoración conjunta de normas constitucionales y legales. Por ello, es crucial estudiar las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales.

Por ello, los principales beneficiarios de esta investigación serán los justiciables. Al concientizar y sensibilizar a los magistrados sobre la correcta aplicación de las técnicas de interpretación de normas constitucionales y legales, se busca asegurar que las sentencias de la Corte Suprema estén motivadas, utilizando un razonamiento judicial, argumentación jurídica y una adecuada interpretación de normas. Esto resultará en una mayor satisfacción de los ciudadanos.

La investigación se apoya en teorías que respaldan la problemática existente, como la Teoría de la Argumentación Jurídica. Esta teoría sostiene que toda sentencia de la Corte Suprema debe incluir un razonamiento judicial al interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales.

La investigación tiene un valor metodológico, evidenciado a través del procedimiento de recolección de datos mediante el expediente judicial, que es confiable y creíble. Esto permitió analizar la aplicación de técnicas de interpretación y la validez normativa en las sentencias emitidas por la Corte Suprema, resolviendo así la pregunta planteada en nuestro enunciado.

Por último el presente informe se ajusta a la línea de investigación del derecho Constitucional, ya que se trata de determinar la validez normativa y las técnicas de interpretación realizadas en la sentencia casatoria N° 1594-2019 emitida por la Corte Suprema, donde se declara fundado el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista, del diecinueve de julio de dos mil diecinueve emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que revocó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de enero de dos mil diecinueve que condenó a T.O.G. y O.P.G. como autor y cómplice primario del delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales F. M.M. Ch., a ocho y seis años de pena privativa de la libertad, y fijó como reparación civil la suma de S/ 8000 (ocho mil soles), que deberán abonar solidariamente a favor de la agraviada; reformándola, los absolvió del requerimiento de acusación por el delito y agraviada mencionados y **CASARON** la sentencia de vista, del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (foja 352); y, actuando en

sede de instancia, sin reenvío, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia, del veintitrés de enero de dos mil diecinueve que condenó a T.O.G. y O.P.G. como autor y cómplice primario del delito de violación de la libertad sexual- violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales F. M. M. CH., a ocho y seis años de pena privativa de la libertad, y fijó como reparación civil la suma de S/ 8000 (ocho mil soles), que deberán abonar solidariamente a favor de la agraviada, por consiguiente ña investigación en derecho público contribuye al enriquecimiento de la doctrina y la jurisprudencia.

1.4. Objetivos de la investigación.

1.4.1. Objetivo general

¿Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Sentencia Casatoria N° 1594-2019 emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00978-2018-0-0301-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Apurímac – Apurímac 2019?

1.4.2. Objetivos específicos

- a.- Determinar la validez de la norma jurídica, en base a la validez formal y validez material.
- b.- Determinar la verificación de la norma, en base al control difuso.
- c.- Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.
- d.- Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.
- e.- Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y a argumentos interpretativos.

II MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Guastini (2014) en Italia - en su libro de interpretar y argumentar señaló: la interpretación jurídica pertenece al género de la interpretación textual. En expresiones del tipo “interpretación jurídica” “interpretación del derecho” “interpretación de la ley” “interpretación de los actos (o documentos) normativos”, “interpretación de las normas” y otras similares, el vocablo “interpretación” denota grosso modo; algunas veces la actividad de constatar o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, oras veces el resultado o producto de tal actividad, es decir el significado mismo. (p. 25)

El profesor italiano Guastini (2014) señaló: interpretar normas, este modo de expresarse supone que evidentemente que la interpretación jurídica tiene por objeto normas, es así que la norma constituye no el objeto, sino el resultado de la actividad interpretativa. (p. 26)

Eveline T. – Colombia (2007): estudio: La argumentación jurídica como presupuesto de la decisión racional y justa en el Estado constitucional, conforme al nuevo rol que debe asumir un funcionario jurisdiccional a la hora de adoptar una decisión, que uno de los requisitos fundamentales de la misma en un Estado Constitucional es su justificación, a fin de que el proceso se desarrolló como método de debate dialéctico entre los sujetos procesales que en él participan y así convertir en una garantía para las partes. (p.107)

Jorge (2018) en Argentina, investigó, la argumentación jurídica en las sentencias judiciales, tuvo como objetivo el problema en los casos de cuantificación de los daños a la persona, el cual tuvo como método de estudio cualitativos, y cuantitativos sus conclusiones, fueron a) que las teorías de la argumentación jurídica se vuelve fundamental en la función jurisdiccional y se articulan entre los hechos y las reglas, principios y valores, b) que la decisión exceden la mera actividad interpretativa, para constituirse en una actividad argumentativa, c) se vale de argumentos o de razones para adoptar decisiones razonables en un contexto socio político y cultural caracterizado por el Estado de Derecho constitucional y democrático.

Torres Vásquez (2019) señala: Concepto de Norma Jurídica: El derecho positivo es un complejo de normas, es decir reglas de conducta indispensables para hacer posible la convivencia humana en la sociedad, en un lugar y momento determinados, creados por los organismo competentes del Estado, (leyes, reglamentos, ordenanzas municipales,

sentencias, etc) o por la autonomía de la voluntad privada (contratos, testamentos etc) o por la comunidad, mediante una indefinida reiteración de actos iguales con la convicción de su obligatoriedad. (p.141)

En la sentencia del Tribunal constitucional 851-2021 de fecha 27-10-2021, se señala sobre las motivaciones de las resoluciones judiciales: “la motivación de las decisiones judiciales se torna primordial en toda sentencia. Con la finalidad de aclarar el derrotero, conviene distinguir entre justificación interna y justificación externa con el objeto de precisar los defectos de la motivación en las resoluciones judiciales. La justificación interna se orienta a la justificación de la decisión sobre la base de normas jurídicas y se ciñe a la congruencia de la norma general expresada en la disposición normativa y la norma concreta del fallo. Por su parte, la justificación externa es el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia. Al respecto es necesario dilucidar la justificación externa normativa de la justificación externa probatoria. Ellas establecen que una decisión judicial está justificada racionalmente sí, y solo sí cada una de las premisas, de las que se deduce la decisión en tanto que disposición individual, es a su vez racional o se encuentra justificada racionalmente

En la sentencia del Tribunal constitucional 851-2021 de fecha 27-10-2021 señala sobre las motivaciones de las resoluciones judiciales: Dentro de los deberes primordiales de los jueces y juezas constitucionales se encuentra el deber de motivar las sentencias. Sin embargo, dicha tarea se complica en los denominados casos difíciles, donde no es claro el ámbito de aplicación de las disposiciones normativas.

En mi opinión las normas que se aplican en un determinado caso y las decisiones que en ella se adopten estas tienen que estar debidamente motivadas, y ello es un requisito indispensable para los operadores de justicia; “la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado ello y ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una decisión final” es por ello que las decisiones que se adopten deben ser el resultado de los fundamentos descritos en la resolución tanto en su parte expositiva, considerativa y ello debe estar acorde con la parte resolutive de las resoluciones.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Validez De La Norma Jurídica

Conceptos

Castillo Calle, (2012) señala:

“La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica. Esto significa, en otras palabras, que para que una norma sea válida, además de su vigencia, es necesario que sea coherente en contenido con las normas superiores (...)”. (p.7)

Castillo Calle, (2012) señala:

La norma fundamental actúa como el criterio supremo que determina la pertinencia de una norma dentro de un ordenamiento. En otras palabras, es la base de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no solo se requiere la unidad del ordenamiento, sino también la necesidad de fundamentar su validez, lo que nos lleva a exigir la existencia de una norma fundamental. Esta norma es el fundamento de validez y el principio unificador de las normas dentro de un ordenamiento, por lo que sin ella no puede existir un ordenamiento jurídico. (p.7)

“Para que una norma jurídica se encuentre vigente, sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico, y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto que su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso (formal y material) de su producción jurídica (STC N.º 0010-2002-AI/TC)”.

Solo las normas promulgadas son válidas formalmente., debido a que el término “Validez formal” requiere que la norma haya pasado un proceso de análisis y debate para su promulgación, estudiando principalmente su pertinencia dentro de la sociedad. (Battista, 2017, p. 117)

2.2.1.1. Estructura lógico formal de la norma jurídica

Al respecto Castillo Calle, (2012) sostiene:

La estructura lógico-formal de la norma jurídica se compone de tres elementos:

- El supuesto de hecho,
- El efecto jurídico, y
- El vínculo de deber ser (p.8)

La norma jurídica no solo se define por su estructura interna, sino también por su finalidad, es decir, su funcionalidad según el objetivo que persigue. Este objetivo es establecer reglas de conducta, ya sea de manera directa o indirecta, las cuales son tuteladas por el ius imperium del Estado (Montero, citado por Castillo Calle, 2012, Pag. 9).

2.2.1.2. Estructura jerárquica del sistema jurídico normativo Peruano.

Existe un solo tipo de jerarquía; la que media entre las normas sobre la producción jerárquica y las normas producidas conforme a ellas, en tanto para Merkel existe un segundo tipo de relación jerárquica, aquella que media entre dos normas cuando una de ellas no puede ser válidamente contradicha, abogada o exceptuada por la otra. (Kelsen, s/f citado en Guastini 2019, p. 97)

Según la doctrina jurídica, el ordenamiento jurídico es un “sistema de normas jerárquicamente ordenadas”, que visualmente se asemeja a una pirámide con varios niveles superpuestos. Esta jerarquía muestra que las normas inferiores encuentran su validez en las superiores. La Constitución Política del Perú establece una estricta jerarquía en el ordenamiento jurídico peruano. A continuación, se conceptualizarán todas estas normas según su relevancia en los planos nacional, local y regional.

2.2.1.2.1. En el Plano Nacional:

- Resolución viceministerial.
- Los decretos de urgencia.
- Resolución directoral.
- Las leyes ordinarias.
- Resolución suprema.
- Los tratados con rango de ley.
- Los decretos ley.
- La ley.
- Resolución ministerial.
- Decretos supremos.
- La Constitución.
- Las leyes orgánicas.
- Los decretos legislativos.
- El reglamento del Congreso.
- Las resoluciones legislativas.
- Las sentencias del Tribunal Constitucional.

2.2.1.2.2. En el Plano Local:

- Resoluciones de alcaldía.
- Ordenanzas municipales.
- Decretos de alcaldía.
- Acuerdos municipales.

2.2.1.2.3. En el Plano Regional:

- Ordenanzas regionales.
- Decretos regionales.
- Acuerdos regionales.

2.2.2. Validez

2.2.2.1. Criterios de validez de la norma

Al respecto, Castillo Calle (2012) sostiene:

La validez de una disposición jurídica radica en su coherencia y conformidad con las normas que regulan su proceso de producción formal y material. En otras palabras, para que una norma sea válida, además de estar vigente, debe ser coherente en su contenido con las normas superiores, es decir, no debe ser incompatible con ellas. Por esta razón, nuestro máximo intérprete de la Constitución ha indicado: “(...) si bien, por definición toda norma valida se considera vigente, no necesariamente toda norma vigente es una norma valida. (...)” (p. 7)

El ordenamiento jurídico solo incluye normas jurídicas válidas; las normas inválidas no forman parte del derecho. Para determinar si una norma pertenece al ordenamiento jurídico, es necesario avanzar gradualmente, de un nivel de poder a otro, hasta llegar a la norma fundamental, que proporciona validez y unidad al complejo sistema jurídico. Por esta razón, la norma fundamental, según Kelsen, se sitúa en la cúspide del sistema, ya que todas las demás normas se relacionan con ella. Esta norma suprema es nuestra Constitución Política del Perú. (Castillo Calle, 2012, p.7)

La norma fundamental actúa como el criterio supremo que determina la pertinencia de una norma dentro de un ordenamiento. En otras palabras, es la base de validez de todas las normas del sistema. Por lo tanto, no solo se requiere la unidad del ordenamiento, sino también la necesidad de fundamentar su validez, lo que nos lleva a exigir la existencia de una norma fundamental. Esta norma es el fundamento de validez y el principio unificador

de las normas dentro de un ordenamiento, por lo que sin ella no puede existir un ordenamiento jurídico. (Castillo Calle, 2012, p.7)

La vigencia de una norma implica que la disposición jurídica haya sido creada siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios establecidos en el ordenamiento jurídico y aprobada por el órgano competente. En otras palabras, la vigencia se refiere a un concepto esencialmente formal: la producción de la disposición jurídica debe haber sido correcta. (Castillo Calle 2012 – Pag.8)

La vigencia de una norma no requiere análisis de contenido ni compatibilidad con normas superiores. Se mantiene desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación. (Castillo Calle 2012 – Pag.8)

Guastini (2019) menciona: Es importante distinguir entre normas válidas e inválidas, ya que las normas inválidas también pueden existir y aplicarse hasta que se reconozca su invalidez. (p. 87)

2.2.2.2. Validez formal

La validez formal o existencia suele vincularse al cumplimiento de una serie de requisitos relativos a las formas y procedimientos para la producción de resultados institucionales, así como a la competencia del órgano del que emanan. (Angeles Rodenas – 2012 – p. 63)

2.2.2.3. Validez material

En cambio, la validez material o sustantiva se dice que depende de que el contenido del acto o la norma sea compatible con lo dispuesto en normas superiores, por tanto, los juicios de validez formal y de validez material no estarían referidos exactamente al mismo objeto. La validez formal se predicaría del acto que da lugar al resultado normativo, mientras que la validez material afectaría al contenido de tal resultado. (Angeles Rodenas – 2012 – p. 64)

2.2.2.4. Jerarquía de las normas

Según el autor Aníbal Torres (2019 – Pag. 356), señala que la norma jurídica tiene la siguiente jerarquía:

2.2.2.4.1. Grada superior

Según el autor Aníbal Torres (2019 – Pag. 356) Se encuentra constituido por:

2.2.2.4.1.1. Normas Constitucionales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Constitución Política del Perú.
- Leyes constitucionales (normas que se materializan la Constitución).
- Los Tratados Internacionales que afecten disposiciones constitucionales.

2.2.2.4.1.2. Sentencias del Tribunal Constitucional:

Según el autor Aníbal Torres (2019 – Pag. 359-360); Las sentencias del Tribunal Constitucional se clasifican en:

a.- Estimatorias y desestimatorias. Mediante ellas se dispone que una disposición legal no es inconstitucional si es que esta puede ser interpretada conforme a la Constitución. Como tal, presupone la existencia, en una disposición legal, de al menos dos opciones interpretativas, una de las cuales es conforme con la Constitución y la otra incompatible con ella. En tal caso, el Tribunal Constitucional declara que la disposición legal no será declarada inconstitucional en la medida en que se la interprete en el sentido que es conforme a la Constitución.

b.- Sentencias interpretativas. Mediante estas sentencias se evitan crear vacíos y lagunas de resultados funestos para el ordenamiento jurídico. Además, permiten disipar las incoherencias, galimatías, antinomias o confusiones que puedan contener normas con rango de ley. Las sentencias interpretativas, cuyo fallo se pronuncia fundamentalmente respecto al contenido normativo, pueden ser, a su vez, estimatorias y desestimatorias.

c.- Sentencias aditivas. Mediante estas sentencias se declara la inconstitucionalidad de una disposición o una parte de ella, en cuanto se deja de mencionar algo (“en la parte en la que no prevé que era necesario que se previera, para que ella resulte conforme a la Constitución. En tal caso, no se declara la inconstitucionalidad de todo el precepto legal, sino solo de la omisión, de manera que, tras la declaración de inconstitucionalidad, será obligatorio comprender dentro de la disposición aquello omitido.

d.- Sentencias sustitutivas. Se caracterizan por el hecho de que con ellas el Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de una ley en la parte en la que prevé una determinada cosa, en vez de prever otra. En ese caso, la decisión sustitutiva se compone de dos partes diferentes: una que declara la inconstitucionalidad de un fragmento o parte de la

disposición legal impugnada, y otra que la “reconstruye”, a través de la cual el Tribunal Constitucional procede a dotar, a la misma disposición, de un contenido diferente, de acuerdo con los principios constitucionales vulnerados.

e.- Sentencias exhortativas. Son aquellas en virtud de las cuales, al advertirse una manifestación de inconstitucionalidad en un determinado dispositivo legal, sin embargo, el Tribunal Constitucional solo declara su mera incompatibilidad y exhorta al legislador para que, en un plazo razonable, introduzca aquello que es necesario para que desaparezca el vicio meramente declarado (y no sancionado)

2.2.2.4.2. Grada intermedia

Según el autor Aníbal Torres 2019 (p. 361- 364) Se encuentra constituido por:

2.2.2.4.2.1. Normas con rango de ley:

Las leyes están en la cima de la jerarquía normativa, justo después de la Constitución, y pueden modificar o derogar cualquier otra norma. Los tipos de normas son los siguientes:

- a) Leyes orgánicas.
- b) Decretos de ordinarias.
- c) Resoluciones legislativas.
- d) Reglamento del congreso
- e) Decretos legislativos.
- f) Decretos de urgencia
- g) Tratados internacionales
- h) Normas regionales de carácter general.
- i) Ordenanzas municipales.
- j) Los decretos leyes.

2.2.2.4.2. Decretos:

Según Aníbal Torres (2019, p. 365), se componen de tratados internacionales, decretos supremos, ordenanzas municipales y decretos de alcaldía.

2.2.2.4.2.3. Resoluciones:

Según Aníbal Torres (2019, pp. 365-367), se componen de resoluciones supremas, ministeriales, administrativas, de órganos autónomos centralizados, jefaturales de organismos centrales, viceministeriales, de organismos públicos descentralizados, de alcaldía, directorales y jefaturales.

2.2.2.4.2.4. El derecho consuetudinario y los principios generales del derecho:

Según el autor Aníbal Torres 2019 (p. 367) conformado por:

- a) Normas contenidas en los principios generales del derecho.
- b) Normas consuetudinarias.

En el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú establece que los jueces o magistrados no deberán de dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley, razón por la cual, a falta de ello, administrarán justicia con la aplicación de los principios generales del derecho o por las normas del derecho consuetudinario.

2.2.2.4.3. Grada inferior

Según el autor Aníbal Torres 2019 (p.p. 367-368) conformada por:

2.2.2.4.3.1. Normas particulares: contratos, testamentos, etc.

2.2.2.4.3.2. Normas individualizadas: sentencias definitivas del Poder Judicial, resoluciones del TC que conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data, y acción de cumplimiento; laudos arbitrales; resoluciones del JNE; las dictadas por los órganos de justicia administrativa, previo proceso administrativo o disciplinario correspondiente, etc.

2.2.3. Las normas legales

2.2.3.1. Las normas

Sánchez-Palacios Paiva (2009) define una norma jurídica como un precepto de una autoridad competente que regula conductas para asegurar la convivencia social y la paz jurídica.

La norma regula la voluntad humana y es un mandato del Estado. La libertad se encauza en el Ordenamiento Jurídico, que sustenta al Estado.

La libertad individual se rige por el principio de que solo se debe hacer lo que la ley manda y no se puede hacer lo que prohíbe. Este principio no aplica a los funcionarios públicos, quienes solo pueden actuar según lo que la Ley les permite.

La norma jurídica tiene tres elementos: es una regla que refleja la conciencia colectiva, es una orden que puede cumplirse imperativamente, y garantiza su eficacia, a veces mediante beneficios. Se clasifican en materiales y procesales.

Guastini, (2011) sostiene: Las normas son aquellos enunciados que dentro de sí mismo poseen un enunciado capaz de ordenar o disponer a los ciudadanos que conforman la sociedad (p.136)

2.2.3.2. Clasificación de las normas

Sánchez-Palacios Paiva (2009) afirma que las normas son sustantivas o procesales, independientemente del cuerpo legal. Carnelutti clasifica las normas en dos: las que resuelven conflictos y las que regulan los actos para resolverlos.

Las primeras normas resuelven la litis, reconociendo derechos y obligaciones; las segundas regulan los medios para imponer la solución. Gayo escribió: todo el Derecho concierne a personas, cosas o procedimientos. “Omne ius, quo utimur, vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad acciones”. (p. 141)

Las normas sustantivas establecen derechos y obligaciones y existen de manera independiente. Las normas adjetivas regulan la actuación en procesos judiciales y extrajudiciales y son las formalidades a seguir.

2.2.3.3. Normas de derecho objetivo

Sánchez-Palacios Paiva (2009) indica que el Art. 384 trata del Derecho Objetivo y los Arts. 396 de la infracción de normas de derecho material. La Corte Suprema, en las Casaciones N° 1633-96 del 25 de abril de 1998, N° 3232-98 del 13 de enero de 1999 y N° 92-99 del 27 de enero del mismo año, ha señalado:

“Las normas jurídicas se agrupan en dos categorías, unas reconocen un derecho o imponen una obligación, en tanto que otras establecen los requisitos y reglas que se deben observar para activar la potestad jurisdiccional del Estado, de allí que las primeras se llaman normas materiales o sustantivas y las segundas, procesales, formales o adjetivas y que su naturaleza se aprecia independientemente de Cuerpo Legal en que se encuentre. Esto se determina por el análisis de la propia norma”. (p.143)

2.2.3.4. Normas procesales

De acuerdo con el mismo autor:

El derecho procesal se compone de un conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para aplicar las normas sustantivas. Además, las normas procesales incluyen aquellas que especifican las formalidades a seguir en ciertos actos.

En el recurso de casación, las normas procesales regulan la actuación del juez, las partes y terceros, como las del código procesal civil. (p.143)

2.2.4. Verificación de la norma

2.2.4.1. Concepto.

Se da a través del control difuso, test de proporcionalidad o del control de convencionalidad.

2.2.4.2. Control Difuso

Dentro de este tipo de control, el poder de control no irradia sobre un solo órgano, sino más bien recae en la facultad otorgada a todos los juzgadores, quienes podrán inaplicar una norma que recaía en incompatible con la norma suprema; esta medida se aplica en varios procesos judiciales y solo causa la inaplicación de la norma, no su nulidad. La sentencia restablece el estado anterior a la violación constitucional. (Arce, 2013, p. 126)

Este Tribunal ha señalado (Cfr. SSTC N.º 3741-2004-AA, 2132-2008-AA, entre otras) que el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (artículo 138). El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado democrático y social de Derecho. De ahí que conviene siempre recalcar que la Constitución es una auténtica norma jurídica, la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable. (**Sentencia del Tribunal constitucional 785/2021 10-08-2021 – Fundamento 28**)

2.2.4.3. Principio de proporcionalidad

En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro. (**Sentencia del Tribunal Constitucional 579-2008-PA/TC – Fundamento 6**)

El principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivizado, cuya satisfacción ha de analizarse en ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, se halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo el análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las penas, desde luego, constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona. **(STC. Exp. N° 0010-2002-AI-TC de fecha 03.01.2003 – Fundamento 195)**

En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del estado de derecho, el no solo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer. Este principio, en el plano legislativo, se encuentra en el artículo del título preliminar del Código Penal, que señala que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. (...) **(STC. Exp. N° 0010-2002-AI-TC de fecha 03.01.2003 – Fundamento 197)**

La proporcionalidad es una construcción jurídica y un instrumento metodológico con cuatro componentes clave que forman el núcleo de la cláusula restrictiva. Estos componentes son cruciales para entender la relación entre el medio y el fin, y para examinar los derechos fundamentales y su relación con los medios. (Barak, 2017, pp. 159-160)

2.2.4.4. Juicio de ponderación

Comprende la indeterminación de la Constitución, manifestándose de modo particular cuando se producen colisiones entre preceptos constitucionales, especialmente frecuentes en materia de derechos y libertades.

Este juicio sugiere que el derecho no es absoluto, y la técnica de la ponderación, aunque compleja, permite la existencia continua de valores y principios en el ámbito constitucional. (Barak, 2017, p. 381)

2.2.5. Test de proporcionalidad

2.2.5.1. Reglas de ponderación (o juicio de proporcionalidad)

La ponderación se utiliza para tomar decisiones en casos de conflictos de principios. Primero, se debe crear una regla de precedencia condicionada, que establezca las condiciones y requisitos en los que un principio tiene prioridad sobre otro. Luego, se formula la decisión vinculando esas condiciones a la consecuencia jurídica del principio preferente.

Gascón (2003) nos recomienda seguir una estructura de ponderación constituida por 4 aspectos:

a.- Fin legítimo: La norma debe tener un objetivo legítimo para justificar la interferencia; de lo contrario, no se puede ponderar.

b.- Adecuación: La norma debe ser adecuada para proteger el objetivo legítimo; si afecta otra norma constitucional, no es legítima.

c.- Necesidad: Se debe elegir la medida que menos perjudique al otro principio o derecho en conflicto.

d.- Test de proporcionalidad: Este es el núcleo de la ponderación. Se debe demostrar un equilibrio entre los beneficios de la medida y los daños causados. (pp. 299-300).

2.2.5.2. Ponderación y subsunción

Si no existiera una colisión de principios el juez se limitará a subsumir el caso en la condición de aplicación de la ley sin que se requiera ponderación alguna. Pero cuando existe un problema de principios y se requiere ponderar, la subsunción no queda arrinconada, por dos razones: En primer lugar, porque “el paso previo a toda ponderación consiste en constatar que en el caso examinado resultan relevantes dos principios en pugna, es decir; es preciso “subsumir”, constatar que el caso se halla incluido en el campo de aplicación de los dos principios, por lo que hay que decidir que el caso enjuiciado puede ser subsumido tanto en el tipo civil como en el Derecho fundamental. Y en segundo lugar porque, una vez ponderados los principios en pugna y establecida la regla de decisión, ésta funciona como la premisa mayor de un razonamiento subsuntivo con el que culmina el proceso de aplicación.

La norma relevante sobre la ponderación establece que el peso de cada extremo de la balanza debe ser determinado según la importancia del beneficio de la medida restrictiva y la importancia de prevenir la vulneración del derecho fundamental restringido. (Barak, 2017, p.p. 384-385)

2.2.5.3. Aplicación del Test de Proporcionalidad

2.2.5.3.1. Concepto:

Barack (2017) define un conjunto de reglas para que una ley o decisión judicial pueda limitar un derecho constitucionalmente protegido. (p. 25)

Fundamento 73. El test de proporcionalidad también es llamado en la jurisprudencia como “test de razonabilidad”, “test de razonabilidad o proporcionalidad”, o “test de igualdad”. Por lo tanto, es una guía metodológica para determinar si un trato desigual es o no discriminatorio y, por tanto, violatorio del derecho-principio a la igualdad. (STC. Exp. N° 0027-2006-PI-TC de fecha 21.11.2007)

2.2.5.3.2. Estructura del principio de proporcionalidad en el análisis de la infracción de la igualdad:

La Sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 29 de octubre de 2005 en el Exp. N° 0045-2004-PI-TC sobre Proceso de Inconstitucionalidad, configuró finalmente el test de proporcionalidad, indicando:

Fundamento 33. Este principio ha de emplearse a través de sus tres sub principios, de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. Conforme a esto, los pasos que se han de efectuar para ello son los siguientes:

- a.- Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad.
- b.- Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.
- c.- Determinación del tratamiento legislativo diferente: la intervención en la prohibición de discriminación.
- d.- Examen de idoneidad.
- e.- Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin).
- f.- Examen de necesidad.

2.2.5.3.3. Pasos del test de proporcionalidad:

La Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0027-2006-AI/TC emitida el 01 de febrero del 2010 señala lo siguiente:

Fundamento 73: Dicho *test* se realiza a través de tres sub principios: 1. Sub principio de idoneidad o de adecuación; 2. Sub principio de necesidad; y 3. Sub principio de proporcionalidad *stricto sensu*. Criterios que en su momento fueron utilizados por este Colegiado en las sentencias 0016-2002-AI y 0008-2003-AI (...)

a. Sub principio de idoneidad o de adecuación.

De acuerdo con este sub principio, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este sub principio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada.

b. Sub principio de necesidad.

Significa que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental.

c. Sub principio de proporcionalidad stricto sensu.

Según el cual, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser, por lo menos, equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental.

2.2.5.4. Estructura del Principio de Proporcionalidad en el análisis de la infracción de la igualdad

Este principio se aplica mediante tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Los pasos son: Tratamiento legislativo, intensidad de la intervención en la igualdad, finalidad del tratamiento diferente, examen de idoneidad, examen de necesidad y examen de proporcionalidad en sentido estricto. (**Sentencia del Tribunal Constitucional número 45-2004-AI – fundamento 33**)

2.2.5.4.1. Determinación del tratamiento legislativo diferente:

La intervención en la igualdad. La intervención consiste en una restricción o limitación de derechos subjetivos orientada a la consecución de un fin del poder público. En tanto supone una relación finalista, la intervención del legislador aparece como opción legislativa, un medio del que aquél se sirve para la obtención de un fin. La intervención en la igualdad consiste en la introducción de un trato diferenciado a los destinatarios de la norma que, en cuanto medio, está orientada a la consecución de un fin y que, prima facie,

aparece como contraria a la prohibición de discriminación. **(Sentencia del Tribunal Constitucional número 45-2004-AI – fundamento 34)**

2.2.5.4.2. Determinación de la “intensidad” de la intervención en la igualdad:

La sentencia 45-2004-AI trata la intensidad de la intervención en el principio de igualdad, que puede ser:

- Alta.
- Media.
- Baja.

a.- Alta intensidad: discriminación basada en motivos prohibidos y afecta derechos fundamentales.

b.- Intensidad media: discriminación basada en motivos prohibidos y afecta derechos legales.

c.- Baja intensidad: discriminación basada en otros motivos y afecta derechos legales.

(Sentencia del Tribunal Constitucional número 45-2004-AI – fundamento 35)

2.2.5.4.2.1. La importancia de determinar la intensidad de la intervención en la igualdad

Radica en que es una variable utilizada en el análisis del principio de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. En el análisis del subprincipio de necesidad, se compara la intensidad de la intervención del medio adoptado por el legislador con la del medio hipotético para determinar si este último es de menor intensidad. En el examen de proporcionalidad, se compara la intensidad de la intervención en la igualdad con la realización del fin constitucional. **(Sentencia del Tribunal Constitucional número 45-2004-AI – fundamento 36)**

2.2.5.4.3. Determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin):

La finalidad del tratamiento diferente. El fin del tratamiento diferenciado comprende dos aspectos que deben ser distinguidos: objetivo y fin. El objetivo es el estado de cosas o situación jurídica que el legislador pretende conformar a través del tratamiento diferenciado. La finalidad o fin viene a ser el derecho, principio o bien jurídico cuya realización u optimización se logra con la conformación del objetivo. La finalidad justifica normativamente la legitimidad del objetivo del tratamiento diferenciado. **(Sentencia del Tribunal Constitucional número 45-2004-AI – fundamento 37)**

2.2.2.4.4. Examen de idoneidad:

La idoneidad consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin. Tratándose del análisis de una intervención en la prohibición de discriminación, el análisis consistirá en examinar si el tratamiento diferenciado adoptado por el legislador conduce a la consecución de un fin constitucional. En caso de que el tratamiento diferenciado no sea idóneo, será inconstitucional. En el examen de idoneidad, el análisis del vínculo de causalidad tiene dos fases: (1) el de la relación entre la intervención en la igualdad - medio- y el objetivo, y (2) el de la relación entre objetivo y finalidad de la intervención. **(Sentencia del Tribunal Constitucional número 45-2004-AI – fundamento 38)**

2.2.5.4.5. Examen de necesidad:

Bajo este test ha de analizarse si existen medios alternativos al optado por el legislador que no sean gravosos o, al menos, que lo sean en menor intensidad. Se trata del análisis de una relación medio-medio¹⁸, esto es, de una comparación entre medios; el optado por el legislador y el o los hipotéticos que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Por esto, el o los medios hipotéticos alternativos han de ser igualmente idóneos.

Ahora bien, el presupuesto de este examen es que se esté ante un medio idóneo, puesto que si el trato diferenciado examinado no lo fuera, no habría la posibilidad conceptual de efectuar tal comparación entre medios. En el examen de necesidad se compara dos medios idóneos. El optado por el legislador -la intervención en la igualdad- y el o los hipotéticos alternativos. Por esta razón, si el primero estuviera ausente, debido a que no habría superado el examen de idoneidad, el test de necesidad no tendrá lugar.

El examen según el principio de necesidad importa el análisis de dos aspectos: (1) la detección de si hay medios hipotéticos alternativos idóneos y (2) la determinación de, (2.1) si tales medios -idóneos- no intervienen en la prohibición de discriminación, o, (2.2) si, interviniéndolo, tal intervención reviste menor intensidad. El análisis de los medios alternativos se efectúa con relación al objetivo del trato diferenciado, no con respecto a su finalidad. El medio alternativo hipotético debe ser idóneo para la consecución del objetivo del trato diferenciado. En consecuencia, si del análisis resulta que (1) existe al menos un medio hipotético igualmente idóneo que (2.1) no interviene en la prohibición de discriminación o que (2.2), interviniendo, tal intervención es de menor intensidad que la

adoptada por el legislador, entonces, la ley habrá infringido el principio-derecho de igualdad y será inconstitucional. (**Sentencia del Tribunal Constitucional número 45-2004-AI – fundamento 39**)

2.2.5.4.6. Examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación:

La proporcionalidad en sentido estricto, también conocida como ponderación (Abwagung), aplicada al análisis del trato diferenciado, implica comparar el grado de realización u optimización de un fin constitucional con la intensidad de la intervención en la igualdad. Esta comparación se realiza según la llamada ley de ponderación, que establece: “Cuanto mayor es el grado de satisfacción o afectación de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”. (**Sentencia del Tribunal Constitucional número 45-2004-AI – fundamento 40**)

2.2.6. Derechos fundamentales

2.2.6.1. Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales

Esto lleva a una reflexión sobre cómo los derechos fundamentales influyen de manera más invasiva en el razonamiento judicial y en las formas y modos de jurisdicción. Los principales rasgos distintivos del Estado Constitucional de Derecho están relacionados con los derechos fundamentales, los cuales condicionan las formas y modos de razonamiento que se expresan en la aplicación judicial del Derecho.

García (2012) sostiene que las disposiciones de derechos fundamentales deben ser interpretadas como un sistema de valores objetivos que el Estado debe garantizar, incluso más allá de casos individuales. (p.13)

2.2.6.2. Conceptos

Mazzarese (2010) sostiene que los derechos fundamentales se basan en valores, lo que les da una connotación axiológica intrínseca. La falta de consenso sobre estos valores genera dificultades epistemológicas y lógicas en la protección de los derechos fundamentales. (pp. 242-243)

2.2.6.3. Derechos fundamentales y Estado constitucional de Derecho

Según el autor Mazzarese (2010) sostiene:

“Que la positivación (la explícita formulación y enunciación) de los derechos fundamentales en los textos constitucionales y/o en documentos normativos de rango constitucional, conjuntamente con la pre adopción de medidas para garantizar su realización y su tutela, ha tenido efectos cada vez más invasivos en los ordenamientos

jurídicos contemporáneos en los que ha tenido lugar, condicionando cada vez más radicalmente el concepto mismo de Derecho en su dimensión ontológica, epistemológica y fenomenológica; esto es, condicionando y estimulando una redifinición (...) de identificación del Derecho, de las formas de su conocimiento y de los modos de su realización y/o aplicación en las que estimula y legitima la tematización de un modelo jurídico diferente y distinto del propio del estado (liberal) de derecho: esto es, modelo del Estado constitucional de Derecho.

Que con respecto a los criterios de identificación de las normas de un ordenamiento, no se agotan en los únicos criterios de carácter formal consistentes en la conformidad de la producción normativa con las meta normas de procedimiento y de competencia, sino que están flaqueados e integrados por criterios de carácter material consistentes en la conformidad de la producción normativa con los valores expresados por los derechos fundamentales explícitamente positivizados.

Los modos de realización y/o aplicación (judicial) del Derecho no se reduce a un mero reconocimiento de la ley o a una concreción mecánica de la misma, sino que son ellos mismos inducidos a tener en cuenta los valores expresados por los derechos fundamentales, enunciados a nivel constitucional, tanto en la interpretación, como, si fuere el caso, en la denuncia de la eventual inconstitucionalidad de la ley” (pp. 234-236)

2.2.6.4. Derechos Fundamentales y Aplicación Judicial del Derecho

Derechos fundamentales en la aplicación judicial del Derecho.- El legislador nacional ha definido modelos procesales que garantizan y protegen los derechos fundamentales.

Señala (Mazzarese, 2010) señala que, “es explícita en un catálogo más o menos amplio y articulado de derechos fundamentales inherentes a la aplicación judicial del Derecho, tanto a nivel nacional en la constitución de los ordenamientos jurídicos contemporáneos de muchos países (occidentales), como en documentos, solemnes y (aunque no siempre) vinculantes de carácter regional e internacional. A esta atención manifiesta del legislador (supra) nacional no corresponde, sin embargo, una solución unívoca ni respecto a la selección de los valores a realizar y a tutelar, ni respecto a la selección de los instrumentos más idóneos para su realización” (p. 237).

2.2.6.5. Derechos Fundamentales y el Razonamiento Judicial

Los derechos fundamentales son indeterminados y se definen por la interpretación, lo que les da flexibilidad. (García, 2012, p.23) Los jueces deben considerar el impacto social y político de sus fallos, ya que crean precedentes y proporcionan predictibilidad a futuras sentencias. (García, 2012, p.236)

2.2.6.6. Derechos fundamentales vulnerados según caso en estudio

En el caso de estudio los fundamentos del recurso de casación invocado son:

- a.- Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor
- b.- Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional

Ello en atención que considera el Fiscal Superior, que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Apurímac, al momento de expedir la sentencia de vista, lo ha expedido con manifiesta ilogicidad en la motivación, y se ha apartado de la doctrina, amparándose para ello en el artículo 429 inciso 4 y 5 del código procesal penal, y no se ha tenido en cuenta lo señalado en el acuerdo plenario 1-2016/CJ-116, que establece: “que lo nuclear es la verificación del acto sexual sin consentimiento de la víctima”.

Sobre el primer caso invocado la Corte Suprema en la casación 1382-2017-Tumbes señala: “El vicio casable debe resultar del propio tenor de la resolución impugnada, del propio contenido de lo expuesto por el juzgador en la resolución al momento de resolver un caso. La determinación de la falta de motivación o su manifiesta ilogicidad debe evidenciarse con la sola lectura de la decisión cuestionada, y no ser producto de una interpretación o del examen de los acompañados o recaudos. La identificación del vicio debe sujetarse a la literalidad del texto”

Sobre el primer caso invocado la Jurisprudencia Penal señala: “La ilogicidad, como causal de casación (numeral 4 del Código Procesal Penal), alude a lo contrario de la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o desarrollan coherentemente, sin contradicciones. Por tanto, la ilogicidad podría definirse como contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones. La ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto; un vicio claro, grosero, evidente”

Sobre el Segundo caso invocado la Corte Suprema en la casación 1382-2017-Tumbes señala: “La falta de motivación está relacionada con la ausencia absoluta del

sustento racional de la decisión. En otras palabras, cuando no exista argumentación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia, como cuando se enumeran los medios de prueba en la sentencia, sin analizarlos. La mera enunciación no conduce a establecer una afirmación. También existirá falta de motivación cuando sea incompleta; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente de lo que es objeto del debate, que puede comprender la omisión de evaluación a una prueba esencial que acredite el injusto típico. En conclusión, en este supuesto, a diferencia de la exigencia cualificada, el legislador abarca como motivo casacional la total falta de motivación y la insuficiencia de motivación”

2.2.6.6.1. Instituciones jurídicas pertenecientes al caso en estudio

En el presente caso de estudio es un caso de violación sexual de menor de edad, donde se señalaron artículos del Código Penal Adjetivo y Sustantivo.

a. Tipo penal aplicado al caso de estudio.

Artículo 170 inciso 6 del Código Penal – Violación sexual.

El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.
2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.
3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.
4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.

5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.

6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.

7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.

8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.

9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.

11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.

12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.

b. Bien Jurídico protegido:

“En los delitos de violación de la libertad sexual, la tutela penal prevista en nuestro ordenamiento jurídico penal es la libertad de la víctima, tratándose de menores de 14 años, la norma considera que a libertad de la víctima resulta irrelevante, protegiéndose por lo tanto la intangibilidad o indemnidad sexual de esta” **Ejecutoria Suprema del 23-01-2003, R.N N° 3498-2002, LIMA, Rojas Vargas Fidel, Jurisprudencia Penal Comentada; Tomo II, Lima, Idemsa, 2005, p. 226**

c. Precisiones de Consumación.

“El delito de violación sexual no requiere para su consumación penetración total, eyaculación o la culminación del propósito lascivo del agente, si no que basta una penetración así sea parcial que importe la introducción del pene en el introito vaginal” **Ejecutoria Suprema del 01-07-2004, R.N N° 502-2004, LIMA, Castillo Alva, José**

Luis, Jurisprudencia Penal I, Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Lima, Griley,, 2006, p. 250

2.2.7. Técnicas de interpretación

2.2.7.1. Concepto

Las técnicas de interpretación son esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.

2.2.7.2. La interpretación jurídica

2.2.7.2.1. Conceptos

Hurtado Pozo (2005) señala que la interpretación consiste en la atribución de significado a las formulas lingüísticas (denominadas proposiciones o disposiciones jurídicas) De esta menara nos estamos refiriendo solo a la interpretación de textos legales, que es uno de los diversos sentidos con que se utiliza, en el ámbito jurídico, el termino interpretación. Los diversos sentidos de esta palabra debe ser tenido en cuenta, pues no es lo mismo interpretar los aspectos de hecho de una actuación que se desea encarar jurídicamente que escoger y aplicar los preceptos normativos, jurídicos y otros. (p.p. 188-189)

Castillo (2004) afirma que la interpretación jurídica varía según el sistema jurídico y el tipo de normas, influenciada por el lenguaje legal. (p. 12) En Derecho Penal, la interpretación de la ley penal es vital por el principio de legalidad. (Castillo, 2004, p. 14)

2.2.7.2.2. Función e importancia de la interpretación jurídica

La interpretación jurídica busca obtener del Derecho vigente máximas de decisión y acción práctica, determinando criterios para el mundo social según el orden jurídico. (Castillo, 2004, p. 15)

Se fundamenta en la necesidad de establecer patrones objetivos para juzgar conductas, permitiendo la aplicación del principio de igualdad. (Castillo, 2004, p. 26)

2.2.7.2.3. La interpretación en base a sujetos

Gaceta Jurídica (2004) afirma que la doctrina distingue la interpretación según el autor, diferenciando entre interpretación auténtica, judicial y doctrinal. (pp. 47-48)

Siguiendo al mismo autor:

2.2.7.2.3.1. Auténtica

Al respecto de Gaceta Juridica (2004): Es aquella que realiza el mismo órgano sujeto que expidió de la norma jurídica, mediante la emisión de otro precepto de igual jerarquía.

Puede ser realizada por el mismo órgano competente para regular la materia del precepto [legislativo, ejecutivo y judicial], o la misma parte legitimada para regular la declaración preceptiva [negocio jurídico, tratado acto administrativo]. No es indispensable que se formule por las primeras personas o individuos en caso se trate de órganos o poderes públicos, pues lo obliga y adquiere fuerza vinculante no es quién lo emitió, sino la función o rol político-jurídico que desempeños. (p. 48)

La interpretación auténtica por lo general es una ley. (...)

Puede revestir dos formas: a) una interpretación propia p estricta en la que se interprete una ley mediante la expedición de una norma posterior, b) una interpretación auténtica impropia, llamada usualmente contextual, en base a que dentro de un mismo cuerpo normativo –y sin recurrir a un norma posterior- el legislador se encarga de definir o aclarar un significado de un término o una frase. (p. 49)

2.2.7.2.3.2. Doctrinal

Es la realizada por los científicos del derecho, cuya dirección apunta a determinar el sentido de la ley, vinculándola a otros preceptos del ordenamiento jurídico, construyendo así un sistema lógico-sistemático capaz de darle una correcta ubicación y una coherencia necesaria.

Al respecto de Gaceta Jurídica (2004): Esta interpretación no tiene la obligatoriedad de la interpretación auténtica o judicial, pero cumple la función de desarrollar el Derecho imprimiéndole una lógica y coherencia interna necesaria, dotándole para ello de una sólida nacionalidad y una base científica amplia. Tiende a ser más flexible que la judicial; y también más sistemática, general y unitaria. (pp. 54-55)

2.2.7.2.3.3. Judicial

Según Gaceta Jurídica (2004): A diferencia de la interpretación auténtica, la interpretación judicial es vinculante solo para el caso específico y está sujeta a control por órganos jurisdiccionales superiores. (p. 52)

2.2.7.2.4. La interpretación en base a resultados

Según Gaceta Jurídica (2004): La interpretación puede ser declarativa, restrictiva o extensiva, y se agrupa bajo el término de interpretación correctora. La ley a veces dice más o menos de lo que se pretendía. La interpretación extensiva llena vacíos legislativos, la estricta aplica la ley literalmente y la restrictiva limita su aplicación. (p. 42)

2.2.7.4.1. Restrictiva

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

La interpretación restrictiva aparece, según se sostiene, por la necesidad de limitar el amplio tenor legal. La ley dice más de lo que quiere decir. La interpretación extensiva surge cuando las palabras de la ley se deben extender en base a su estrecho y limitado tenor, apoyándose en el argumento a fortiori y el argumento analógico. (p. 42)

La interpretación restrictiva como la que ofrece como resultado restringir el significado de las palabras de la ley, cuando estas expresan menos de lo que el legislador quiso decir. (Hurtado Pozo, 2005, p.221)

2.2.7.4.2. Extensiva

Adquiere algún significado cuando sirve para precisar la relación de las normas jurídicas con la libertad civil o los derechos fundamentales de los ciudadanos. Muchas veces una interpretación restrictiva o de limitación del alcance de un precepto favorecerá la expansión de las cuotas de libertad, mientras que su interpretación amplia [extensiva] determinará una reducción de las cuotas de libertad. (Gaceta Jurídica, 2004, pp. 42-43)

En cuanto a la interpretación extensiva afirman que tiene por resultado extender el natural significado de las palabras de la ley, cuando estas expresan menor de lo que el legislador quiso decir; así se considera que el límite a tener en cuenta es el texto legal. (Hurtado Pozo, 2005, p.221)

2.2.7.4.3. Declarativa

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) nos menciona que la “interpretación es declarativa, cuando se establece la conformidad de la letra de la ley con la voluntad de esta, o en otros términos, cuando el resultado de la interpretación ideológica coincide con la gramatical, en el sentido de que se limita a precisar el significado de una expresión que aparece indeterminado o ambiguo”. (p. 547)

La interpretación declarativa en sentido amplio abarca todos los posibles significados de una palabra, mientras que en sentido estricto se limita a uno de esos significados. (Torres, 2006, p. 548)

Se afirma que la interpretación declarativa explica el texto de la ley tanto cuando es claro, como cuando es oscuro y ambiguo, pero sobre todo; en este último caso, se dice que esta interpretación entre varios significados de la expresión, precisa aquel que responde exactamente a la voluntad de la ley. (Hurtado Pozo, 2005, p.220)

2.2.7.4.4. Pragmática

También llamada interpretación de los intereses, busca aclarar el interés del legislador al crear la ley. (Torres, 2006, p. 576)

La norma jurídica es pragmática, trata de alcanzar un fin; la paz social con justicia, el fin del derecho no es libre sino de obligatorio cumplimiento. (Torres, 2019, p.142)

Por el método de interpretación pragmática, denominado también de los intereses, se trata de aclarar el interés que guio al legislador que dio la ley. (Torres, 2019, p.691)

2.2.7.5. La interpretación en base a medios

2.2.7.5.1. Literal

Llamado también gramatical o filológico, por cuanto la primera actitud del intérprete fue la de atenerse a las palabras del texto escrito de la ley. Este fue el método propio de los glosadores, que recurrieron a la sinonimia y a la etimología de las palabras. (Torres, 2006, p. 552)

2.2.7.5.2. Lógico-Sistemático

Interpretar lógicamente un enunciado normativo implica derivar consecuencias deductivas determinadas por las reglas de inferencia utilizadas en los enunciados normativos tomados como premisas, conduciendo a decisiones racionales basadas en la reconstrucción de premisas normativas del ordenamiento jurídico. (Torres, 2006, pp. 558-559)

Bramont Arias (citado por Torres, 2006) señala que la interpretación sistemática considera todo el conjunto de la ley, sus principios básicos, su orientación doctrinal y todas las disposiciones relacionadas con el punto a esclarecer. (p. 566)

Reale (citado por Torres, 2006) afirma que la interpretación lógico-sistemática son dos aspectos de una misma labor lógica, ya que las normas jurídicas deben ser consideradas orgánicamente, pues dependen unas de otras y se exigen mutuamente a través de un nexo que la ratio iuris explica y determina. (p. 566)

2.2.7.5.3. Histórico

El intérprete debe investigar la intención del creador de la norma y la voluntad objetiva de esta para encontrar la solución justa. La interpretación histórica se divide en investigar el origen y la evolución de las normas. (Torres, 2006, p. 567)

2.2.7.5.4. Teleológico

La interpretación ideológica busca determinar el sentido de la norma conforme a los fines de la regulación jurídica. La interpretación teleológica establece cuál de los fines del ordenamiento es el normativo decisivo en un caso concreto. (Torres, 2006, p. 574)

El criterio teleológico de interpretación busca realizar los principios ético-jurídicos que inspiran el texto normativo, con configuraciones distintas según el sector de la realidad social. (Torres, 2006, p. 574)

2.2.8. Teoría de la Argumentación Jurídica

2.2.8.1. Necesidad de Justificación en el Derecho

Gascón y García (2003) afirman que la diferencia entre buenos y malos juristas radica en su capacidad para argumentar, es decir, en su habilidad para ofrecer buenas razones en la aplicación del Derecho. La teoría de la argumentación jurídica se ocupa de estas cuestiones. (pp. 43-44)

2.2.8.2. Argumentación que estudia la TAJ

Gascón y García (2003) explican que la teoría de la argumentación jurídica (TAJ) se centra en la argumentación basada en normas jurídicas y en la justificación de decisiones dentro de un ordenamiento jurídico. Aunque no aborda directamente la argumentación moral, reconoce su vínculo con el razonamiento jurídico. La TAJ se aplica en diversos ámbitos, pero se enfoca principalmente en el razonamiento jurídico de los jueces. (pp. 52-53)

2.2.8.3. Teorías de la Argumentación Jurídica

Gascón y García (2003) explican que la teoría de la argumentación jurídica (TAJ) se centra en la descripción, conceptualización y sistematización de la argumentación jurídica. Aunque es principalmente teórica, también puede ser prescriptiva y normativa. La TAJ describe la práctica del Derecho y a veces prescribe cómo debería ser, operando como un metalenguaje con sus propios instrumentos y categorías. (pp. 52-53)

Gascón y García (2003) describen tres perspectivas de la teoría de la argumentación jurídica (TAJ):

- a. Empírica: Describe las decisiones jurisdiccionales como fenómenos sociales, utilizando herramientas de disciplinas como la psicología, sociología y antropología.
- b. Conceptual o analítica: Conceptualiza y sistematiza la argumentación jurídica, reconstruyendo racionalmente las prácticas argumentativas jurídicas.

c. Normativa: Propone fórmulas para mejorar la argumentación de los operadores jurídicos, sugiriendo cómo deberían actuar. (pp. 47-48)

2.2.8.4. La utilidad de la TAJ

Gascón y García (2003) explican que la teoría de la argumentación jurídica (TAJ) puede ser útil en dos sentidos: como teoría descriptiva, ayuda a los juristas a ser más conscientes de su trabajo; como teoría prescriptiva, guía a los operadores jurídicos en su toma de decisiones, aunque su alto nivel de abstracción puede limitar su aplicabilidad práctica. (p. 54)

2.2.8.5. Argumentación en base a componentes

Todo argumento se compone de tres elementos: premisas, inferencia y conclusión. En tal sentido, el autor Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004) lo define de la siguiente manera:

2.2.8.5.1. Premisas

Las premisas son aquellas proposiciones formuladas expresamente. Éstas se dividen en:

a. Premisa mayor:

Dentro de la teoría general del derecho la premisa mayor siempre es la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que será comparada con el hecho o relación de la realidad, para establecer si es capaz o no de producir efectos jurídicos. (p.214)

b. Premisa menor:

En el orden jurídico la premisa menor es aquella que contiene el hecho real, que compuesto con la premisa mayor formará con propiedad la norma jurídica aplicable al caso concreto. (p. 214)

2.2.8.5.2. Inferencia

Luján (citado por Gaceta Jurídica, 2004); señala que la inferencia son las premisas pueden ser dos o más, se relacionan en un proceso de antecendencia y consecuencia, y se dividen en:

a. En cascada:

Este tipo de inferencia se produce la conclusión que se obtiene de las premisas, permite a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera. Por eso, también puede denominarse en secuencia. (p. 217)

b. En paralelo:

Este tipo de inferencia se produce cuando la premisas, “*per se*”, pueden causar la existencia de dos o más consecuencias; todas ellas del mismo nivel, las que, a su vez,

pueden ser empleadas en etapas posteriores de la inferencia. Por ejemplo, cuando en una resolución casatoria una consecuencia es declarar fundado el recurso y otra es ordenar su publicación en el diario oficial. Estas dos consecuencias poseen el mismo valor o rango y no derivan la una de la otra, sino que ambas provienen de las premisas, a partir de las cuales se ha arribado a estas conclusiones. (p. 218)

c. Dual:

En algunos casos las resoluciones proponen varias consecuencias en un mismo cuerpo resolutivo; una derivadas y, por tanto, en secuencia, y otras complementarias, es decir, en paralelo. Por ello podemos afirmar que nos encontramos en un caso de dualidad de tipo conclusivo. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia casatoria que resuelve fundado el recuso y nula la sentencia de vista y, además, ordena que el órgano jurisdiccional emita nuevo pronunciamiento con arreglo a ley. (Primera Disposición General de la Ley Orgánica del TC. Ley 26435. Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 218)

2.2.8.5.3. Conclusión

La conclusión del argumento se expresa en forma de proposición, idénticamente como las premisas, y generalmente es el paso que cierra las inferencias; o, en todo caso, cierra el argumento inicial, aun cuando pueda servir de acicate para nuevas argumentaciones en otra u otras inferencias.

Las conclusiones pueden clasificarse en única y múltiple. Estas se dividen en principales y accesorias o subsecuentes. A su vez, las subsecuentes puede ser: complementarias o simultánea. (Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 220)

a. Conclusión única:

Clásicamente la argumentación culminaba en una sola conclusión, aun cuando la secuencia haya incluido varias inferencias que –en cascada– culminaron, después de varias operaciones lógicas, en una conclusión. Ese sería el caso de un silogismo modal o un silogismo hipotético, o bien un categórico simple. Esta única conclusión ha derivado de las premisas en una sola inferencia. (Citado por Gaceta Jurídica, 2004, p. 221)

b.- Conclusión múltiple:

La generalidad de los casos, particularmente en las argumentaciones jurídicas, las conclusiones son dos o más en una misma inferencia, e incluso en secuencias de inferencias conexas en una misma argumentación. Se dividen en:

1. Conclusión principal, es la consecuencia más relevante que se obtiene en una inferencia. Es el caso de la conclusión de infundado o fundado el petitorio de la demanda.

2. Conclusión simultánea, si la proposición principal se encuentra acompañada de otra, porque se ha empleado una inferencia paralela o dual, según el caso, entonces, esta segunda premisa, cuya relevancia es de segundo grado, sin que para obtenerla se haya tenido que dar otra diferente que aquella que produjo la conclusión principal, se denomina conclusión simultánea.

3. Conclusión complementaria, si en la argumentación se ha empleado una inferencia en cascada o dual, tendremos que de la conclusión principal se desprende una conclusión en secuencia, que se complementa con la principal, con las simultaneas o con ambas, según el caso. (Citado por Gaceta jurídica, 2004, p.221)

2.2.9. Problemas de la actividad judicial

2.2.9.1. Carácter discrecional de Interpretación

Se entiende que los criterios de interpretación son las pautas que sirven de apoyo al operador jurídico a la hora de interpretar las normas, por ello conviene tener presente que toda norma jurídica, y en especial aquellas que presentan una estructura de principio, se pueden presentar como criterios interpretativos (en concreto, las normas superiores a aquella que se interpreta) estableciéndose algunos límites a la discrecionalidad, en el sentido de reconocer ciertos núcleos de certeza o límites de los significados posibles, aludiendo a la tradición histórica, a un orden de valores o a la idea de justicia, para los intérpretes (jueces ordinarios).

Lo que conlleva a sostener el cierto grado de discrecionalidad por parte de los jueces ordinarios al momento de la respectiva interpretación de las normas al caso en concreto, siendo objetivos, requiriéndose para ello en contar con un órgano imparcial, el que tenga atribuida la competencia última en la atribución de significado a las normas constitucionales no solamente por el TC sino también por nuestros jueces ordinarios lo que, conlleva a ser menos cuestionables utilizando y aplicando los contenidos de un correcto razonamiento judicial.

2.2.9.2. Teoría Objetiva y Subjetiva de la Interpretación

En opinión de Gaceta Jurídica (2004):

Dentro de la teoría tradicional de la interpretación se levanta una larga polémica respecto a si se debe dar preferencia a la voluntad de la ley [mens legislatio] o se debe reparar a favor del sentido objetivo del texto. En algunos casos se considera que esta polémica no podrá ser jamás solucionada en forma definitiva, debiéndose tomar decisiones

de acuerdo a los tiempos, además de recordar que dicha discusión encierra cierto bizantinismo.

A favor de la teoría subjetiva se apunta la necesidad de valorar la finalidad que tuvo el legislador histórico cuando expidió el precepto, que siempre cumple con una misión de regular una circunstancia histórica o resolver un conflicto social. Toda ley y su respectiva interpretación debe respetar el propósito y la finalidad que tuvo el legislador para decretar la vigencia de una disposición. Se habla aquí de un argumento fundado en los motivos. La ley jurídica, a diferencia de la ley natural, es hecha por hombres y para los hombres y es una voluntad que busca lograr un orden justo. Detrás de ella hay valoraciones, empeños y sobretodo un propósito regulador. Por lo tanto, para la teoría subjetiva la interpretación no debe ir más allá de la intención reguladora cognoscible y las decisiones valorativas inherentes a la regulación legal; de otro modo más que de interpretación se debería hablar de intromisión. (p. 32)

Sin embargo actualmente existe una mayoritaria posición doctrinal que coincide en dotar de un lugar preferencial a la teoría objetiva de la interpretación en base a las profundas limitaciones que se imputan a la teoría subjetiva. (En opinión de Gaceta Jurídica 2004, p.33)

En opinión de Gaceta Jurídica, (2204)

La teoría objetiva permite considerar al derecho como parte integrante de la cultura, interpretándolo de tal manera que pueda cumplir con las tareas sociales, económicas y éticas de nuestro tiempo. (...) Como apunta Soler: “no basta que el legislador quiera hacerle decir una cosa a ley, para que esta efectivamente lo diga”. Las intenciones del legislador suelen ser muy estrechas y reducidas respecto a la amplitud del precepto y del lenguaje que se utiliza, por lo que mediante los postulados de la teoría subjetiva se estaría obligando al intérprete de manera implícita a reducir la amplia cobertura del precepto, sometiéndolo a los fines del legislador. Asimismo, respetar su sola voluntad implicaría concebir la interpretación como dependiente de los factores coyunturales que suelen ocurrir cuando se expide una ley, embalsamando e inmovilizando su sentido para siempre. (p.p 36-37)

2.2.9.3. Derecho a la debida motivación

2.2.9.3.1. Importancia de la debida motivación

Si el juez cumple con motivar su decisión, en realidad trasciende en la decisión final cómo ha argumentado la decisión, en qué medida ha construido adecuadamente sus

argumentos, cuáles tipos de argumentos ha utilizado, cuál es la concepción interpretativa que subyace en la posición que adopta para resolver la controversia jurídica, si ha respetado los estándares de justificación interna y por tanto, si ha sido la lógica no solo formal sino material uno de los elementos relevantes de la decisión, y si por otro lado, ha considerado una buena justificación externa, traducida en una conveniente corrección material de las premisas adoptadas.

Por ello el razonar del juez es un continuo ejercicio por construir buenas razones, por edificar permanentemente el respeto por las reglas de la lógica y por lograr una pretensión de corrección que finalmente persuada, es aquí donde se expresa con calidad propia una decisión judicial.

2.2.9.3.2. Debida motivación y argumentación en el razonamiento lógico de los jueces

En cuanto a la labor de nuestros jueces y fiscales en cuanto a la construcción de sus decisiones judiciales deben ir siempre acompañadas por los estándares de la lógica como de una adecuada justificación de argumentos.

Por ello el razonamiento de las premisas puede llevar valederamente a una conclusión, encontrándose el valor de la lógica para la disciplina del derecho en general, que exista una congruencia de conclusiones valederas. Sin embargo la lógica solo nos garantiza la validez formal de las premisas, es decir, sus asertos, pero no garantiza la verdad material de estas, lo que nos llevaría a cerciorarnos de que las premisas sean realmente verdaderas, es decir a una constatación de las premisas.

Tal como sostiene Figueroa (2014) que ante una adecuada secuencia en la construcción del razonamiento jurídico se requiere cual es la adecuada justificación de las decisiones judiciales expresada en respectivos argumentos, por ello es importante tener en consideración los siguientes aspectos relacionados al tema:

2.2.9.3.2.1. El ordenamiento jurídico.-

Bobbio sostiene que el ordenamiento jurídico tiene tres características esenciales:

- a. Unidad:** Todas las normas y leyes forman un todo armónico con la Constitución, que vincula a todos los poderes y normas.
- b. Coherencia:** Aunque puede haber contradicciones, los jueces resuelven conflictos normativos y colisiones de principios mediante diversos métodos, como la ponderación y el principio de proporcionalidad.

c. Integración: Ante lagunas jurídicas, los jueces deben invocar principios para resolver conflictos, especialmente en casos de derechos fundamentales, utilizando la teoría del Derecho Constitucional como una teoría de integración.

2.2.9.3.2.2. Contexto de descubrimiento y contexto de justificación. - El contexto de descubrimiento no es relevante en la argumentación constitucional, ya que no se exige explicar por qué se adoptó una posición interpretativa. Este contexto se relaciona con los criterios personales del juez. En cambio, el contexto de justificación es crucial, pues el juez debe explicar y argumentar su decisión, detallando las razones normativas, fácticas o de principios que la sustentan. Si la decisión carece de justificación adecuada, puede ser corregida bajo el principio de pluralidad de instancias.

2.2.9.3.2.3. Justificación interna y justificación externa.- En la justificación interna, se verifica que el fallo no tenga contradicciones y que las premisas fácticas se ajusten a la norma constitucional o infra constitucional. En la justificación externa, se evalúa si la decisión se basa adecuadamente en la ley, la doctrina y la jurisprudencia, y si los hechos del caso están correctamente enunciados. (pp. 18-23)

2.2.9.4. La sentencia casatoria penal

2.2.9.4.1 Conceptos

Benavente y Aylas (2010) citan que el recurso de casación verifica la correcta aplicación de la ley en un caso juzgado. Su fundamento es la infracción de una disposición legal, que puede ser directa o indirecta. Bacigalupo sostiene que la infracción es directa cuando el tribunal aplica incorrectamente una ley penal a un hecho correctamente determinado. En forma *indirecta*, por el contrario, cuando la subsunción es en sí misma correcta, pero los hechos han sido incorrectamente establecidos. Siendo que en este último supuesto, por lo general, se trata de la infracción de los preceptos constitucionales que excluyen la arbitrariedad y establecen los principios según los cuales no es posible valorar ciertas pruebas o exigen que el tribunal se ajuste a criterios racionales en la determinación de los hechos”. (p.34)

El recurso de casación, previsto en el artículo 427 y siguientes del CPP, garantiza la corrección sustancial y la legalidad formal del juicio previo, asegurando el respeto a los derechos individuales y la igualdad ante la ley. Es una apelación devolutiva limitada a motivos de derecho, excluyendo cuestiones de hecho. Díaz (2014) lo describe como un recurso extraordinario e inimpugnable, resuelto por la Corte Suprema para anular sentencias que contravienen la Constitución o normas legales. (p. 47)

2.2.9.4.2. Causales para la interposición de recurso de casación

El artículo 429 del Código Procesal Penal detalla las causales para proceder con el recurso de casación, tanto ordinario como extraordinario. Estas causales incluyen infracciones de ley y errores procesales que afectan la validez de la sentencia.

2.2.9.4.3. Infracción de preceptos Constitucionales

En un Estado Constitucional de Derecho, la Constitución es la norma suprema que vincula a todos los poderes, incluido el Poder Judicial. La Corte Suprema, a través del proceso de casación, controla la constitucionalidad de decisiones judiciales concretas, asegurando el respeto a las garantías constitucionales. Iguarán (citado por Díaz, 2014) destaca que el recurso de casación busca efectivizar los derechos fundamentales, integrando todo el ordenamiento jurídico. Díaz (2014) añade que también debe proceder cuando se vulneren tratados internacionales de derechos humanos. (pp. 69-70)

2.2.9.4.4. Infracción de normas sustanciales

Los vicios o errores en iudicando ocurren cuando se infringen normas del Código Penal o leyes específicas sobre los elementos de los ilícitos penales. Estos errores pueden presentarse cuando no se aplica una norma que debía aplicarse, se aplica de manera indebida, o se interpreta erróneamente una norma correctamente aplicada. Maier (citado por Díaz, 2014) señala que el tribunal de casación examina si la sentencia satisface los principios de interpretación y aplicación de la ley penal. (p. 71)

2.2.9.4.5. Infracción de normas procesales

El proceso penal sigue formalidades necesarias para garantizar derechos fundamentales como la defensa y la pluralidad de instancias. La infracción de orden procesal se refiere a la inobservancia de normas procesales importantes, sancionadas con nulidad, que pueden estar relacionadas con el trámite del proceso o los derechos de los sujetos procesales.

2.2.9.4.6. Infracción a la logicidad de la sentencia

Se produce cuando el razonamiento en la sentencia o auto de casación viola principios lógicos y reglas de experiencia, como cuando se dan argumentos a favor de la absolución y se termina condenando, o se presentan argumentos contrapuestos sin explicación. Esta causal es útil para interponer el recurso de casación, ya que aún existen sentencias con contenido contradictorio.

2.2.9.4.7. Apartamiento de la Doctrina Jurisprudencial de la Corte Suprema

Este supuesto ocurre cuando el órgano jurisdiccional se aparta de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema o del Tribunal Constitucional, conocido como recurso de casación en interés casacional. La doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema se refiere a conceptos definidos por este órgano, mencionados en el artículo 433 del CPP. La doctrina constitucional del Tribunal Constitucional incluye interpretaciones de la Constitución y de la ley, así como proscripciones interpretativas. Díaz (2014) sugiere que esta causal debería incluir el apartamiento de los “precedentes constitucionales” emitidos por el Tribunal Constitucional, que son reglas jurídicas obligatorias para todos los poderes del Estado. (p. 73)

2.3. Hipótesis

Determinar si la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación son aplicadas debidamente en la Casación 1594-2019, Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00978-2018-0-0301-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Apurímac – Apurímac, 2024.

III METODOLOGÍA

3.1. Nivel, Tipo y diseño de Investigación

3.1.1. Nivel de investigación: Exploratorio

Exploratorio: Es exploratorio porque el objetivo formulado muestra que el propósito será examinar una variable poco estudiada (validez de la norma jurídica y técnicas de interpretación). Hasta el momento de la planificación de la investigación, se han encontrado estudios relativamente conocidos, lo que permitirá al investigador realizar una investigación más completa en un contexto particular (sentencias emitidas por el órgano supremo).

El trabajo de investigación exploratorio se enfoca en estudiar un tema o problema poco conocido, buscando generar nuevas ideas, perspectivas y preguntas de investigación y se utiliza cuando se busca comprender un fenómeno complejo, identificar variables relevantes o desarrollar hipótesis para futuras investigaciones, este tipo de investigación utiliza métodos como la revisión de la literatura, entrevista informales, estudios de caso y análisis de datos cualitativos. (Condori, 2020, p.34)

Pacori & Pacori (2019) sostiene; la finalidad de cada una de las variables y someterlas a su estudio, logrando identificar,, definir e interpretar el conflicto jurídico materia de análisis, no mediante preguntas cerradas, sino basándose únicamente en un proceso exploratorio (p.72)

Por ello, se orientará a familiarizarse con las variables en estudio, basándose en la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

Hermenéutico: Porque se encarga de interpretar y explicar el sentido de la norma, logrando que su comprensión sea clara, coherente y razonable. Esto permite analizar la validez normativa y determinar qué tipo de técnica de interpretación se aplica para resolverla.

3.1.2. Tipo de investigación

Tipo de investigación: **cuantitativa - cualitativa (mixta)**

Cuantitativa: La incompatibilidad normativa se evalúa cuantitativamente según la validez de la norma basada en jerarquía, temporalidad y especialidad, asignando un valor

numérico. Estas incompatibilidades ayudan a determinar las técnicas de interpretación, que también se ponderan y califican numéricamente en función de interpretación, integración y argumentación.

Cualitativa: La investigación cualitativa utiliza técnicas como la observación y la revisión de documentos (sentencias) para recolectar datos, evaluando la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación sin manipular las variables. Ambos tipos de investigación buscan nuevas observaciones y evaluaciones para aclarar, modificar y fundamentar suposiciones e ideas, o generar otras nuevas. (Hernández, Fernández & Batista, 2014, p. 4)

3.1.3. Diseño de investigación:

El método hermenéutico dialéctico se basa en la relación entre la comprensión, explicación e interpretación de la norma. Su objetivo es analizar cómo se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación en los derechos fundamentales vulnerados, según las sentencias de los Órganos Supremos de Justicia del Perú. Se encarga de interpretar y explicar el sentido de la norma para lograr una comprensión clara, coherente y razonable, permitiendo analizar la validez normativa y determinar la técnica de interpretación adecuada.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

Con relación a la investigación en estudio la población estará constituida por la casación 1594-2019 emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 00978-20198-0-0301-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Apurímac – Apurímac. 2024, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad maestra.

Se define a la población como un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación, Esta queda delimitada por el problema y por lo objetivos del estudio. (Arias 2006 – p.26)

3.2.2. Muestra

Una muestra se define como la cantidad o sub conjunto de unidades que representan un conjunto conocido como población o universo, elegidos al azar, se impone a la observación científica con la finalidad de tener resultados confirmados para todo el mundo en total que están estudiando, entre los límites de error y probabilidad de resolver los casos. (López Roldan y Fachelli, 2017, p. 8)

En el presente caso el trabajo de investigación está constituido por la muestra que es la casación 1594-2019-emitida por la corte suprema en el expediente 978-2018-0-0301-JR-PE-01, del distrito judicial de Apurímac.

3.3. Variables, Definición y Operacionalización

3.3.1. Variables

En este caso de estudio trabajaremos con dos variables la primera que es validez de la norma jurídica y la segunda que es las técnicas de interpretación

3.3.2. Definición de variables

La validez de una norma jurídica implica su coherencia y conformidad con las normas que regulan su producción formal y material. Las técnicas de interpretación son esquemas conceptuales e ideológicos que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos, permitiendo un razonamiento jurídico más allá del texto literal.

3.3. Variables, Definición y operacionalización de las Variables y los indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X1: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez Establecer la validez y vigencia de la norma.	Validez Formal	Jerarquía Temporalidad Especialidad	VALIDEZ
				Validez Material		Validez formal. Validez material Vigencia de las normas.
			Verificación de la norma A través del control difuso y el empleo del Test de Proporcionalidad u otros medios.	Control difuso	Principio de proporcionalidad	INSTRUMENTO:
					Juicio de ponderación	Lista de cotejo
Y1: TÉCNICAS DE INTERPRETA CIÓN	Dependiente	Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos;	INTERPRETACIÓN Del latín <i>interpretari</i> , es la indagación orientada a establecer el sentido y alcance de las normas jurídicas en torno a	Sujetos	Auténtica Doctrinal Judicial	TÉCNICAS:
				Resultados	Restrictiva Extensiva Declarativa Programática	Técnica de observación Análisis de contenidos
				Medios	Literal Lógico-Sistemático	

		<p>permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal.</p>	<p>unhecho.</p>		<p>Histórico Teleológico</p>	<p>INSTRUMENTO:</p>
						<p>Lista de cotejo</p>
			<p>INTEGRACIÓN</p>	<p>Analogía</p>	<p>Malam partem Bonam partem</p>	
		<p>Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable, se procede a la integración de la norma.</p>		<p>Principios generales</p>	<p>Según su Función: Creativa Interpretativa Integradora</p>	
				<p>Laguna de la ley</p>	<p>Normativa Técnica Conflicto Axiológica</p>	
			<p>ARGUMENTACIÓN</p>	<p>Componentes</p>	<p>Premisas Inferencias Conclusión</p>	
			<p>Tipo de razonamiento que se formula en alguno de los niveles en que se utilizan normas del derecho.</p>	<p>Sujeto a</p>	<p>Principios Reglas</p>	

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de información

3.4.1.- Técnicas

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.) donde se presentarán los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados correspondientes al docente investigador).

3.4.2 Instrumentos de recolección de datos

Estas se encuentran descritas en la tabla número 1, tabla número dos y tabla número tres de la presente investigación y es se han establecidos los parámetros para llegar a determinar si en el presente trabajo de investigación se cumple o no la validez normativa y técnicas de investigación.

3.5. Método de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y Comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la

literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo para el Informe de Tesis.

3.6. Aspectos éticos

3.6.1. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 2 en el presente Proyecto de Investigación.

3.6.2. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y

rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: Sentencia casatoria emitida por la Corte Suprema, la misma que se evidenciará en el Anexo 1 en el presente Proyecto de Investigación.

Se precisa que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el Diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, será realizado por el Docente en Investigación a cargo de la Asignatura de Tesis (ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

3.6.3. En el Código de Ética para la Investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH CATÓLICA, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según el artículo 5° del reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural

En la presente investigación si se aplica este principio ético y se aplicó en la reserva de identidad de los participantes en la casación de estudio, dado que los nombres de los acusados, agraviados y jueces se han puesto en iniciales, conservando con ello la

protección de los datos de los intervinientes.

b) Cuidado del medio ambiente: Respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza

En la presente investigación no se aplica este principio ético, dado que no se ha estudiado ninguna variable respecto al medio ambiente.

c) Libre participación por propia voluntad: Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.

En la presente investigación no se aplica este principio ético, dado que no se ha trabajado con encuestas de personas, ya que se trabajó con un documento sentencia casacional como población y unidad muestral.

d) Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.

En la presente investigación si se aplica este principio ético, dado que la beneficencia consiste en prevenir el daño, y ello se dio a través de la protección de las identidades de las partes en el caso de estudio, y la maleficencia que consiste en no causar daño a otros, se dio también a través de las reservas de las identidades.

e) Integridad y honestidad: que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

En la presente investigación si se aplica este principio ético; dado que los parámetros establecidos en la investigación para determinar la validez normativas y técnicas de interpretación, a través del método de la observación, fueron aplicadas de manera objetiva, transparente y con honestidad

f) Justicia: a través de un Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y límite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes. En la presente investigación no se aplica, dado que en el presente no se trabajó con encuesta de personas, no se aplicó el principio de intermediación con las partes, ya que en la presente investigación se trabajó con el método de la observación y lista de cotejos.

IV RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Validez Normativa aplicada en la Sentencia de la Corte Suprema, del Expediente N° 00978-2018-0-0301-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Apurímac - Apurímac. 2024

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de la validez normativa		
					Nunca	A veces	Siempre	Nunca	A veces	Siempre
		Validez Formal	<p>CASACION N° 1594-2019 APURIMAC</p> <p>SUMILLA: Violación sexual, motivación judicial y apartamiento de doctrina jurisprudencial</p> <p>I.- Esta Sala Penal Suprema aprecia que, en la sentencia de vista sometida a control casacional, se contravino el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, y hubo apartamiento de la jurisprudencia establecida en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República—, y relacionada a la prueba en los delitos sexuales.</p> <p>II.- Según lo desarrollado, el discurso argumentativo de la Sala Penal Superior carece de probabilidad atendible de producción, toda vez que subyacen hipótesis alternativas que, razonablemente, poseen un mayor nivel de conclusividad lógica.</p> <p>Por su parte, de acuerdo con la sentencia de primera instancia respectiva, fluye prueba de cargo suficiente, obtenida y practicada conforme los cánones constitucionales y legales que franquea el ordenamiento jurídico, y valorada con pleno respeto de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los criterios científicos; por ello, la condena penal de T.O.G. y O.P.G. como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales F.M.M.CH., está debidamente justificada.</p> <p>En la pretensión impugnativa no se incorporó cuestionamiento a las consecuencias</p>	<p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma) Si cumple</p>	[0]	[3]	[5]	[0]	[1-27]	[28-45]
							X			
								X		
									10	

		<p>jurídicas, por ende, se mantienen inalterables.</p> <p>En ese sentido, el recurso de casación se declarará fundado, se casará la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, se confirmará la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.</p> <p>SENTENCIA DE CASACIÓN</p> <p>Lima, veintiocho de febrero de dos mil veintidós</p> <p>VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista, del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (foja 352), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que revocó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de enero de dos mil diecinueve (foja 156), que condenó a T.O.G. y O.P.G., como autor y cómplice primario del delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales F. M. M. Ch., a ocho y seis años de pena privativa de la libertad, y fijó como reparación civil la suma de S/ 8000 (ocho mil soles), que deberán abonar solidariamente a favor de la agraviada; reformándola, los absolvió del requerimiento de acusación por el delito y agraviada mencionados.</p> <p>Intervino como ponente el señor juez supremo C.CH.</p> <p>FUNDAMENTOS DE HECHO</p> <p>I.- Del procedimiento en primera y segunda instancia</p> <p>Primero. Los autos del veinticinco de octubre y trece de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 15 y 18, respectivamente), dieron lugar al juicio oral seguido contra T.O.G. y O.P.G. por el delito de violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales F. M. M. Ch.</p> <p>Se calificaron los hechos delictivos en el artículo 170, segundo párrafo, numeral 6, del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo.</p> <p>Segundo. Se realizó el juzgamiento, según las actas correspondientes (fojas 37, 51, 61, 94, 120, 129, 142, 153 y 208).</p> <p>Después, mediante la sentencia de primera instancia, del veintitrés de enero de dos mil diecinueve (foja 156), se condenó a T.O.G. y O.P.G., como autor y cómplice primario del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales F. M. M. CH., a ocho y seis años de pena privativa de la libertad, y se fijó como reparación civil la suma de S/ 8000 (ocho mil soles) que</p>	<p>1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante) Si cumple</p> <p>1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. “Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de</p>			X			10	
						X			45	
						X			25	

		<p>PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 71 en el cuaderno supremo), el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República tramite los expedientes correspondientes del Código Procesal Penal.</p> <p>El expediente judicial fue remitido según el decreto del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 75 en el cuaderno supremo).</p> <p>Como se observa, desde que la casación fue concedida hasta que los actuados fueron derivados, transcurrieron ocho meses.</p> <p>Después, mediante decreto del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 76 en el cuaderno supremo), esta Sala Penal Suprema se avocó al conocimiento de la causal penal.</p> <p>A continuación, se expidió el decreto del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (foja 78 en el cuaderno supremo), que señaló el catorce de febrero del mismo año como fecha para la audiencia de casación.</p> <p>Se emplazó a los sujetos procesales, conforme al cargo (foja 79 en el cuaderno supremo).</p> <p>Octavo. Llevada a cabo la sesión plenaria, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.</p> <p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>Primero. Se declaró bien concedido el recurso de casación planteado por el señor FISCAL SUPERIOR por las causales contenidas en el artículo 429, numerales 4 y 5, del Código Procesal Penal.</p> <p>Se regulan los siguientes supuestos de hecho:</p> <p>Por un lado, “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”.</p> <p>Y, por otro lado, “Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”.</p> <p>Sobre el primer motivo, en la jurisprudencia penal se definió la ilogicidad en estos términos:</p> <p>[...] podríamos señalar que la ilogicidad es lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por tanto, la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, podría ser definida como aquella —motivación— que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones [...]. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión. Es de considerar adicionalmente que la ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto; esto es, un vicio patente, claro, grosero, evidente [...]. (1 SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico decimosegundo)</p> <p>En atención al segundo motivo, la lectura conjunta del artículo 433, numeral 3, del Código Procesal Penal y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, evidencia que debe tratarse de un pronunciamiento judicial obligatorio.</p> <p>Cuando se interpreta un instituto jurídico, material o procesal, y se declara su obligatoriedad, este debe ser acatado por todos los jueces. En ese sentido, si existe tal precedente y sus alcances han sido inobservados o erróneamente aplicados, basta con referirse a esa circunstancia para sustentar el recurso de casación. En este supuesto, el recurso es admisible cuando exista una contradicción de la sentencia con la jurisprudencia vinculante(2). "2 S.M.C., C., citando a J. N. F.. Derecho procesal penal. Lecciones. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), Fondo Editorial, 2020, p. 1052."</p> <p>Y es que, como se sabe, los Tribunales Supremos están orientados a velar por la correcta aplicación del ordenamiento penal, lo que comprende los preceptos penales sustantivos y las normas procesales integradas en el derecho al debido proceso y demás principios constitucionales; también le concierne realizar una comprobación de la racionalidad de la valoración de la prueba que el Tribunal de instancia ha desarrollado en la sentencia (3). "3 M.A., A. y E.D.P., M.Á.. El recurso de casación y de revisión penal. Valencia: T.B., 2016, p. 101."</p> <p>Segundo. En lo atinente al caso judicial, en el auto del tres de marzo de dos mil veintiuno (foja 51 en el cuaderno supremo), se precisó lo siguiente:</p> <p>Este Supremo Tribunal aprecia que la Sala Penal de Apelaciones, sin que se haya actuado en segunda instancia la declaración de la agraviada ni el examen de los peritos que suscribieron el certificado médico legal y las pericias psicológicas, los valoró en sentido no incriminante, lo que para el fiscal superior implicaría el quebrantamiento del inciso 2, artículo 425 de CPP [...]. Asimismo, la desestimación del valor probatorio de la declaración de la agraviada sustentado en la falta de constatación de lesiones físicas y desgarró himeneal, no se ajustaría a lo establecido en el Acuerdo Plenario [número] 1-2011/CJ-116 [...] que establece</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>que lo nuclear es la verificación del acto sexual sin consentimiento de la víctima, ni en la Casación [número] 1163-2018 que señala que la presencia de un himen complaciente, no descarta el delito de violación sexual (Cfr. fundamentos decimocuarto y decimoquinto).</p> <p>Tercero. Cuando se trata de testigos-víctimas, el control casacional estriba en lo siguiente: por un lado, se constata que la declaración esgrimida sea valorable como prueba de cargo y, por otro lado, se verifica la racionalidad de la motivación que sustentó la condena o absolución.</p> <p>Así, en la sentencia de vista, del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (foja 352), se detalló lo siguiente:</p> <p>3.1.- En primer lugar, la agraviada de iniciales F. M. M. Ch. (dieciséis años) depuso en la cámara Gesell, ante la representante del Ministerio Público, y se contradijo. En la primera ocasión apuntó</p> <p>Que le taparon la boca para sacarla del inmueble, la golpearon en la cabeza y la patearon; sin embargo, en la segunda oportunidad, aseveró que gritó, pero que nadie la escuchó y la arrastraron.</p> <p>3.2.- En segundo lugar, no se demostró que T.O.G. y O.P.G. hubiesen lesionado físicamente a la menor de iniciales F. M. M. Ch., con el propósito de trasladarla al sector de Pamputa.</p> <p>3.3.- En tercer lugar, el certificado médico-legal se practicó después de seis meses de ocurridos los hechos. Concluyó la presencia de himen complaciente, así como signos de actos y/o coito contra natura antiguo. Lo primero no permite demostrar la relación sexual vaginal. Lo segundo, en cambio, es inexplicable, pues la víctima de iniciales F. M. M. Ch. no adujo que se le haya realizado el acto anal.</p> <p>3.4.- En cuarto lugar, según la evaluación psicológica la afectación emocional fue superada.</p> <p>3.5.- En quinto lugar, la transacción extrajudicial evidencia que T.O.G. tuvo interés en mantener una relación sentimental con la agraviada de iniciales F. M. M. Ch.</p> <p>Cuarto. Sobre lo anotado, esta Sala Penal Suprema puntualiza lo siguiente:</p> <p>4.1.- La sentencia de primera instancia dio cuenta de que se visualizó y leyó la entrevista en cámara Gesell y la declaración ante la Fiscalía de la víctima de iniciales F. M. M. Ch. (Cfr. ítem sobre la violación sexual a la menor agraviada).</p> <p>Esto es relevante, pues la oralización permite debatir la información contenida en</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>soportes escritos, auditivos, visuales o audiovisuales.(4) "4 F. N., A.. El juicio en el nuevo sistema procesal penal. Lineamentos teóricos y prácticos. Lima: Instituto Pacífico, 2017. P. 481."</p> <p>La incorporación de las instrumentales tiene sustento en los artículos 184 (numeral 1) y 383 (numeral 1, literal d) del Código Procesal Penal.</p> <p>De este modo, se salvaguardó la contradicción procesal el derecho de defensa.</p> <p>Se reseñó su contenido y, en virtud de ello, se estableció que se esgrimió un relato "coherente [en] tiempo, lugar [y] espacio; del que se desprende[n] sucesos acontecidos antes, durante y después de la violación sexual".</p> <p>4.2.- Se observa, entonces, que la Sala Penal Superior contravino lo previsto en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, pues, pese a que no hubo actuación probatoria en el estadio de apelación, otorgó un valor distinto a la prueba personal-documentada introducida en el juicio oral de primera instancia, es decir, las deposiciones de la menor de iniciales F.M. M. Ch., y estableció que hubo contradicciones.</p> <p>Se soslayó que, de acuerdo con la psicología de testimonio, si bien las declaraciones incriminativas deben persistir en el tiempo y las diferentes situaciones, atañe evaluar si las posibles inconsistencias en que se incurra residen en detalles centrales, periféricos o colaterales. En esa línea, resulta posible que la memoria pueda verse modificada a lo largo del tiempo y las sucesivas delaciones, sin que se trate de un acto deshonesto del órgano de prueba(5). "5 M., A. L. Psicología del testimonio. Una aplicación de los estudios sobre la memoria. Madrid: Ediciones Pirámide, 2008, p. 206."</p> <p>Tampoco se evaluó que la persistencia requiere, cuando menos, lo siguiente: i. ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima. No se trata de un aspecto formal de repetición de una lección aprendida, sino de constancia sustancial; ii. concreción, ausencia de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que la agraviada especifique los hechos con las mismas particularidades y detalles que cualquier persona en esas mismas circunstancias sería capaz de relatar; iii. en tercer lugar, falta de contradicciones en las sucesivas versiones ofrecidas y presencia de conexión lógica en los diferentes momentos.(6) "6 SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 10085/2019, del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, fundamento de derecho segundo."</p> <p>De lo anotado se desprende que las inconsistencias deben ser esenciales y nucleares para estimar que se trata de un relato fabricado, inverosímil o ajeno a la realidad. Existe consenso para aceptar que las testificales presenten diversos</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>matices, siempre que sean aclaratorios, ampliatorios y complementarios.</p> <p>Por otro lado, no se consideró que la violencia desplegada por el agente delictivo para doblegar la voluntad de la perjudicada y, así, lograr el acceso carnal, no responde a una secuencia o preordenación específica. De ahí que en modo alguno sea improbable que, durante la agresión sexual, a la víctima de iniciales F. M. M. CH. se le tape la boca y, al mismo tiempo, se le inflijan golpes para vencer su resistencia volitiva.</p> <p>No existe regla cognitiva que la obligue a precisar estos datos bajo una progresión determinada.</p> <p>En último lugar, se precisa que las agresiones son de alta o baja intensidad, por ende, no es imprescindible que, en todos los casos, aparezcan secuelas corporales. Es relevante evaluar el nivel de percepción e interpretación del deponente, para quien, por ejemplo, un golpe podría ser de alta intensidad, pese a tratarse de uno de baja intensidad conforme a la prueba pericial, lo que explica la ausencia de heridas o cicatrizaciones.</p> <p>4.3.- En otra perspectiva, el himen complaciente no es impedimento material para acreditar la cópula vaginal.</p> <p>En la sentencia de primera instancia se glosó la declaración de la profesional y se estableció que, en lo atinente a la agraviada de iniciales F. M. M. CH., la membrana himeneal se distendió hasta 3.5 cm (tres punto cinco centímetros) y retornó a su posición original. A la vez, se destacó que el ilícito sexual se perpetró el cinco de enero de dos mil diecisiete, mientras que la pericia se practicó el siete de julio del mismo año, es decir, seis meses después. Con esto último, se explicó que cualquier “lesión que pudo existir se curó [sic]”, pues el único momento en que se puede establecer si hubo agresión sexual de una mujer con himen complaciente, es dentro de las setenta y dos horas, tiempo en el cual se evidencian erosiones o tumefacciones. Ulteriormente, se detalló que las lesiones anales surgieron por la introducción de “algún objeto y/o órgano viril [sic]” (Cfr. rubro sobre la violación sexual a la menor agraviada).</p> <p>Lo expuesto en último lugar denota que no necesariamente los signos contra natura se debieron a una penetración sexual, pues pudo haberse tratado de cualquier otro objeto.</p> <p>Esto armoniza con la declaración de la agraviada de iniciales F. M. M. Ch., quien no aseveró haber sufrido tal acceso carnal.</p> <p>4.4.- Se subraya que en la sentencia de primera instancia se evaluó la testimonial</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>del perito psicólogo. Se extrajeron dos conclusiones relevantes: en primer lugar, la falta de afectación emocional se debe al tiempo transcurrido; en segundo lugar, la reacción ansiosa situacional se originó en un trauma “por algo que le sucedió en su vida y que la afectó [sic]” (Cfr. ítem sobre la violación sexual a la menor agraviada).</p> <p>4.5.- Las ratificaciones periciales se produjeron en el juicio oral respectivo; por ende, es imperioso respetar el principio de inmediación.</p> <p>4.6.- Finalmente, la transacción extrajudicial suscrita no resta virtualidad a la incriminación efectuada ni a sus corroboraciones periféricas.</p> <p>Es un documento agregado al enjuiciamiento, cuya literosuficiencia permitió concluir que tuvo como propósito cautelar la “honra” de la agraviada de iniciales F. M. M. Ch. (Cfr. rubro sobre la violación sexual a la menor agraviada).</p> <p>Quinto. En consecuencia, esta Sala Penal Suprema aprecia que, en la sentencia de vista sometida a control casacional, se contravino el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, y hubo apartamiento de la jurisprudencia establecida en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once —expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República—, y relacionada con la prueba en los delitos sexuales.</p> <p>Según lo expuesto, el discurso argumentativo de la Sala Penal Superior carece de probabilidad atendible de producción, toda vez que subyacen hipótesis alternativas que, razonablemente, poseen un mayor nivel de conclusividad lógica.</p> <p>Por su parte, de acuerdo con la sentencia de primera instancia respectiva, fluye prueba de cargo suficiente, obtenida y practicada conforme los cánones constitucionales y legales que franquea el ordenamiento jurídico, y valorada con pleno respeto de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los criterios científicos; por ello, la condena penal de T.O.G. y O.P.G. como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales F.M.M.CH., está debidamente justificada.</p> <p>En la pretensión impugnativa no se incorporó cuestionamiento a las consecuencias jurídicas, por ende, se mantienen inalterables.</p> <p>En ese sentido, el recurso de casación se declarará fundado, se casará la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, se confirmará la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:</p> <p>I.- DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista, del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (foja 352), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que revocó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de enero de dos mil diecinueve (foja 156), que condenó a T.O.G. y O.P.G. como autor y cómplice primario del delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales F. M.M. Ch., a ocho y seis años de pena privativa de la libertad, y fijó como reparación civil la suma de S/ 8000 (ocho mil soles), que deberán abonar solidariamente a favor de la agraviada; reformándola, los absolvió del requerimiento de acusación por el delito y agraviada mencionados.</p> <p>II.- CASARON la sentencia de vista, del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (foja 352); y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia, del veintitrés de enero de dos mil diecinueve (foja 156), que condenó a T.O.G. y O.P.G. como autor y cómplice primario del delito de violación de la libertad sexual- violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales F. M. M. Ch., a ocho y seis años de pena privativa de la libertad, y fijó como reparación civil la suma de S/ 8000 (ocho mil soles), que deberán abonar solidariamente a favor de la agraviada.</p> <p>III.- DISPUSIERON que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.</p> <p>S. S.</p> <p>S.M.C.</p> <p>A.K.</p> <p>S.V.</p> <p>C.CH.</p> <p>A.CH.</p> <p>CCH/ecb</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Casación 1594-2019, de la Corte Suprema emitida en el expediente N° 00978-2018-0-0301-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Apurímac - Apurimac.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la validez normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 1, revela que la **Validez normativa siempre, a veces y siempre** se presenta en la Sentencia de la Corte Suprema. Se derivó de la revisión de la parte considerativa en la motivación del derecho de la sentencia emitida por la Corte Suprema, en donde se evidenció que los magistrados emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos. Este resultado se obtiene de la validez formal, donde se determinó que tuvo 10 puntos, siendo siempre su cumplimiento, y en relación a la validez material obtuvo 10 puntos también, y finalmente en relación a la dimensión verificación normativa se tiene que la sub dimensión control difuso, de sus 5 indicadores se cumplieron los 5 con “Siempre”

Cuadro 2: Técnicas de interpretación aplicadas en la Casación 1594-2019, emitida por la Corte Suprema, del Expediente N° 00978-2018-0-0301-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Apurímac - Apurímac. 2024.

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de las Técnicas de interpretación		
					Remisión/I existente	Inadecuada	Adecuada	Remisión/I existente	Inadecuada	Adecuada
					[0]	[3]	[5]	[0]	[1-33]	[34-55]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	CASACION N° 1594-2019 APURIMAC SUMILLA: Violación sexual, motivación judicial y apartamiento de doctrina jurisprudencial	1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial) Si cumple			X			
		Resultados	I.- Esta Sala Penal Suprema aprecia que, en la sentencia de vista sometida a control casacional, se contravino el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, y hubo apartamiento de la jurisprudencia establecida en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República—, y relacionada a la prueba en los delitos sexuales.	2. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa) Si cumple			X			
		Medios	II.- Según lo desarrollado, el discurso argumentativo de la Sala Penal Superior carece de probabilidad atendible de producción, toda vez que subyacen hipótesis alternativas que, razonablemente, poseen un mayor nivel de conclusividad lógica. Por su parte, de acuerdo con la sentencia de primera instancia respectiva, fluye prueba de cargo suficiente, obtenida y practicada conforme los cánones constitucionales y legales que franquea el ordenamiento jurídico, y valorada con pleno respeto de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los	3. Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico) Si cumple 4. Se determinó los criterios de interpretación constitucional de			X			

		<p>del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo.</p> <p>Segundo. Se realizó el juzgamiento, según las actas correspondientes (fojas 37, 51, 61, 94, 120, 129, 142, 153 y 208).</p> <p>Después, mediante la sentencia de primera instancia, del veintitrés de enero de dos mil diecinueve (foja 156), se condenó a T.O.G. y O.P.G., como autor y cómplice primario del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales F. M. M. Ch., a ocho y seis años de pena privativa de la libertad, y se fijó como reparación civil la suma de S/ 8000 (ocho mil soles) que deberán abonar solidariamente a favor de la agraviada.</p> <p>En esta fase procesal, se declaró probado lo siguiente:</p> <p>2.1.- El tres de enero de dos mil diecisiete, la menor agraviada de iniciales F. M. M. Ch. (dieciséis años) se dirigió a la vivienda de D.G.G., madre de T.O.G., con la finalidad de pedirle dinero a su padre, quien trabajaba en el aludido inmueble y se dedicaba al pastoreo.</p> <p>2.2.- La víctima de iniciales F. M. M. Ch. no ubicó a su progenitor; por ello, le solicitó a D.G.G. que le pague por el trabajo que este realizó, también le indicó que con el dinero viajaría a la ciudad de Cusco. La segunda le contestó que el encargado de efectuar los abonos era su hijo T.O.G., quien, sin embargo, no estaba en el lugar. Después, le dijo que lo espere.</p> <p>2.3.- Al día siguiente, llegó la madre de la menor de iniciales F. M. M. Ch. Luego, Delia Gabriel Galloso les pidió que se quedaran a almorzar. Comenzó a llover y tuvieron que permanecer más tiempo. En ese ínterin, apareció T.O.G. y su primo O.P.G. en estado de ebriedad. De próximo, bebieron licor y escucharon música</p> <p>2.4.- Por su parte, la agraviada de iniciales F. M. M. Ch. y la hija de D.G.G. se retiraron a dormir a una de las habitaciones, mientras que la progenitora de la primera pernoctó en la cocina.</p> <p>2.5.- Aproximadamente a las 00:00 horas del cinco de enero de dos mil diecisiete, T.O.G. y O.P.G. ingresaron al dormitorio en el que se encontraba la víctima de iniciales F. M. M. Ch., la retiraron, le taparon la boca, le jalaban los brazos y la condujeron al predio del segundo. A este lugar llegaron a las 04:00 horas, momento en el que T.O.G. le bajó el pantalón, le abrió las piernas, le introdujo el pene en la vagina y el ano, después, le dijo que vivirían juntos y amenazó con matarla. Posteriormente, retornó O.P.G., la trasladaron al segundo piso y la</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>encerraron.</p> <p>2.6.- Ese mismo día, a las 06:00 horas, la menor de iniciales F. M. M. Ch. escapó por la ventana, se desplazó a la casa de D.G.G., encontró a su madre y le reveló lo sucedido. Ante ello, la segunda les impidió la salida, en ese momento, apareció A. CH.C. Luego, estos últimos les pidieron arreglar el problema, les indicaron que estaban avergonzados y les pagarían por los daños.</p> <p>2.7.- La agraviada de iniciales F. M. M. Ch. y su progenitora fueron retenidas hasta el ocho de enero del mismo año. Fueron auxiliadas por personal médico y el juez de paz de Ñahuinlla. Al otro día, llegaron D.G.G. y T.O.G. y celebraron una transacción extrajudicial. Posteriormente, se formuló la denuncia respectiva.</p> <p>Tercero. Contra la sentencia de primera instancia, T.O.G. y O.P.G. interpusieron recursos de apelación del dieciocho y quince de febrero de dos mil diecinueve (fojas 259 y 240).</p> <p>A través de los autos del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve de (fojas 254 y 265), las impugnaciones fueron concedidas y se elevaron los actuados al superior en grado.</p> <p>Cuarto. En la audiencia de apelación, según las actas correspondientes (fojas 339 y 349), no se incorporaron ni actuaron medios probatorios. En lugar de ello, se expusieron las alegaciones de las partes procesales intervinientes y se realizaron las réplicas y réplicas respectivas.</p> <p>Luego, a través de la sentencia de vista, del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (foja 352), se revocó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de enero de dos mil diecinueve (foja 156), que condenó a T.O.G. y O.P.G. como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales F. M. M. Ch., a ocho y seis años de pena privativa de la libertad, y fijó como reparación civil la suma de S/ 8000 (ocho mil soles), que deberán abonar solidariamente a favor de la agraviada; reformándola, los absolvieron del requerimiento de acusación por el delito y agraviada mencionados.</p> <p>Quinto. Frente a la sentencia de vista, el señor FISCAL SUPERIOR formalizó el recurso de casación del doce de agosto de dos mil diecinueve (foja 386).</p> <p>Invocó las causales previstas en artículo 429, numerales 4 y 5, del Código Procesal</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Penal.</p> <p>Mediante decreto del trece de agosto de dos mil diecinueve (foja 404), se admitió la casación y el expediente judicial fue remitido a este órgano jurisdiccional.</p> <p>II.- Del procedimiento en la Sede Suprema</p> <p>Sexto. De acuerdo con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, se expidió el auto del tres de marzo de dos mil veintiuno (foja 51 en el cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de casación por las causales contempladas en el artículo 429, numerales 4 y 5, del Código Procesal Penal.</p> <p>Séptimo. Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión de la casación, según las notificaciones y cargos (fojas 64 a 68 en el cuaderno supremo).</p> <p>La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República era competente para dilucidar el recurso de casación.</p> <p>Sin embargo, a través de la Resolución Administrativa número 000378- 2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 71 en el cuaderno supremo), el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República tramite los expedientes correspondientes del Código Procesal Penal.</p> <p>El expediente judicial fue remitido según el decreto del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 75 en el cuaderno supremo).</p> <p>Como se observa, desde que la casación fue concedida hasta que los actuados fueron derivados, transcurrieron ocho meses.</p> <p>Después, mediante decreto del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 76 en el cuaderno supremo), esta Sala Penal Suprema se avocó al conocimiento de la causal penal.</p> <p>A continuación, se expidió el decreto del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (foja 78 en el cuaderno supremo), que señaló el catorce de febrero del mismo año como fecha para la audiencia de casación.</p> <p>Se emplazó a los sujetos procesales, conforme al cargo (foja 79 en el cuaderno supremo).</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>Octavo. Llevada a cabo la sesión plenaria, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.</p> <p>FUNDAMENTOS DE DERECHO</p> <p>Primero. Se declaró bien concedido el recurso de casación planteado por el señor FISCAL SUPERIOR por las causales contenidas en el artículo 429, numerales 4 y 5, del Código Procesal Penal.</p> <p>Se regulan los siguientes supuestos de hecho:</p> <p>Por un lado, “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”.</p> <p>Y, por otro lado, “Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”.</p> <p>Sobre el primer motivo, en la jurisprudencia penal se definió la ilogicidad en estos términos:</p> <p>[...] podríamos señalar que la ilogicidad es lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por tanto, la ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, podría ser definida como aquella —motivación— que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones [...]. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión. Es de considerar adicionalmente que la ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto; esto es, un vicio patente, claro, grosero, evidente [...]. (1 SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico decimosegundo)</p> <p>En atención al segundo motivo, la lectura conjunta del artículo 433, numeral 3, del Código Procesal Penal y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, evidencia que debe tratarse de un pronunciamiento judicial obligatorio.</p> <p>Cuando se interpreta un instituto jurídico, material o procesal, y se declara su</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>obligatoriedad, este debe ser acatado por todos los jueces. En ese sentido, si existe tal precedente y sus alcances han sido inobservados o erróneamente aplicados, basta con referirse a esa circunstancia para sustentar el recurso de casación. En este supuesto, el recurso es admisible cuando exista una contradicción de la sentencia con la jurisprudencia vinculante(2). "2 S.M.C., C., citando a J.N. F.. Derecho procesal penal. Lecciones. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (Inpeccp), Fondo Editorial, 2020, p. 1052."</p> <p>Y es que, como se sabe, los Tribunales Supremos están orientados a velar por la correcta aplicación del ordenamiento penal, lo que comprende los preceptos penales sustantivos y las normas procesales integradas en el derecho al debido proceso y demás principios constitucionales; también le concierne realizar una comprobación de la racionalidad de la valoración de la prueba que el Tribunal de instancia ha desarrollado en la sentencia (3). "3 M.A., A. y E.D.P., M.Á.. El recurso de casación y de revisión penal. Valencia: T.I.B., 2016, p. 101."</p> <p>Segundo. En lo atinente al caso judicial, en el auto del tres de marzo de dos mil veintiuno (foja 51 en el cuaderno supremo), se precisó lo siguiente:</p> <p>Este Supremo Tribunal aprecia que la Sala Penal de Apelaciones, sin que se haya actuado en segunda instancia la declaración de la agraviada ni el examen de los peritos que suscribieron el certificado médico legal y las pericias psicológicas, los valoró en sentido no incriminante, lo que para el fiscal superior implicaría el quebrantamiento del inciso 2, artículo 425 de CPP [...]. Asimismo, la desestimación del valor probatorio de la declaración de la agraviada sustentado en la falta de constatación de lesiones físicas y desgarramiento himeneal, no se ajustaría a lo establecido en el Acuerdo Plenario [número] 1-2011/CJ-116 [...] que establece que lo nuclear es la verificación del acto sexual sin consentimiento de la víctima, ni en la Casación [número] 1163-2018 que señala que la presencia de un himen complaciente, no descarta el delito de violación sexual (Cfr. fundamentos decimocuarto y decimoquinto).</p> <p>Tercero. Cuando se trata de testigos-víctimas, el control casacional estriba en lo siguiente: por un lado, se constata que la declaración esgrimida sea valorable como prueba de cargo y, por otro lado, se verifica la racionalidad de la motivación que sustentó la condena o absolución.</p> <p>Así, en la sentencia de vista, del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (foja 352), se detalló lo siguiente:</p> <p>3.1.- En primer lugar, la agraviada de iniciales F. M. M. Ch. (dieciséis años)</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>depuso en la cámara Gesell, ante la representante del Ministerio Público, y se contradijo. En la primera ocasión apuntó</p> <p>Que le taparon la boca para sacarla del inmueble, la golpearon en la cabeza y la patearon; sin embargo, en la segunda oportunidad, aseveró que gritó, pero que nadie la escuchó y la arrastraron.</p> <p>3.2.- En segundo lugar, no se demostró que T.O.G. y O.P.G. hubiesen lesionado físicamente a la menor de iniciales F. M. M. Ch., con el propósito de trasladarla al sector de Pamputa.</p> <p>3.3.- En tercer lugar, el certificado médico-legal se practicó después de seis meses de ocurridos los hechos. Concluyó la presencia de himen complaciente, así como signos de actos y/o coito contra natura antiguo. Lo primero no permite demostrar la relación sexual vaginal. Lo segundo, en cambio, es inexplicable, pues la víctima de iniciales F. M. M. Ch. no adujo que se le haya realizado el acto anal.</p> <p>3.4.- En cuarto lugar, según la evaluación psicológica la afectación emocional fue superada.</p> <p>3.5.- En quinto lugar, la transacción extrajudicial evidencia que T.O.G. tuvo interés en mantener una relación sentimental con la agraviada de iniciales F. M. M. Ch.</p> <p>Cuarto. Sobre lo anotado, esta Sala Penal Suprema puntualiza lo siguiente:</p> <p>4.1.- La sentencia de primera instancia dio cuenta de que se visualizó y leyó la entrevista en cámara Gesell y la declaración ante la Fiscalía de la víctima de iniciales F. M. M. Ch. (Cfr. ítem sobre la violación sexual a la menor agraviada).</p> <p>Esto es relevante, pues la oralización permite debatir la información contenida en soportes escritos, auditivos, visuales o audiovisuales.(4) "4 F.N., A. El juicio en el nuevo sistema procesal penal. Lineamientos teóricos y prácticos. Lima: Instituto Pacífico, 2017. P. 481."</p> <p>La incorporación de las instrumentales tiene sustento en los artículos 184 (numeral 1) y 383 (numeral 1, literal d) del Código Procesal Penal.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>De este modo, se salvaguardó la contradicción procesal el derecho de defensa.</p> <p>Se reseñó su contenido y, en virtud de ello, se estableció que se esgrimió un relato “coherente [en] tiempo, lugar [y] espacio; del que se desprende[n] sucesos acontecidos antes, durante y después de la violación sexual”.</p> <p>4.2.- Se observa, entonces, que la Sala Penal Superior contravino lo previsto en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, pues, pese a que no hubo actuación probatoria en el estadio de apelación, otorgó un valor distinto a la prueba personal-documentada introducida en el juicio oral de primera instancia, es decir, las deposiciones de la menor de iniciales F.M. M. Ch., y estableció que hubo contradicciones.</p> <p>Se soslayó que, de acuerdo con la psicología de testimonio, si bien las declaraciones inculpativas deben persistir en el tiempo y las diferentes situaciones, atañe evaluar si las posibles inconsistencias en que se incurra residen en detalles centrales, periféricos o colaterales. En esa línea, resulta posible que la memoria pueda verse modificada a lo largo del tiempo y las sucesivas delaciones, sin que se trate de un acto deshonesto del órgano de prueba(5). "5 M., A. L. Psicología del testimonio. Una aplicación de los estudios sobre la memoria. Madrid: Ediciones Pirámide, 2008, p. 206."</p> <p>Tampoco se evaluó que la persistencia requiere, cuando menos, lo siguiente: i. ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima. No se trata de un aspecto formal de repetición de una lección aprendida, sino de constancia sustancial; ii. concreción, ausencia de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que la agraviada especifique los hechos con las mismas particularidades y detalles que cualquier persona en esas mismas circunstancias sería capaz de relatar; iii. en tercer lugar, falta de contradicciones en las sucesivas versiones ofrecidas y presencia de conexión lógica en los diferentes momentos.(6) "6 SALA DE LO PENAL. Tribunal Supremo de España. Recurso de Casación número 10085/2019, del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, fundamento de derecho segundo."</p> <p>De lo anotado se desprende que las inconsistencias deben ser esenciales y nucleares para estimar que se trata de un relato fabulado, inverosímil o ajeno a la realidad. Existe consenso para aceptar que las testificales presenten diversos matices, siempre que sean aclaratorios, ampliatorios y complementarios.</p> <p>Por otro lado, no se consideró que la violencia desplegada por el agente delictivo para doblegar la voluntad de la perjudicada y, así, lograr el acceso carnal, no</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>responde a una secuencia o preordenación específica. De ahí que en modo alguno sea improbable que, durante la agresión sexual, a la víctima de iniciales F. M. M. Ch. se le tape la boca y, al mismo tiempo, se le inflijan golpes para vencer su resistencia volitiva.</p> <p>No existe regla cognitiva que la obligue a precisar estos datos bajo una progresión determinada.</p> <p>En último lugar, se precisa que las agresiones son de alta o baja intensidad, por ende, no es imprescindible que, en todos los casos, aparezcan secuelas corporales. Es relevante evaluar el nivel de percepción e interpretación del deponente, para quien, por ejemplo, un golpe podría ser de alta intensidad, pese a tratarse de uno de baja intensidad conforme a la prueba pericial, lo que explica la ausencia de heridas o cicatrizaciones.</p> <p>4.3.- En otra perspectiva, el himen complaciente no es impedimento material para acreditar la cópula vaginal.</p> <p>En la sentencia de primera instancia se glosó la declaración de la profesional y se estableció que, en lo atinente a la agraviada de iniciales F. M. M. Ch., la membrana himeneal se distendió hasta 3.5 cm (tres punto cinco centímetros) y retornó a su posición original. A la vez, se destacó que el ilícito sexual se perpetró el cinco de enero de dos mil diecisiete, mientras que la pericia se practicó el siete de julio del mismo año, es decir, seis meses después. Con esto último, se explicó que cualquier “lesión que pudo existir se curó [sic]”, pues el único momento en que se puede establecer si hubo agresión sexual de una mujer con himen complaciente, es dentro de las setenta y dos horas, tiempo en el cual se evidencian erosiones o tumefacciones. Ulteriormente, se detalló que las lesiones anales surgieron por la introducción de “algún objeto y/o órgano viril [sic]” (Cfr. rubro sobre la violación sexual a la menor agraviada).</p> <p>Lo expuesto en último lugar denota que no necesariamente los signos contra natura se debieron a una penetración sexual, pues pudo haberse tratado de cualquier otro objeto.</p> <p>Esto armoniza con la declaración de la agraviada de iniciales F. M. M. Ch., quien no aseveró haber sufrido tal acceso carnal.</p> <p>4.4.- Se subraya que en la sentencia de primera instancia se evaluó la testimonial del perito psicólogo. Se extrajeron dos conclusiones relevantes: en primer lugar, la falta de afectación emocional se debe al tiempo transcurrido; en segundo lugar, la</p>							
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

		<p>reacción ansiosa situacional se originó en un trauma “por algo que le sucedió en su vida y que la afectó [sic]” (Cfr. ítem sobre la violación sexual a la menor agraviada).</p> <p>4.5.- Las ratificaciones periciales se produjeron en el juicio oral respectivo; por ende, es imperioso respetar el principio de inmediación.</p> <p>4.6.- Finalmente, la transacción extrajudicial suscrita no resta virtualidad a la incriminación efectuada ni a sus corroboraciones periféricas.</p> <p>Es un documento agregado al enjuiciamiento, cuya literosuficiencia permitió concluir que tuvo como propósito cautelar la “honra” de la agraviada de iniciales F. M. M. Ch. (Cfr. rubro sobre la violación sexual a la menor agraviada).</p> <p>Quinto. En consecuencia, esta Sala Penal Suprema aprecia que, en la sentencia de vista sometida a control casacional, se contravino el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, y hubo apartamiento de la jurisprudencia establecida en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once —expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República—, y relacionada con la prueba en los delitos sexuales.</p> <p>Según lo expuesto, el discurso argumentativo de la Sala Penal Superior carece de probabilidad atendible de producción, toda vez que subyacen hipótesis alternativas que, razonablemente, poseen un mayor nivel de conclusividad lógica.</p> <p>Por su parte, de acuerdo con la sentencia de primera instancia respectiva, fluye prueba de cargo suficiente, obtenida y practicada conforme los cánones constitucionales y legales que franquea el ordenamiento jurídico, y valorada con pleno respeto de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los criterios científicos; por ello, la condena penal de T.O.G. y O.P.G. como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales F.M.M.CH., está debidamente justificada.</p> <p>En la pretensión impugnativa no se incorporó cuestionamiento a las consecuencias jurídicas, por ende, se mantienen inalterables.</p> <p>En ese sentido, el recurso de casación se declarará fundado, se casará la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, se confirmará la sentencia de</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>primera instancia en todos sus extremos.</p> <p>DECISIÓN</p> <p>Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:</p> <p>I.- DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista, del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (foja 352), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que revocó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de enero de dos mil diecinueve (foja 156), que condenó a T.O.G. y O.P.G. como autor y cómplice primario del delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales F. M.M. Ch., a ocho y seis años de pena privativa de la libertad, y fijó como reparación civil la suma de S/ 8000 (ocho mil soles), que deberán abonar solidariamente a favor de la agraviada; reformándola, los absolvió del requerimiento de acusación por el delito y agraviada mencionados.</p> <p>II.- CASARON la sentencia de vista, del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (foja 352); y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia, del veintitrés de enero de dos mil diecinueve (foja 156), que condenó a T.O.G. y O.P.G. como autor y cómplice primario del delito de violación de la libertad sexual- violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales F. M. M. Ch., a ocho y seis años de pena privativa de la libertad, y fijó como reparación civil la suma de S/ 8000 (ocho mil soles), que deberán abonar solidariamente a favor de la agraviada.</p> <p>III.- DISPUSIERON que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.</p> <p>S. S.</p> <p>S.M.C.</p> <p>A.K.</p> <p>S.V.</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

			C.CH. A.CH. CCH/eb								
--	--	--	--------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

	Argumentación	Componentes		<p>1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple</p> <p>2. Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión) Si cumple</p> <p>3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor) Si cumple</p> <p>4. Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual) Si cumple</p> <p>5. Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria) Si cumple</p>			X			
							X			
							X			
							X			
							X			

	Sujeto a		<p>6. Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales) Si cumple</p>			X			
--	-----------------	--	---	--	--	---	--	--	--

Fuente: Casación 1594-2019, emitida por la Corte Suprema en el expediente N° 00978-2018-0-0301-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Apurímac – Apurímac, 2024.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de las técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: **técnicas de interpretación** fueron empleadas **adecuadamente** por los Magistrados, toda vez que se adquirió una calificación total de 55puntos, El mismo que se obtuvo del análisis de sus dos dimensiones, ya que al presentarse una infracción normativa, los Magistrados Supremos emplearon las técnicas de interpretación de forma **adecuada, 1.- En la dimensión de Interpretación**, se obtuvo un puntaje de 25, que sale del estudio de sus tres sub dimensiones; **a) Sujetos** donde se obtuvo como un puntaje 5, **b) Resultados** donde se obtuvo un puntaje de 5, **C) medios**, donde se obtuvo un puntaje de 15, **2) en la sub dimensión Argumentación**, se obtuvo un puntaje de 30, que sale del estudio de sus dos sub dimensiones; **a) Componentes**, se obtuvo un puntaje de 25, **b) mientras sujeto a**; se obtuvo un puntaje de 5.

Cuadro 3: Validez normativa y Técnicas de interpretación aplicadas en la Sentencia casatoria de la Corte Suprema 1594-2019, del Expediente N° 00978-2018-0-0301-JR-PE-01, del Distrito Judicial De Apurímac. 2024

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones	Determinación de las variables								
			Nunca	A veces	Siempre		Nunca	A veces	Siempre	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			(0)	(3)	(5)		[0]	[1-27]	[28-45]	[0]	[1-33]	[34-55]			
Validez normativa	VALIDEZ	Validez formal			10	20	[13-20]	Siempre	45						
		Validez Material			10		[1-12]	A veces							
	VERIFICACIÓN	Control difuso			25		25	[16-25]							
						[1-15]	A veces								
						[0]	Nunca								
	Técnicas de interpretación	INTERPRETACIÓN	Sujeto a			5	[16-25]	Adecuada							
Resultados					5										

		Medios			15	25	[1-15]	Inadecuada			25				55
							[0]	Por remisión							
	ARGUMENTACIÓN	Componentes			25	30	[19-30]	Adecuada			30				
		Sujeto a			5		[1-18]	Inadecuada							
							[0]	Por remisión							

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la incompatibilidad normativa en la sentencia de la Corte Suprema

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **Validez normativa**, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera **adecuada** por parte de los Magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio aplicaron los criterios y demás normas del derecho.

En cuanto a la variable validez normativa; en la dimensión de validez, el mismo que tiene la **sub dimensión validez formal** con puntaje de 10, mientras que la **sub dimensión de validez material** se obtuvo también puntaje de 10, en la misma variable pero en dimensión verificación que tiene como **sub dimensión al control difuso** se obtuvo un puntaje de 25, los mismo que sumados tanto hacen un total de 45 puntos lo que da como resultado que esta variable tiene una aplicación de validez y verificación **“Adecuada”**

En cuanto **a la variable técnica de interpretación**, en la dimensión de interpretación se obtuvo un puntaje de 20, que es de la sumatoria de las siguientes sub dimensiones “medios” se obtuvo un puntaje de 15, en la sub dimensión resultado se obtuvo un puntaje de 0, mientras que en la sub dimensión sujeto un puntaje de 5, Respecto a la dimensión de argumentación se obtuvo un puntaje 30, que es de la sumatoria de las sub dimensiones componentes que se obtuvo un puntaje de 25, mientras que en la sub dimensión sujeto un puntaje de 5, lo que nos ubica en una calificación total de 50, es decir que la variable de técnicas de interpretación **“Adecuada”**.

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES (EN MATERIA PENAL)</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Suprema.
2. Las variables de estudio son validez normativa y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Suprema.
3. La variable independiente: validez normativa comprende dos dimensiones (validez y verificación).
4. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende dos dimensiones (Interpretación y Argumentación).
5. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: validez normativa

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión “validez”, son 2: validez formal y validez material.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión “verificación”, es 1: control difuso.

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación, son 3: sujetos, resultados y medios.
- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Argumentación, es 3: componentes, sujeto a.
6. Que la dimensión “validez” presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
7. Que la dimensión “verificación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
8. Que la dimensión “Interpretación” presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión “Argumentación” presenta 6 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos

indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.

11. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre validez normativa, se califica en 3 niveles que son: por nunca, a veces, siempre, respectivamente.

12. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: por remisión, inadecuada, y adecuada, respectivamente.

13. Calificación:

13.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

13.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

13.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican tanto la validez normativa como las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa.

13.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

14. Recomendaciones:

14.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

14.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

14.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

14.4. Hacer suyo, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Suprema, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

15. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

16. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la Corte Suprema; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LA VALIDEZ NORMATIVA CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la Validez normativa

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con la Validez formal y la Validez material	4	[0]
Si cumple con el Control difuso	5	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en la validez normativa se determina en función al número de indicadores cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Nunca

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN CON RESPECTO A SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si cumple con los Sujetos, Resultados y Medios	5	[0]
Si cumple con los Componentes, Sujeto a, y Argumentos interpretativos.	6	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica: Por remisión
-

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA TANTO LA VALIDEZ NORMATIVA COMO LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Validez normativa y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De las sub dimensiones					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[3]	[5]			
Validez Normativa	Validez	Validez Formal			X	10	[13 - 20]	10
		Validez Material			X		[1 - 12]	
	Verificación	Control difuso			X	25	[16-25]	
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Por remisión	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[3]	[5]			
Técnicas de interpretación	Interpretación	Sujetos		X		13	[16 - 25]	32
		Resultados			X		[1 - 15]	
		Medios			X		[0]	
	Argumentación	Componentes		X		22	[19 - 30]	
		Sujeto a	X				[1 - 18]	
						[0]		

Ejemplo: Está indicando que la validez normativa siempre existe en las sentencias emitidas por la Corte Suprema, el cual refleja una calificación de 45; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue inadecuada, lo cual se refleja con una calificación de 35.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la validez normativa, como: la validez, y la verificación.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, como: Interpretación y la Argumentación.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 4.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación tanto de la validez normativa como de las técnicas de interpretación se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Validez normativa

[13 - 20] = Cada indicador se multiplica por 5 = Siempre

[1 - 12] = Cada indicador se multiplica por 3 = A veces

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Nunca

B. Técnicas de interpretación

[22 - 35] = Cada indicador se multiplica por 5 = Adecuada

[1 - 21] = Cada indicador se multiplica por 3 = Inadecuada

[0] = Cada indicador se multiplica por 0 = Por remisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la validez normativa en la Sentencia de la Corte Suprema, en la casación 1594-2019-Apurímac, emitida por la Corte Suprema en el Expediente N° 00978-2018-0-0301-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Apurímac, 2024, fue **adecuada**, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

4.1.1. RESPECTO A LA VARIABLE: VALIDEZ NORMATIVA.

A. Validez

4.1.1.1. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica

Respuesta:

Se ha comprobado en el presente caso que si se cumple con este requisito, ya que se ha verificado en el presente caso la vigencia de la norma seleccionada para la admisión del recurso de casación, de ello se puede verificar en la misma casación en su fundamento sexto cuando se señala que de acuerdo al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, se expidió el auto de tres de Marzo del dos mil veintiuno, que declaro bien concedido el recurso de casación por las causales contempladas en el artículo 429 numerales 4 y 5 del Código procesal Penal, si bien es cierto no se señala de manera expresa la vigencia o derogación de la norma porque no se acostumbra a ello, sin embargo del estudio de la misma se puede advertir que los artículo 430 numeral 6, y articulo 429 numerales 4 y 5, si se encuentran vigentes en el decreto legislativo 957 desde el 29-07-2004, por lo que se concluye que este requisito **si se cumplió**.

4.1.1.2. Los fundamentos evidenciaron la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Es decir, separaron aquella norma jurídica que es incongruente con otra norma de mayor jerarquía con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma

Respuesta:

Se ha comprobado en el presente caso que si se cumple con este requisito, que si bien es cierto no se señala expresamente que existe una norma incongruente, sin embargo si señala en los fundamentos de derecho en el punto 4.2 que se dio un valor distinto a la prueba personal – documental introducida en juicio oral de primera instancia, señalando en su fundamento quinto; que se contravino el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, por lo que se concluye que este requisito **si se cumplió**.

4.1.1.3. Los fundamentos evidenciaron la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificaron su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica,

Respuesta:

Se ha comprobado en el presente caso que si se cumple con este requisito, respecto a la verificación de la norma constitucional, en los fundamentos de derecho en el punto quinto de la casación; se señala el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, se invocó una norma de rango constitucional y su aplicación al caso concreto, asimismo se menciona también en los fundamentos de derecho en su fundamento primero, se menciona al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el cual señala “ Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de menor jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello debe ser relevante para resolver la controversia...” respecto a la legalidad de las normas seleccionadas se evidencia que también se cumple con este requisito, ya que se puede advertir de la casación en su fundamentos de hecho, fundamento quinto se aplicaron el artículo 429 numeral 4 y 5, artículo 430 numeral 6 en su fundamento de derecho fundamento 4.1. Se aplicó el artículo 184 numeral 1 del Código Procesal Penal, y el artículo 383 numeral 1 y literal d, del Código Procesal Penal, Respecto a la especialidad de la norma jurídica se verifico que también se cumple dado que en el fundamento de hecho; fundamento primero se evidencia que se menciona la norma jurídica que es materia del delito siendo el artículo 170 segundo párrafo numeral 6 del Código Penal, por lo que se concluye que este requisito **si se cumplió**.

4.1.1.4. Los fundamentos evidenciaron que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) fueron adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir,

tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante)

Respuesta:

Se ha comprobado en el presente caso que si se cumple con este requisito, respecto a las pretensiones, se evidencia en la casación en el fundamento de derecho, en su fundamento primero, que el Fiscal Superior invoco lo señalado en el artículo 429 numeral 4 y 5 del Código Procesal Penal, el cual señala: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”, y, por otro lado, “Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”, respecto a las alegaciones fácticas y jurídicas del impugnante, ello se evidencia un amplio desarrollo en la casación en los fundamentos de hecho, por lo que se concluye que este requisito **Si se cumplió.**

4.1.2. RESPECTO A LA VARIABLE: VALIDEZ DE LA NORMA.

B. Verificación.

4.1.2.1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. (Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró)

Respuesta:

Se ha comprobado en el presente caso que si se cumple con este requisito, se evidencia en la casación en el fundamento de derecho, en su fundamento primero, que el Fiscal Superior invoco lo señalado en el artículo 429 numeral 4 y 5 del Código Procesal Penal, el cual señala: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”, y, por otro lado,

“Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”, por lo que se concluye que este requisito **Si se cumplió.**

4.1.2.2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. (Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP)

Respuesta:

Se ha comprobado en el presente caso que si se cumple con este requisito, respecto al artículo 427 del Código Procesal Penal, si bien es cierto y se puede advertir del recurso de casación que es materia de estudio, en ningún considerando se hace mención expresa de dicho artículo, sin embargo en los fundamentos de hecho, en el fundamento sexto se hace mención que luego del análisis al artículo 430 numeral 6 del Código Procesal Penal, que señala: “interpuesto el recurso de casación, la Sala Penal Superior solo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el código” la Sala Suprema declaro bien concedido el recurso de casación, por las causales contempladas en el artículo 429 numeral 4 y 5 del Código Procesal Penal, y en dicho análisis también se entiende que analizaron los requisitos del artículo 427 del Código Procesal Penal, por lo que se concluye que este requisito **Si se cumplió.**

4.1.2.3. Las normas seleccionadas permitieron evidenciar el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)

Respuesta:

Se ha comprobado en el presente caso que si se cumple con este requisito, ya que las normas seleccionadas para resolver el presente caso son las adecuadas, ya que con ellas se llegó a determinar que la Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Apurímac contravino lo señalado en el artículo 425 numeral 2 de la norma sustantiva que señala: “**La Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que**

fue objeto del principio de inmediación por el Juez de primera instancia actuada bajo los cánones constitucionales, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” lo que la Sala Penal de Apelaciones omitió al momento de emitir la sentencia de Segunda Instancia” y al dar una interpretación distinta a la norma contravino el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú que no es otro la vulneración al principio constitucional de la motivación de las resoluciones Judiciales, el mismo que debe darse en todas las instancias del Poder Judicial, por lo que se concluye que este requisito **Si se cumplió.**

4.1.2.4. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado)

Respuesta:

Se ha comprobado en el presente caso que si se cumple con este requisito, que si bien es cierto no se invocó textualmente este principio, sin embargo del estudio del presente caso se puede advertir que todo gira en torno al artículo 425 numeral 2 de la norma sustantiva que señala: **“La Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto del principio de inmediación por el Juez de primera instancia actuada bajo los cánones constitucionales, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”** ya que la Sala Penal de Apelaciones valoro pruebas que nunca se actuaron en segunda instancia y pese a que la norma prohíbe dar un valor distinto a pruebas que no se hayan actuado en sede de apelación esta termino dando un valor distinto a la que dio el Juez de primera instancia, por lo que se concluye que este requisito **Si se cumplió.**

4.1.2.5. Las normas seleccionadas evidenciaron el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el

de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental – vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental)

Respuesta:

Se ha comprobado en el presente caso que si se cumple con este requisito, que si bien es cierto no se invocó textualmente este principio de proporcionalidad en sentido estricto, sin embargo del estudio del presente caso se puede advertir que en primera instancia el Juez determinó luego de actuarse el juicio oral con todas las garantías de un debido proceso, escuchándose a la parte acusadora a abogados de los acusados, actuándose pruebas documentales como testimoniales, el Juez llegó a la conclusión que los acusados Timoteo Ochoa Gabriel y Octavio Pinares Gabriel fueron responsable del delito que se les acusaba y los sentencio a ocho y seis años de pena privativa de la libertad respectivamente, el mismo que luego de ser materia de apelación la Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Apurímac, sin actuarse ninguna prueba en dicha instancia resolvió reformar la sentencia venida en grado y los absolvió del requerimiento de acusación a ambos sentenciados, se entiende que ambos órganos jurisdiccionales al momento de emitir sus resoluciones finales tuvieron en cuenta el principio de proporcionalidad, ya que dicho principio responde a la idea de evitar una utilización arbitraria y desproporcional de las medidas que conllevan una limitación de los derechos fundamentales, que luego del análisis respectivo al ser materia de recurso de casación la sentencia de vista la Corte Suprema concluyó declarar fundado el recurso de casación y confirmaron la sentencia de primera instancia que resolvió condenar a los acusados Timoteo Ochoa Gabriel y Octavio Pinares Gabriel fueron responsable del delito que se les acusaba y los sentencio a ocho y seis años de pena privativa de la libertad respectivamente, por lo que se concluye que este requisito **Si se cumplió.**

4.2. TECNICAS DE INTERPRETACION.

Respecto a la variable: técnicas de interpretación. De la revisión de los resultados se evidencia que la variable en estudio fue empleada **adecuadamente**, por los magistrados, en el sentido que al hallarse una infracción normativa, los Magistrados utilizaron las técnicas de interpretación según el caso concreto empleado a las preguntas

propuestas, por lo que considero que fue adecuadamente la aplicación de la interpretación y la argumentación.

3.1. Interpretación.

3.1.1. Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial).

Respuesta:

La interpretación auténtica es la que realiza el mismo legislador que realizó la ley, esto es conocer acerca de lo que quiso legislar, mientras que la interpretación doctrinal es el análisis de la norma aplicada a un caso concreto en base no solo a lo señalado por la ley, sino teniendo en cuenta los argumentos y pautas sostenidos por los Juristas, y la interpretación judicial, supone un análisis y una interpretación por parte del juzgador de la norma aplicada a un caso concreto en el momento de resolver un determinado caso, el mismo que siempre está sujeto al control de los órganos jurisdiccionales superiores, quienes pueden corregir, confirmar, declarar nulo, aquella que hizo el Juez de la instancia inferior, garantizando con ello el principio constitucional de la pluralidad de instancia consagrada en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Perú,

El Tribunal Constitucional ha referido en la sentencia EXP. N.º 03405-2018-PHC/TC LIMA RICARDO JAVIER LÉVANO ELÍAS, lo siguiente: “Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Tribunal tiene establecido lo siguiente: [se trata de un derecho fundamental que] “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (cfr. Resoluciones 03261-2005-PA/TC, fundamento 3; 05108-2008-PA/TC, fundamento 5; 05415-2008-PA/TC, fundamento 6; y Sentencia 00607-2009- PA/TC, fundamento 51”

Asimismo en la sentencia Exp. 05410-2013-PHC/TC ha señalado lo siguiente: El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8º inciso 2 párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...”. **El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho**

de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139°, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3, de la Norma Fundamental (Cfr. SSTC 1243-2008-PHC, fundamento 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA; fundamento 4).

Ahora bien del estudio del caso concreto se advierte en la sentencia casatoria respecto a las técnicas de interpretación, **se señala textualmente en el fundamento 4.1** “La sentencia de primera instancia dio cuenta de que se visualizó y leyó la entrevista en cámara Gesell y la declaración ante la Fiscalía de la víctima de iniciales F. M. M. Ch. (Cfr. ítem sobre la violación sexual a la menor agraviada). Esto es relevante, pues la oralización permite debatir la información contenida en soportes escritos, auditivos, visuales o audiovisuales. La incorporación de las instrumentales tiene sustento en los artículos 184 (numeral 1) y 383 (numeral 1, literal d) del Código Procesal Penal. De este modo, se salvaguardó la contradicción procesal el derecho de defensa. Se reseñó su contenido y, en virtud de ello, se estableció que se esgrimió un relato “coherente [en] tiempo, lugar [y] espacio; del que se desprende[n] sucesos acontecidos antes, durante y después de la violación sexual”. Haciendo referencia a la interpretación dado por el juez de primera instancia, y por la cual decidió condenar a los acusados, en este aspecto la Sala Penal de Apelaciones aplicó la interpretación judicial, por lo que se concluye que este requisito **si se cumplió**

Por otro lado; en el fundamento 4.2 de la sentencia casatoria, se señala: Se observa, entonces que la Sala Penal superior contravino lo previsto en el artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal, pues pese a que no hubo actuación probatoria en el estadio de apelación, otorgó un valor distinto a la prueba personal – documentada introducida en juicio oral de primera instancia, es decir, las deposiciones de la menor de iniciales F.M.M.Ch, y estableció que hubo contradicciones, en el fundamento Quinto de la sentencia casatoria se señala: en consecuencia esta Sala Penal Suprema aprecia que en la sentencia de vista sometida a control casacional se contravino el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales regulado en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política y hubo apartamiento de la jurisprudencia establecida en el acuerdo plenario número 1-2011/CJ-116 del seis de diciembre del dos mil once, expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República y relacionada con la prueba

en los delitos sexuales, en este aspecto la Sala Penal de Apelaciones aplico la interpretación Doctrinal, por lo que se concluye que este requisito **si se cumplió**.

De la sentencia casacional se advierte que el órgano supremo ha señalado que la Sala Penal de Apelaciones de Apurímac, contravino la motivaciones de las resoluciones judiciales, el mismo que está regulado y normado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, asimismo se encuentra regulada en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y si bien en la sentencia casaciones no se señala que tipo de interpretación de realizo, pero del estudio del mismo se advierte que se realizó interpretación Judicial y esta la aplico la Sala Penal de Apelaciones de Apurímac al momento de resolver la apelación, y la interpretación doctrinal lo aplico la Sala penal Permanente al momento de resolver la casación planteada.

3.1.2.- Se determinó el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)

Respuesta:

Del caso concreto de estudio se logró determinar algún tipo de argumentación, y esta fue de carácter declarativa, ya que la Sala Suprema solo se encargó de indicar el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal entre otros, sin realizar ninguna precisión acerca de la argumentación restrictiva, extensiva o declarativa, por lo que se determinó que este requisito **Si cumple**.

3.1.3.- Se determinó los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionas para comprender su sentido; es decir, entender las normas civiles que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)

Respuesta:

Del estudio del presente caso se advierte que se logrado realizar una interpretación gramatical o literal, ya que se menciona en la sentencia casacional los artículos 430 inciso 6, artículo 429 incisos 4 y 5, artículo 433 inciso 3, artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal, artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, acuerdo plenario 1-2011/CJ-116, y en merito a ello se determinó primero que se dio un valor distinto a la prueba personal, documentada introducida a juicio oral en primera estación y al no haberla fundamentado debidamente, por ende que no se había contravenido el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales ampara en el artículo 139

inciso 5 de la Constitución Política del Perú, por lo que se concluye que este requisito **si se cumplió**

3.1.4.- Se determinó los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)

Respuesta:

Del estudio del caso concreto se puede advertir que se realizó la interpretación teleológica, ya que al determinar las normas aplicadas al caso concreto, se llegó a la conclusión que el sentido de la norma es que las resoluciones judiciales sean debidamente motivadas, con una justificación razonada, lógica y coherente conforme a las normas constitucionales, vale decir que el momento de interpretar estas normas encuentren la razón y la justificaciones de las mismas a fin de resolver un conflicto como en el caso concreto, y al haber aplicado en el presente caso una interpretación teleológica, se concluye que este requisito **si se cumplió**

3.1.5.- Se determinó el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración).

Respuesta:

Del considerando 4.2 y en el considerando Quinto de la sentencia casacional se advierte que la motivación empleada ha sido una de tipo suficiente, porque ha dado respuesta a los fundamentos de los motivos porque fue planteado el recurso de casación, artículo 429 inciso 4 y 5 del código procesal penal, y en ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema.

El máximo intérprete de la constitución, El Tribunal Constitucional en la sentencia 7025-2013-AA/TC señaló lo siguiente: La motivación suficiente, en la concepción de este Tribunal, se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de

fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo" [STC 00728-2008-HC, fundamento 7, literal d)] (énfasis agregado).

En consecuencia, es un contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como parte integrante del debido proceso, el que los órganos jurisdiccionales, al momento de dictar sentencia, se pronuncien por aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento, pues de lo contrario se habría incurrido en un supuesto de motivación insuficiente, que la Constitución prohíbe.

Haciendo un análisis del presente caso tenemos;

Que la sentencia en su fundamento 4.2 se señala que se contravino lo previsto en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, pues, pese a que no hubo actuación probatoria en el estadio de apelación, otorgó un valor distinto a la prueba personal-documentada introducida en el juicio oral de primera instancia, es decir, las deposiciones de la menor de iniciales F.M. M. Ch., y estableció que hubo contradicciones.

El artículo 425 inciso 2 del código procesal penal señala: “La Sala Penal Superior solo valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada. **La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto del principio de inmediación por el Juez de primera instancia actuada bajo los cánones constitucionales, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia**” por lo que al no haberse actuado ninguna prueba en segunda instancia, la sala Penal de Apelaciones de Apurímac, no podía dar un valor distinto a la declaración de la menor, siendo ello así los fundamentos de los Jueces Supremos fueron lógicos, coherentes al momento de resolver dando una interpretación suficiente y acorde con lo que quiso decir la norma, dando respuesta con ello al fundamento de la casación señala en el artículo 429 inciso 4 del Código Procesal Penal.

Asimismo en su fundamento Quinto los Jueces Supremos señalan: Esta sala Penal Suprema aprecia que en la sentencia de vista sometida a control casacional, se contravino el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales regulado en el artículo 139 numeral 5 de la constitución Política del Estado, y hubo apartamiento de la jurisprudencia establecida en el acuerdo plenario número 1-2011/CJ-116 del 6 de diciembre del 2011, señalando el apartamiento de la Sala Penal de Apelaciones de Apurímac de la jurisprudencia establecida por los jueces supremos, dando respuesta con

ello al fundamento 429 inciso 5 del código procesal penal que fue uno de los argumentos señalados en el recurso de casación, se concluye que este requisito **si se cumplió**

3.2. Argumentación

3.2.1. Se determinó el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la casación. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial) Si cumple

Respuesta:

En el presente caso la Sala Penal Permanente identificó el error en el razonamiento de los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de Apurímac, al aplicar incorrectamente el artículo 425 numeral 2 del Código Procesal Penal, ya que esta dio un valor distinto a una prueba actuada en primera instancia con todas las garantías de un debido proceso, y la sala sin actuar ninguna prueba en segunda instancia otorgó un valor distinto a la misma prueba valorada por el juez de primera instancia, de lo que se advierte que en el presente caso no se trata de una indebida aplicación de la norma, ya que esta es la correcta, lo que se dio es una interpretación distinta a una misma norma, de lo que se concluye que este requisito **si se cumplió**

3.2.2.- Se determinó los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitieron fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)

Respuesta:

En el fundamento quinto de los fundamentos de derecho de la casación se señala como premisa mayor el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, y por otro lado la premisa menor sería el supuesto del artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal, de no haber aplicado correctamente este artículo, de lo que se concluye que este requisito **si se cumplió**

3.2.3. Se determinó las premisas que motivaron o dieron cuenta de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor)

Respuesta:

En el presente caso los argumentos del motivo casacional fueron los señalados en el artículo 429, numerales 4 y 5, del Código Procesal Penal, que señalan los siguientes supuestos de hecho:

Por un lado, numeral 4: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor” respecto

a este supuesto como premisa mayor se señala el artículo 139 inciso 5 de la Constitución política del Estado, y como premisa menor se indica el artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal.

Y, por otro lado, numeral 5: “Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”. Como premisa menor se señala el apartamiento del acuerdo plenario 1-2011/CJ-116, de lo que se concluye que en el presente caso si se presenta la premisa mayor y menor, de lo que se concluye que este requisito **si se cumplió**

3.2.4.- Se determinó las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debió aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual)

Respuesta:

En el presente caso se dio un sistema de análisis en cascada y se llegó a determinar ello en base a la conclusión que se obtuvo de las premisas tanto mayor como menor, debe entenderse que la inferencia en cascada se determina de las premisas una nacida de la otra, en el presente caso tenemos como premisa mayor que toda resolución debe estar motivada amparado ello en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución del Estado, que se había observado como problema a resolver, aunado a ello la premisa menor que hubo una mala interpretación del artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal, así como el apartamiento de la doctrina jurisprudencial, que trajo consigo que la declare fundado el recurso de casación, y casaron la sentencia de vista de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecinueve y confirmaron la sentencia de primera instancia, de lo que se concluye que este requisito **si se cumplió**

3.2.5.- Se determinó la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)

Respuesta:

Del estudio del caso en concreto se puede advertir que en el presente caso se ha llegado a una conclusión simultánea, el mismo que se encuentra descrito en el fundamento quinto de los fundamentos de derecho que señala; En consecuencia, esta Sala Penal Suprema aprecia que, en la sentencia de vista sometida a control casacional, se contravino el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, y hubo apartamiento de la jurisprudencia establecida en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, del seis de

diciembre de dos mil once expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, y relacionada con la prueba en los delitos sexuales

En conclusión como cierre de las inferencias la Corte Suprema, resuelve el recurso de casación se declara fundado, se casará la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, se confirmará la sentencia de primera instancia en todos sus extremos, de lo que se concluye que este requisito **si se cumplió**

3.2.6.- Se determinó los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis in idem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)

Respuesta:

En el presente caso de estudio, se advierte que la Corte Suprema aplicó el principio de coherencia normativa, ya que los argumentos del motivo casacional fueron lo señalado en el artículo 429, numeral 4 del código procesal penal que señala: “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor” respecto a este supuesto la Sala Penal Suprema ha indicado que en la resolución emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Apurímac que ha vulnerado el principio constitucional señalado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución política del Estado, al no haber argumentado adecuadamente porque revocó la sentencia de primera instancia, más aun si en uno de los fundamentos señala que dio un valor distinto a una prueba actuada en primera instancia la misma que no se actuó en segunda instancia contraviniendo el artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal. y el numeral 5, del Código Procesal Penal, que señala lo siguiente: “Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”. Como premisa menor se señala el apartamiento del acuerdo plenario 1-

2011/CJ-116, de lo que se concluye que en el presenta caso que este requisito **si se cumplió**

V. DISCUSIÓN

5.1. En el caso concreto el objetivo general de la investigación: Determinar la aplicación de la validez normativa y las técnicas de interpretación jurídica en la sentencia casatoria 1594-2019 de la corte suprema en el expediente 978-2018-0-0-0301-JR-PE-01, del distrito judicial de Apurímac, 2024.

5.2. En el presente caso se estudió las técnicas de interpretación y validez jurídica en la casación antes mencionada y para ello primero se abordó la descripción del problema, la formulación del problema, la justificación del problema, y se plantearon objetivos específicos, desarrollando para ello un marco teórico, donde se abordaron diversos temas de doctrina referidos al caso de estudio y se desarrolló una metodología de investigación, y dentro de este estudio se encontró lo siguiente: respecto a la validez normativa que incluyo el desarrollo de la validez formal y material, y la verificación de la norma mediante el control difuso, obtuvo como un puntaje 45 lo que determino que una calificación de siempre y consecuentemente adecuada, lo que evidencia respeto a las normas para el desarrollo del caso.

5.3. Respecto a las técnicas de interpretación, que incluyo el desarrollo, la dimensión de la interpretación, donde se estudió tres sub principios referidos a sujetos, resultados, medios donde se obtuvo como resultado 25 de puntaje, la cual fue adecuada, y de la sub dimensión argumentación, se obtuvo un puntaje de 30, haciendo un puntaje total de 55 teniendo como resultado que las técnicas de interpretación fueron empleadas adecuadamente.

5.4. Estos resultados de la valides normativa y técnicas de interpretación aplicadas al caso de estudio donde se obtuvo como resultado que fueron empleadas adecuadamente y ello tiene un significado uy importante porque contribuye al entendimiento de la norma y su forma de aplicación al caso concreto, logrando con ello que las partes sometidas a un proceso comprendan el porqué de la aplicación de la norma.

VI. CONCLUSIONES

6.1. Conclusiones.

En el presente caso en estudio, la validez normativa las técnicas de interpretación y/o normas constitucionales o legales, siempre fueron tomadas en cuenta por la Corte Suprema de manera adecuada, por ende se cumplió con la validez normativa de principios y/o normas constitucionales o legales, proveniente de la Sentencia de la Corte Suprema, 1594-2019 proveniente del expediente N° 00978-2018-0-0301—JR-PE-01, del Distrito Judicial de Apurímac, 2024, en razón de que fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión.

6.2. Variable de independencia: Siempre se aplico

6.3. Variable Dependiente: Las técnicas de Interpretación fueron adecuadas

6.3.1. Validez normativa:

Respecto a esta variable, se ha realizado una selección de normas que fueron aplicadas de manera **adecuada** al caso concreto por parte de los Magistrados ante una infracción normativa, que según el caso en estudio aplicaron los criterios y demás normas del derecho.

6.3.2. En cuanto a la variable validez normativa:

Con relación a esta variable, se ha realizado una selección de normas adecuadas al caso concreto que se obtuvo de la dimensión de validez, el mismo que tiene la sub dimensión **validez formal con puntaje de 10**, mientras que la sub dimensión **de validez material se obtuvo también puntaje de 10**, en la misma variable verificación pero en la sub dimensión de variable de **control difuso se obtuvo un puntaje de 25**, los mismo que sumados tanto hacen un total de 45 puntos lo que da como resultado que esta variable tiene una aplicación de validez y verificación **“Adecuada**, donde los magistrados emplearon el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal y el acuerdo plenario 1-2011/CJ-PJ, y en merito a ello se indicó que no se había realizado una debida motivación en la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Apurímac.

6.4. En cuanto a la variable técnica de interpretación:

Respecto a su **dimensión de interpretación** se obtuvo un puntaje de 20, que es de la sumatoria de las siguientes **sub dimensiones “medios”** se obtuvo un puntaje de 15, en la **sub dimensión resultado** se obtuvo un puntaje de 0, mientras que en la **sub dimensión**

sujeto se obtuvo un puntaje de 5, **Respecto a la dimensión de argumentación se obtuvo un puntaje 30**, que es de la sumatoria de las **sub dimensiones componentes** que se obtuvo un puntaje de 25, mientras que en la **sub dimensión sujeto** un puntaje de 5, lo que nos ubica en una calificación total de 50, es decir que la variable de técnicas de interpretación “**Adecuada**”, donde los magistrados emplearon el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, artículo 425 inciso 2 del Código Procesal Penal y el acuerdo plenario 1-2011/CJ-PJ, y en merito a ello se indicó que no se había realizado una debida motivación en la sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte de Apurímac.

VII. RECOMENDACIONES

7.1. Si bien se evidenció en la presente sentencia en estudio la aplicación de principios esenciales para la interpretación constitucional, en el cual también se aplica en materia penal; siendo que dichos principios se encuentran regulados en la constitución y en la doctrina jurisprudencial. En consecuencia, los magistrados deben de aplicar principios y normas que respalden sus argumentos, ya que dichos preceptos deben ser constitucionales o fundamentales, y no siempre aplicar los básicos o los generales, para lograr con ello el mejor entendimiento de las partes y que las mismas sepan porque los magistrados llegan a la conclusión de sus decisiones

7.2. En cuanto a la construcción de las decisiones judiciales por parte de los Magistrados deberán de ir siempre acompañadas por los estándares de la lógica como de una adecuada justificación de argumentos basadas en una secuencia en la construcción del razonamiento jurídico requiriéndose para ello de una adecuada justificación en las decisiones judiciales expresadas en respectivos argumentos, tomando en consideración lo siguiente: ordenamiento jurídico (unidad-coherencia), contexto de descubrimiento y contexto de justificación, justificación interna como externa.

7.3. Los que administran justicia deben de analizar el caso al detalle cuando dicte una sentencia, ya que lo que deben tenerse en cuenta es la constitución y las normas legales, verificando así que sus decisiones se fundamenten en la correcta aplicación de los criterios de validez formal y material de la norma, a fin de evitar, que surjan conflicto normativo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Riccardo Guastini, interpretar y argumentar, edición 2014, p. 25.

Riccardo Guastini, interpretar y argumentar, edición 2014, p. 26.

Feteris, Eveline T, *Fundamentos de la argumentación jurídica. Revisión de las teorías sobre la justificación de las decisiones judiciales*, trad. de Alberto Supelano, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 107.

Aníbal Torres Vásquez, Introducción al Derecho – Teoría General del Derecho, 2019, p.141.

Sentencia del tribunal constitucional 851-2021 de fecha 27-10-2021.

Castillo Calle, la norma jurídica en el sistema legislativo peruano, 2012, p. 7.

Castillo Calle, la norma jurídica en el sistema legislativo peruano, 2012, p. 8.

Castillo Calle, la norma jurídica en el sistema legislativo peruano, 2012, p. 97.

Riccardo Guastini, interpretar y argumentar, edición 2014, p. 87.

Aníbal Torres Vásquez, Introducción al Derecho – Teoría General del Derecho, 2019, p.356.

Aníbal Torres Vásquez, Introducción al Derecho – Teoría General del Derecho, 2019, p.p. 359-360.

Aníbal Torres Vásquez, Introducción al Derecho – Teoría General del Derecho, 2019, p.p. 361-364.

Aníbal Torres Vásquez, Introducción al Derecho – Teoría General del Derecho, 2019, p.p. 365-367.

Aníbal Torres Vásquez, Introducción al Derecho – Teoría General del Derecho, 2019, p.p. 367-368.

Sentencia del tribunal constitucional 785-2021 del 10-08-2021 fundamento 28 <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00374-2017-AA.pdf>

Sentencia del tribunal constitucional 579-2008 PA/TC de fecha 05-06-2008 fundamento 6 <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00579-2008-AA.html>

Sentencia del tribunal constitucional 10-2002-AI-TC, de fecha 03-01-2003
fundamento 195 <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html#:~:text=El%20Tribunal%20Constitucional%20comparte%20el,%C2%B0%2025475>.

Sentencia del tribunal constitucional 10-2002-AI-TC, de fecha 03-01-2003,
fundamento 197 <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html#:~:text=El%20Tribunal%20Constitucional%20comparte%20el,%C2%B0%2025475>.

Sentencia del tribunal constitucional 27-2006-PI de fecha 21-11-2007 fundamento
73 <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00027-2006-AI.html>

Sentencia del tribunal constitucional 45-2004-PI-TC de fecha 29-10-2005
fundamento 33 <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>

Sentencia del tribunal constitucional 45-2004-PI-TC de fecha 29-10-2005
fundamento 35 <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>

Sentencia del tribunal constitucional 45-2004-PI-TC de fecha 29-10-2005
fundamento 36 <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>

Sentencia del tribunal constitucional 45-2004-PI-TC de fecha 29-10-2005
fundamento 37 <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>

Sentencia del tribunal constitucional 45-2004-PI-TC de fecha 29-10-2005
fundamento 38 <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00045-2004-AI.pdf>

Hurtado Pozo, (2005), Manual de derecho penal parte general, p.p 188-189

Hurtado Pozo, (2005), Manual de derecho penal parte general, p.p. 221-220

Agüedo del Castillo, R. (2014). “La Jurisprudencia vinculante y los Acuerdos Plenarios y su influencia en la adecuada motivación de las Resoluciones Judiciales”. [en línea]. Tesis de maestría publicada para optar el grado de Magíster en Derecho con mención en Política Jurisdiccional. Recuperado de:
http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6146/AGUEDO_DEL_CASTILLO_RUDY_JURISPRUDENCIA_VINCULANTE.pdf?sequence=1 (15.08.2018)

Béjar, O. (2018). LA SENTENCIA. IMPORTANCIA DE SU MOTIVACIÓN. Alternativas sobre nulidades penales. Legislación, doctrina y jurisprudencia. Lima-Perú: Idemsa

Benavente, H. & Aylas, R. (2010) La casación penal en el Código Procesal Penal del 2004. Manual N° 1. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Bernal, J. (2015). LA CASACIÓN EN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL. Estudio Dogmático, Legal y Jurisprudencial. Lima-Perú: Ideas Solución.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23-06-2018)

Castillo, J. (2004) Interpretación Jurídica. En Castillo, J. Luján, M. & Zavaleta, R. Razonamiento Judicial. Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. (pp. 97-146)

Chanjan, R. (2014). “La Administración Desleal de Patrimonio Público como Modalidad Delictiva Especial del Delito de Peculado Doloso”. [en línea]. Tesis publicada para optar el Título Profesional de Abogado. Recuperado de: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/128344> (11.07.2018)

Díaz, J. (2014) La Casación Penal. Doctrina y Análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema. Lima, Perú: Gaceta Penal & Procesal Penal.

Domínguez, J. B. (2009). Dinámica de Tesis – Guía para preparación y ejecución de proyectos de investigación científica con enfoque multidisciplinario (3ra. Ed.). Chimbote: ULADECH Católica.

Figuroa, E. (2014). Importancia de la debida motivación: sus implicancias desde la argumentación. En, Figuroa, E. El Derecho a la Debida Motivación. Pronunciamientos del TC sobre la obligación de justificar las decisiones judiciales y administrativas. (pp. 17-22). Lima, Perú: Gaceta Constitucional.

Gascón, M. (2003). La actividad judicial: problemas interpretativos. En, Gascón, M & García, A. La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3. (pp. 93-126). Lima, Perú: Palestra.

Gascón, M. (2003). Particularidades de la interpretación constitucional. En, Gascón, M & García, A. La argumentación en el Derecho. Algunas cuestiones fundamentales. Colec. Derecho & Argumentación. N° 3. (pp. 265-299). Lima, Perú: Palestra.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2014). Metodología de la Investigación. (6ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Landa, C. (2017). Los derechos fundamentales. Colecc. Lo esencial del Derecho N° 2. Lima-Perú: Fondo Editorial PUCP.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Mazzarese, T. (2010). Razonamiento Judicial y Derechos Fundamentales. Observaciones lógicas y Epistemológicas. En, Guastini, R. Comanduci, P. Aarnio, A. Moreso, J. Redondo, M. Celano, B. Mazzarrese, T. & Chiassoni, P. Interpretación y Razonamiento Jurídico V.II. Colec. Filosofía y Teoría del Derecho. N° 3. (pp. 231- 261). Lima, Perú: Ara.

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. EN, Portal Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos .Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (23-06-2018)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Suprema. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_imagen_prensa/AS_servicios_ayuda/as_diccionario/ (28-07-2018)

Perú. Poder Judicial. (2015). Diccionario Jurídico de la Corte Superior de Justicia. Lima: Poder Judicial. Recuperado de: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=S (28-07- 2018)

Rojas Vargas, F. (2016). Manual operativo de los Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos. Lima-Perú: nomos & thesis.

Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación [en línea]. EN, Portal Seminarios de investigación. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23-06-2018)

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23-11-2013)

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Lima,Perú: San Marcos.

Word Reference. (2015). Diccionario de la lengua española / compatibilidad. Copyright. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/compatibilidad> (28-07-2018)

ANEXOS:

Anexo 01: matriz de Consistencia

TÍTULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA Y TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN APLICADAS EN LA CASACION 1594-2019 EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA, EN EL EXPEDIENTE N° 00978-2018-0-0301-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE APURIMAC - 2024	¿De qué manera se aplican la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la casación 1594-2019, emitida por la Corte Suprema, en el expediente 00978-2018-0-0301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Apurímac - Apurímac. 2024?	Objetivo General: Determinar la aplicación de la validez de la norma jurídica y las técnicas de interpretación jurídica en la Casación 1594-2019, emitida por la Corte Suprema, en el expediente N° 00978-2018-0-0301-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Apurímac - Apurímac. 2024	X1: VALIDEZ DE LA NORMA JURÍDICA	Independiente	La validez de una disposición jurídica consiste en que esta sea coherente y conforme a las normas que regulen el proceso formal y material de su producción normativa jurídica.	Validez	Validez formal	Jerarquía Temporalidad Especialidad	TÉCNICAS: ▪ Técnica ▪ Análisis
		Validez material							
		Verificación de la norma				Control difuso	Principio de proporcionalidad	Instrumento: Lista de cotejo Población-Muestra	
							Juicio de ponderación		

		<p>3. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la interpretación en base a sujetos, resultados, y medios.</p> <p>4. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la integración en base a la analogía, a los principios generales, a la laguna de ley, y a argumentos de interpretación jurídica.</p> <p>5. Determinar las técnicas de interpretación, teniendo en cuenta la argumentación en base a sus componentes, sujeto, y argumentos interpretativos.</p>							<p>Población: La Casación 1594-2019, emitida por la Corte Suprema en el Expediente judicial consignado con el N° 00978-2018-0-0301-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Apurímac – Apurímac, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra, tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.</p>
		<p>HIPÓTESIS: Determinar si la validez de la norma jurídica y las técnicas</p>		Dependiente			Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Auténtica ▪ Doctrinal ▪ Judicial 	

		de interpretación son aplicadas debidamente en la Casación 1594-2019, Sentencia de la Corte Suprema, en el expediente N° 00978-2018-0-0301-JR-PE-01 del Distrito Judicial De Apurímac – Apurímac, 2024.	Y1: TÉCNICAS DE INTERPRE TACIÓN		Esquemas conceptuales e ideológicos, que ayudan a construir argumentos para resolver antinomias o problemas lingüísticos; permitiendo utilizar el razonamiento jurídico y sino sólo literal del texto legal	Interpretación	<table border="1"> <tr> <td>Resultados</td> <td>Restringida Extensiva Declarativa Programática</td> </tr> <tr> <td>Medios</td> <td>Literal Lógico-Sistemático Histórico Teleológico</td> </tr> </table>	Resultados	Restringida Extensiva Declarativa Programática	Medios	Literal Lógico-Sistemático Histórico Teleológico	
Resultados	Restringida Extensiva Declarativa Programática											
Medios	Literal Lógico-Sistemático Histórico Teleológico											
		.			.	Integración	<table border="1"> <tr> <td>Principios generales</td> <td>Según su Función: Creativa Interpretativa Integradora</td> </tr> <tr> <td>Laguna de ley</td> <td>Normativa Técnica Conflicto Axiológica</td> </tr> </table>	Principios generales	Según su Función: Creativa Interpretativa Integradora	Laguna de ley	Normativa Técnica Conflicto Axiológica	
Principios generales	Según su Función: Creativa Interpretativa Integradora											
Laguna de ley	Normativa Técnica Conflicto Axiológica											

							Argumento a pari Argumento ab minoris ad maius Argumento ab maioris ad minus Argumento a fortiori Argumento a contrario
					Argumentación	Componentes	Premisas Inferencias Conclusión
				Sujeto a		Principios Reglas	
						Argumento sedes materiae Argumento a rúbrica Argumento de la coherencia	

							Argumentos interpretativo	Argumento teleológico Argumento histórico Argumento psicológico Argumento apagógico Argumento de autoridad Argumento analógico Argumento a partir de principios	
--	--	--	--	--	--	--	----------------------------------	---	--

Anexo: 02 Instrumento de recolección de información

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE CONSIDERATIVA – MOTIVACIÓN DEL DERECHO)	VALIDEZ NORMATIVA	Validez	Validez formal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas constitucionales, teniendo en cuenta la vigencia de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez formal de la norma constitucional; es decir, verificaron o comprobaron la vigencia de la norma seleccionada, que no haya sido derogada o abrogada – Temporalidad de la Norma Jurídica) 2. Los fundamentos evidencian la exclusión en la selección de normas constitucionales y legales en base a la jerarquía normativa. (Con la finalidad de distinguir el rango de ley en la norma)
			Validez material	<ol style="list-style-type: none"> 1. Los fundamentos evidencian la selección de normas legales, teniendo en cuenta la validez material de la norma. (Basado en tomar en cuenta la validez material a la norma legal; es decir, verificar su constitucionalidad y legalidad de la(s) norma(s) seleccionada(s) – Especialidad de la Norma Jurídica) 2. Los fundamentos evidencian que las normas seleccionadas (tanto constitucionales y legales) han sido adecuadas a las circunstancias del caso. (Es decir, tomando en cuenta la(s) pretensión(es) y sus alegaciones fácticas como jurídicas del impugnante y del representante del Ministerio Público)
		Verificación	Control difuso	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se determinó la/s causal/es del recurso de casación. [Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 429° del NCPP: A) Inc. 1. Si la sentencia (...) han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. B) Inc. 2. Si la sentencia (...) incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. C) Inc. 3. Si la sentencia (...) importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. D) Inc. 4. Si la sentencia (...) ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. E) Inc. 5. Si la sentencia (...) se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional; con la finalidad de determinar qué principio o derecho se vulneró] 2. Se determinó el cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación. [[Conforme a los Arts. 427° y 430° NCPP] 3. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de idoneidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. [Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-medio; es decir, que la decisión que optaron los magistrados debió argumentar cómo es que dicho medio “límite del objetivo propuesto por el legislador” fue compatible o no con la Constitución (objetivo constitucionalmente legítimo)] 4. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio de necesidad proveniente del Principio de Proporcionalidad. (Teniendo en cuenta que dicho criterio busca analizar la relación medio-fin; es decir, que el objetivo que propone el legislador (a través de las leyes) que es compatible con la Constitución (que respeta los derechos fundamentales), tiene racionalidad instrumental del límite (determinación de la norma y/o leyes alcance el objetivo)

			<p>fijado); en tal sentido, la argumentación de los magistrados giró en torno a lo señalado)</p> <p>5. Las normas seleccionadas evidencian el sub criterio del propio Principio de Proporcionalidad en sentido estricto. (Teniendo en cuenta que dicho sub criterio buscará que el resultado del acto interpretativo responde al objeto perseguido por la ponderación: el de la realización del fin de la medida examinada, y el de la afectación del derecho fundamental; es decir, los magistrados debieron ponderar si todas las medidas fijadas por el legislador para alcanzar el objetivo que fue fijado (objetivo compatible con la Constitución, tiene racionalidad instrumental –vínculo entre medios y fines), entre todas las medidas idóneas examinadas, la medida que se escogió fue la que menos vulneró o sacrificó al derecho fundamental)</p>
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación	Sujetos	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Auténtica, doctrinal y judicial)
		Resultados	1. Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación. (Restrictiva, extensiva, declarativa)
		Medios	<p>1. Determina los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir, entender las normas penales que garantizan el proceso. (Interpretación: Gramatical o Literal, Literal – Sistemático o Conexión de Significado; Histórico; Sociológico; Ratio Legis; o Teleológico)</p> <p>2. Determina los criterios de interpretación constitucional de normas seleccionadas para comprender su sentido; es decir entender la constitucionalidad en tanto sistema normativo y las consecuencias que esa comprensión tiene para la interpretación. (Interpretación: Sistemática, Institucional; Social y Teleológica)</p> <p>3. Determina el tipo de motivación aplicado por los magistrados en la sentencia de casación. (Debiendo especificar el tipo de motivación (aparente, suficiente, etc., y de ser el caso identificar la posible vulneración)</p>
	Argumentación	Componentes	<p>1. Determina el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización de la nulidad. (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial)</p> <p>2. Determina los componentes de la argumentación jurídica. (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”: premisas, inferencias y conclusión)</p> <p>3. Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Premisa mayor y premisa menor)</p> <p>4. Determina las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse. (Encascada, en paralelo y dual)</p> <p>5. Determina la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento. (Conclusión única, múltiple: principal, simultánea y complementaria)</p>
		Sujeto a	1. Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. (a) Principio de coherencia normativa; b) Principio de congruencia de las sentencias; c) Principio de culpabilidad; d) Principio de defensa; e) Principio de dignidad de la persona humana; f) Principio de eficacia integradora de la Constitución; g) Principio de interdicción de la arbitrariedad; h) Principio de jerarquía de las normas; i) Principio de legalidad en materia

		sancionatoria; j) Principio de presunción de inocencia; k) Principio de razonabilidad; m) Principio de tipicidad; n) Principio de debido proceso; o) Principio de non bis inidem; p) Principio prohibitivo de la reformatio in peius; q) Principio de declaración de inconstitucionalidad de ultima ratio; o r) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales)
--	--	---

Anexo 2:

CASACION N° 1594-2019

Violación sexual, motivación judicial y apartamiento de doctrina jurisprudencial

I.- Esta Sala Penal Suprema aprecia que, en la sentencia de vista sometida a control casacional, se contravino el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, y hubo apartamiento de la jurisprudencia establecida en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once — expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República—, y relacionada a la prueba en los delitos sexuales.

Según lo desarrollado, el discurso argumentativo de la Sala Penal Superior carece de probabilidad atendible de producción, toda vez que subyacen hipótesis alternativas que, razonablemente, poseen un mayor nivel de conclusividad lógica.

II.- Por su parte, de acuerdo con la sentencia de primera instancia respectiva, fluye prueba de cargo suficiente, obtenida y practicada conforme los cánones constitucionales y legales que franquea el ordenamiento jurídico, y valorada con pleno respeto de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los criterios científicos; por ello, la condena penal de T.O.G y O.P.G. como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales F.M.M.CH., está debidamente justificada.

En la pretensión impugnativa no se incorporó cuestionamiento a las consecuencias jurídicas, por ende, se mantienen inalterables.

En ese sentido, el recurso de casación se declarará fundado, se casará la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, se confirmará la sentencia de primera instancia en todos sus extremos

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista, del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (foja 352), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que revocó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de enero de dos mil diecinueve (foja 156), que condenó a T.O.G y O.P.G., como autor y cómplice primario del delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales F. M. M. Ch., a ocho y seis años de pena privativa de la libertad, y fijó como reparación civil la suma de S/ 8000 (ocho mil soles), que deberán abonar solidariamente a favor de la agraviada; reformándola, los absolvió del requerimiento de acusación por el delito y agraviada mencionados.

Intervino como ponente el señor juez supremo C.CH.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I.- Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Los autos del veinticinco de octubre y trece de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 15 y 18, respectivamente), dieron lugar al juicio oral seguido contra T.O.G y O.P.G. por el delito de violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales F. M. M. Ch.

Se calificaron los hechos delictivos en el artículo 170, segundo párrafo, numeral 6, del Código Penal, concordante con el primer párrafo del mismo artículo.

Segundo. Se realizó el juzgamiento, según las actas correspondientes (fojas 37, 51, 61, 94, 120, 129, 142, 153 y 208).

Después, mediante la sentencia de primera instancia, del veintitrés de enero de dos mil diecinueve (foja 156), se condenó a T.O.G y O.P.G., como autor y cómplice primario del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales F. M. M. Ch., a ocho y seis años de pena privativa de la libertad, y se fijó como reparación civil la suma de S/ 8000 (ocho mil soles) que deberán abonar solidariamente a favor de la agraviada.

En esta fase procesal, se declaró probado lo siguiente:

2.1.- El tres de enero de dos mil diecisiete, la menor agraviada de iniciales F. M. M. Ch. (dieciséis años) se dirigió a la vivienda de D.G.G., madre de T.O.G, con la finalidad de pedirle dinero a su padre, quien trabajaba en el aludido inmueble y se dedicaba al pastoreo.

2.2.- La víctima de iniciales F. M. M. Ch. no ubicó a su progenitor; por ello, le solicitó a D.G.G. que le pague por el trabajo que este realizó, también le indicó que con el dinero viajaría a la ciudad de Cusco. La segunda le contestó que el encargado de efectuar los abonos era su hijo T.O.G., quien, sin embargo, no estaba en el lugar. Después, le dijo que lo espere.

2.3.- Al día siguiente, llegó la madre de la menor de iniciales F. M. M. Ch. Luego, D.G.G. les pidió que se quedaran a almorzar. Comenzó a llover y tuvieron que permanecer más tiempo. En ese ínterin, apareció T.O.G. y su primo O.P.G. en estado de ebriedad. De próximo, bebieron licor y escucharon música.

2.4.- Por su parte, la agraviada de iniciales F. M. M. CH. y la hija de D.G.G. se retiraron a dormir a una de las habitaciones, mientras que la progenitora de la primera pernoctó en la cocina.

2.5.- Aproximadamente a las 00:00 horas del cinco de enero de dos mil diecisiete, T.O.G y O.P.G. ingresaron al dormitorio en el que se encontraba la víctima de iniciales F. M. M. Ch., la retiraron, le taparon la boca, le jalaban los brazos y la condujeron al predio del segundo. A este lugar llegaron a las 04:00 horas, momento en el que T.O.G. le bajó el pantalón, le abrió las piernas, le introdujo el pene en la vagina y el ano, después, le dijo que vivirían juntos y amenazó con matarla. Posteriormente, retornó P.G., la trasladaron al segundo piso y la encerraron.

2.6.- Ese mismo día, a las 06:00 horas, la menor de iniciales F. M. M. Ch. escapó por la ventana, se desplazó a la casa de D.G.G., encontró a su madre y le reveló lo sucedido. Ante ello, la segunda les impidió la salida, en ese momento, apareció A.CH.C. Luego, estos últimos les pidieron arreglar el problema, les indicaron que estaban avergonzados y les pagarían por los daños.

2.7.- La agraviada de iniciales F. M. M. CH. y su progenitora fueron retenidas hasta el ocho de enero del mismo año. Fueron auxiliadas por personal médico y el juez de paz de Ñahuinlla. Al otro día, llegaron D.G.G. y T.O.G. y celebraron una transacción extrajudicial. Posteriormente, se formuló la denuncia respectiva.

Tercero. Contra la sentencia de primera instancia, T.O.G y O.P.G. interpusieron recursos de apelación del dieciocho y quince de febrero de dos mil diecinueve (fojas 259 y 240).

A través de los autos del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve de (fojas 254 y 265), las impugnaciones fueron concedidas y se elevaron los actuados al superior en grado.

Cuarto. En la audiencia de apelación, según las actas correspondientes (fojas 339 y 349), no se incorporaron ni actuaron medios probatorios. En lugar de ello, se expusieron las alegaciones de las partes procesales intervinientes y se realizaron las réplicas y dúplicas respectivas.

Luego, a través de la sentencia de vista, del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (foja 352), se revocó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de enero de dos mil diecinueve (foja 156), que condenó a T.O.G y O.P.G. como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales F. M. M. CH., a ocho y seis años de pena privativa de la libertad, y fijó como reparación civil la suma de S/ 8000 (ocho mil soles), que deberán abonar solidariamente a favor de la agraviada; reformándola, los absolvieron del requerimiento de acusación por el delito y agraviada mencionados.

Quinto. Frente a la sentencia de vista, el señor FISCAL SUPERIOR formalizó el recurso de casación del doce de agosto de dos mil diecinueve (foja 386).

Invocó las causales previstas en artículo 429, numerales 4 y 5, del Código Procesal Penal.

Mediante decreto del trece de agosto de dos mil diecinueve (foja 404), se admitió la casación y el expediente judicial fue remitido a este órgano jurisdiccional.

II.- Del procedimiento en la Sede Suprema

Sexto. De acuerdo con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, se expidió el auto del tres de marzo de dos mil veintiuno (foja 51 en el cuaderno supremo), que declaró bien concedido el recurso de casación por las causales contempladas en el artículo 429, numerales 4 y 5, del Código Procesal Penal.

Séptimo. Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión de la casación, según las notificaciones y cargos (fojas 64 a 68 en el cuaderno supremo).

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República era competente para dilucidar el recurso de casación.

Sin embargo, a través de la Resolución Administrativa número 000378- 2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 71 en el cuaderno supremo), el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República tramite los expedientes correspondientes del Código Procesal Penal.

El expediente judicial fue remitido según el decreto del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 75 en el cuaderno supremo).

Como se observa, desde que la casación fue concedida hasta que los actuados fueron derivados, transcurrieron ocho meses.

Después, mediante decreto del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 76 en el cuaderno supremo), esta Sala Penal Suprema se avocó al conocimiento de la causal penal.

A continuación, se expidió el decreto del veinticuatro de enero de dos mil veintidós (foja 78 en el cuaderno supremo), que señaló el catorce de febrero del mismo año como fecha para la audiencia de casación.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme al cargo (foja 79 en el cuaderno supremo).

Octavo. Llevada a cabo la sesión plenaria, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se declaró bien concedido el recurso de casación planteado por el señor FISCAL SUPERIOR por las causales contenidas en el artículo 429, numerales 4 y 5, del Código Procesal Penal.

Se regulan los siguientes supuestos de hecho:

Por un lado, “Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”.

Y, por otro lado, “Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”.

Sobre el primer motivo, en la jurisprudencia penal se definió la ilogicidad en estos términos:

[...] podríamos señalar que la ilogicidad es lo contrario a la lógica. A su vez, la lógica es el razonamiento intelectual en el que las ideas se manifiestan o se desarrollan de forma coherente, sin que haya contradicciones entre sí. Por tanto, la ilogicidad, en el ámbito de la garantía de la motivación de las resoluciones, podría ser definida como aquella —motivación— que es contraria al razonamiento coherente o libre de contradicciones [...]. En sentido opuesto, una motivación lógica es la que evidencia un razonamiento debidamente estructurado entre sus premisas y la conclusión. Es de considerar adicionalmente que la ilogicidad a la que alude el legislador debe tener una especial intensidad. El defecto de motivación por ilogicidad debe ser manifiesto; esto es, un vicio patente, claro, grosero, evidente [...].¹

En atención al segundo motivo, la lectura conjunta del artículo 433, numeral 3, del Código Procesal Penal y el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, evidencia que debe tratarse de un pronunciamiento judicial obligatorio.

Cuando se interpreta un instituto jurídico, material o procesal, y se declara su obligatoriedad, este debe ser acatado por todos los jueces. En ese sentido, si existe tal precedente y sus alcances han sido inobservados o erróneamente aplicados, basta con referirse a esa circunstancia para sustentar el recurso de casación. En este supuesto, el recurso es admisible cuando exista una contradicción de la sentencia con la jurisprudencia vinculante².

Y es que, como se sabe, los Tribunales Supremos están orientados a velar por la correcta aplicación del ordenamiento penal, lo que comprende los preceptos penales sustantivos y las normas procesales integradas en el derecho al debido proceso y demás principios constitucionales; también le concierne realizar una

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la Republica, Recurso de Casación número 1382-2017/Tumbes, del diez de Abril del dos mil Diecinueve, Fundamento Jurídico Decimosegundo

² S.M.C., C. citando a J.N.F., Derecho procesal penal. Lecciones Lima, Instituto Peruano de Criminología y ciencias penales (Inpeccp). Fonda Editorial 2020, p. 1052

comprobación de la racionalidad de la valoración de la prueba que el Tribunal de instancia ha desarrollado en la sentencia.³

Segundo. En lo atinente al caso judicial, en el auto del tres de marzo de dos mil veintiuno (foja 51 en el cuaderno supremo), se precisó lo siguiente:

Este Supremo Tribunal aprecia que la Sala Penal de Apelaciones, sin que se haya actuado en segunda instancia la declaración de la agraviada ni el examen de los peritos que suscribieron el certificado médico legal y las pericias psicológicas, los valoró en sentido no incriminante, lo que para el fiscal superior implicaría el quebrantamiento del inciso 2, artículo 425 de CPP [...]. Asimismo, la desestimación del valor probatorio de la declaración de la agraviada sustentado en la falta de constatación de lesiones físicas y desgarramiento himeneal, no se ajustaría a lo establecido en el Acuerdo Plenario [número] 1-2011/CJ-116 [...] que establece que lo nuclear es la verificación del acto sexual sin consentimiento de la víctima, ni en la Casación [número] 1163-2018 que señala que la presencia de un himen complaciente, no descarta el delito de violación sexual (Cfr. fundamentos decimocuarto y decimoquinto).

Tercero. Cuando se trata de testigos-víctimas, el control casacional estriba en lo siguiente: por un lado, se constata que la declaración esgrimida sea valorable como prueba de cargo y, por otro lado, se verifica la racionalidad de la motivación que sustentó la condena o absolución.

Así, en la sentencia de vista, del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (foja 352), se detalló lo siguiente:

3.1.- En primer lugar, la agraviada de iniciales F. M. M. Ch. (dieciséis años) depuso en la cámara Gesell, ante la representante del Ministerio Público, y se contradujo. En la primera ocasión apuntó que le taparon la boca para sacarla del inmueble, la golpearon en la cabeza y la patearon; sin embargo, en la segunda oportunidad, aseveró que gritó, pero que nadie la escuchó y la arrastraron.

3.2.- En segundo lugar, no se demostró que T.O.G y O.P.G. hubiesen lesionado físicamente a la menor de iniciales F. M. M. Ch., con el propósito de trasladarla al sector de Pamputa.

3.3.- En tercer lugar, el certificado médico-legal se practicó después de seis meses de ocurridos los hechos. Concluyó la presencia de himen complaciente, así como signos de actos y/o coito contra natura antiguo. Lo primero no permite demostrar la relación sexual vaginal. Lo segundo, en cambio, es inexplicable, pues la víctima de iniciales F. M. M. Ch. no adujo que se le haya realizado el acto anal.

3.4.- En cuarto lugar, según la evaluación psicológica la afectación emocional fue superada.

3.5.- En quinto lugar, la transacción extrajudicial evidencia que T.O.G. tuvo interés en mantener una relación sentimental con la agraviada de iniciales F. M. M. Ch.

Cuarto. Sobre lo anotado, esta Sala Penal Suprema puntualiza lo siguiente:

³ M.A., A. y E. D. P., M. A., El recurso de casación y de revisión penal, Valencia. T. la B.H, 2016, p. 101

4.1.- La sentencia de primera instancia dio cuenta de que se visualizó y leyó la entrevista en cámara Gesell y la declaración ante la Fiscalía de la víctima de iniciales F. M. M. Ch. (Cfr. ítem sobre la violación sexual a la menor agraviada).

Esto es relevante, pues la oralización permite debatir la información contenida en soportes escritos, auditivos, visuales o audiovisuales.⁴

La incorporación de las instrumentales tiene sustento en los artículos 184 (numeral 1) y 383 (numeral 1, literal d) del Código Procesal Penal.

De este modo, se salvaguardó la contradicción procesal el derecho de defensa.

Se reseñó su contenido y, en virtud de ello, se estableció que se esgrimió un relato “coherente [en] tiempo, lugar [y] espacio; del que se desprende[n] sucesos acontecidos antes, durante y después de la violación sexual”.

4.2.- Se observa, entonces, que la Sala Penal Superior contravino lo previsto en el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, pues, pese a que no hubo actuación probatoria en el estadio de apelación, otorgó un valor distinto a la prueba personal-documentada introducida en el juicio oral de primera instancia, es decir, las deposiciones de la menor de iniciales F.M. M. Ch., y estableció que hubo contradicciones.

Se soslayó que, de acuerdo con la psicología de testimonio, si bien las declaraciones incriminativas deben persistir en el tiempo y las diferentes situaciones, atañe evaluar si las posibles inconsistencias en que se incurra residen en detalles centrales, periféricos o colaterales. En esa línea, resulta posible que la memoria pueda verse modificada a lo largo del tiempo y las sucesivas delaciones, sin que se trate de un acto deshonesto del órgano de prueba.⁵

Tampoco se evaluó que la persistencia requiere, cuando menos, lo siguiente: i. ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima. No se trata de un aspecto formal de repetición de una lección aprendida, sino de constancia sustancial; ii. concreción, ausencia de ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que la agraviada especifique los hechos con las mismas particularidades y detalles que cualquier persona en esas mismas circunstancias sería capaz de relatar; iii. en tercer lugar, falta de contradicciones en las sucesivas versiones ofrecidas y presencia de conexión lógica en los diferentes momentos.⁶

⁴ F.N., A. El Juicio en el nuevo sistema procesal penal, Lineamientos teóricos y prácticos. Lima: Instituto Pacifico. 2017.P. 481

⁵ M., A. L. Psicología del testimonio. Una aplicación de los estudios sobre la memoria, Madrid; ediciones Piramide 2008. P. 206

⁶ SALA DE LO PENAL, Tribunal Supremo de España, Recurso de Casación Numero 10085/2019, del veinticuatro de julio del dos mil diecinueve, fundamento derecho segundo.

De lo anotado se desprende que las inconsistencias deben ser esenciales y nucleares para estimar que se trata de un relato fabulado, inverosímil o ajeno a la realidad. Existe consenso para aceptar que las testificales presenten diversos matices, siempre que sean aclaratorios, ampliatorios y complementarios.

Por otro lado, no se consideró que la violencia desplegada por el agente delictivo para doblegar la voluntad de la perjudicada y, así, lograr el acceso carnal, no responde a una secuencia o preordenación específica. De ahí que en modo alguno sea improbable que, durante la agresión sexual, a la víctima de iniciales F. M. M. Ch. se le tape la boca y, al mismo tiempo, se le inflijan golpes para vencer su resistencia volitiva.

No existe regla cognitiva que la obligue a precisar estos datos bajo una progresión determinada.

En último lugar, se precisa que las agresiones son de alta o baja intensidad, por ende, no es imprescindible que, en todos los casos, aparezcan secuelas corporales. Es relevante evaluar el nivel de percepción e interpretación del deponente, para quien, por ejemplo, un golpe podría ser de alta intensidad, pese a tratarse de uno de baja intensidad conforme a la prueba pericial, lo que explica la ausencia de heridas o cicatrizaciones.

4.3.- En otra perspectiva, el himen complaciente no es impedimento material para acreditar la cópula vaginal.

En la sentencia de primera instancia se glosó la declaración de la profesional y se estableció que, en lo atinente a la agraviada de iniciales F. M. M. Ch., la membrana himeneal se distendió hasta 3.5 cm (tres punto cinco centímetros) y retornó a su posición original. A la vez, se destacó que el ilícito sexual se perpetró el cinco de enero de dos mil diecisiete, mientras que la pericia se practicó el siete de julio del mismo año, es decir, seis meses después. Con esto último, se explicó que cualquier “lesión que pudo existir se curó [sic]”, pues el único momento en que se puede establecer si hubo agresión sexual de una mujer con himen complaciente, es dentro de las setenta y dos horas, tiempo en el cual se evidencian erosiones o tumefacciones. Ulteriormente, se detalló que las lesiones anales surgieron por la introducción de “algún objeto y/o órgano viril [sic]” (Cfr. rubro sobre la violación sexual a la menor agraviada).

Lo expuesto en último lugar denota que no necesariamente los signos contra natura se debieron a una penetración sexual, pues pudo haberse tratado de cualquier otro objeto.

Esto armoniza con la declaración de la agraviada de iniciales F. M. M. Ch., quien no aseveró haber sufrido tal acceso carnal.

4.4.- Se subraya que en la sentencia de primera instancia se evaluó la testimonial del perito psicólogo. Se extrajeron dos conclusiones relevantes: en primer lugar, la falta de afectación emocional se debe al tiempo transcurrido; en segundo lugar, la reacción ansiosa situacional se originó en un trauma “por algo que le sucedió en su vida y que la afectó [sic]” (Cfr. ítem sobre la violación sexual a la menor agraviada).

4.5.- Las ratificaciones periciales se produjeron en el juicio oral respectivo; por ende, es imperioso respetar el principio de inmediación.

4.6.- Finalmente, la transacción extrajudicial suscrita no resta virtualidad a la incriminación efectuada ni a sus corroboraciones periféricas.

Es un documento agregado al enjuiciamiento, cuya literosuficiencia permitió concluir que tuvo como propósito cautelar la “honra” de la agraviada de iniciales F. M. M. Ch. (Cfr. rubro sobre la violación sexual a la menor agraviada).

Quinto. En consecuencia, esta Sala Penal Suprema aprecia que, en la sentencia de vista sometida a control casacional, se contravino el principio jurisdiccional de la motivación de las resoluciones judiciales, regulado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, y hubo apartamiento de la jurisprudencia establecida en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once —expedido por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República—, y relacionada con la prueba en los delitos sexuales.

Según lo expuesto, el discurso argumentativo de la Sala Penal Superior carece de probabilidad atendible de producción, toda vez que subyacen hipótesis alternativas que, razonablemente, poseen un mayor nivel de conclusividad lógica.

Por su parte, de acuerdo con la sentencia de primera instancia respectiva, fluye prueba de cargo suficiente, obtenida y practicada conforme los cánones constitucionales y legales que franquea el ordenamiento jurídico, y valorada con pleno respeto de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los criterios científicos; por ello, la condena penal de T.O.G y O.P.G. como autor y cómplice primario, respectivamente, del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales F.M.M.CH., está debidamente justificada.

En la pretensión impugnativa no se incorporó cuestionamiento a las consecuencias jurídicas, por ende, se mantienen inalterables.

En ese sentido, el recurso de casación se declarará fundado, se casará la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, se confirmará la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I.- DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el señor FISCAL SUPERIOR contra la sentencia de vista, del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (foja 352), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, que revocó la sentencia de primera instancia, del veintitrés de enero de dos mil diecinueve (foja 156), que condenó a T.O.G y O.P.G. como autor y cómplice primario del delito de violación de la libertad sexual-violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales F. M.M. Ch., a ocho y seis años de pena privativa de la libertad, y fijó como reparación civil la suma de S/ 8000 (ocho mil soles), que deberán abonar solidariamente a favor de la agraviada; reformándola, los absolvió del requerimiento de acusación por el delito y agraviada mencionados.

II.- CASARON la sentencia de vista, del diecinueve de julio de dos mil diecinueve (foja 352); y, actuando en sede de instancia, sin reenvío, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia, del veintitrés de enero de dos mil diecinueve (foja 156), que condenó a T.O.G y O.P.G. como autor y cómplice primario del delito de violación de la libertad sexual- violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales F. M. M. Ch., a ocho y seis años de pena privativa de la libertad, y fijó como reparación civil la suma de S/ 8000 (ocho mil soles), que deberán abonar solidariamente a favor de la agraviada.

III.- DISPUSIERON que la presente sentencia se lea en audiencia privada, se notifique a las partes personadas en esta Sede Suprema y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

S. S.

S.M.C.

A.K.

S.V.

C.CH.

C.CH.

CCH/ecb

Anexo: 03 Validez del Instrumento

Ficha de Identificación del Experto para proceso de validación	
Nombres y Apellidos: Walter Nestor Vasquez Maguiña	
N° DNI / CE: 80308288	Edad: 45
Teléfono / celular: 932906525	Email: wescorpion79@hotmail.com
<hr/>	
Título profesional: Derecho	
Grado académico: Maestría <input checked="" type="checkbox"/>	Doctorado: <input type="checkbox"/>
Especialidad: Maestro en Derecho Constitucional	
Institución que labora: Poder Judicial	
<hr/>	
Identificación del Proyecto de Investigación o Tesis	
Título: VALIDEZ NORMATIVA Y TECNICAS DE INTERPRETACION	
Autor(es): JOSEL ELVIS GUEVARA RODRIGUEZ	
Programa académico: MAESTRÍA EN DERECHO	
<hr/>	
 _____ Firma	 Huella digital

CARTA DE PRESENTACIÓN

Magister / Doctor:

Walter Néstor Vásquez Maguina.

Presente.-

Tema: PROCESO DE VALIDACIÓN A TRAVÉS DE JUICIO DE EXPERTOS

Ante todo saludarlo cordialmente y agradecerle la comunicación con su persona para hacer de su conocimiento que yo: **JOSE ELVIS GUEVARA RODRIGUEZ**, estudiante del programa académico de **MAESTRÍA EN DERECHO** de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, debo realizar el proceso de validación de mi instrumento de recolección de información, motivo por el cual acudo a Ud. para su participación en el Juicio de Expertos.

Mi proyecto se titula: **“VALIDEZ NORTIVA Y TECNICAS DE INTERPRETACION APLICADAS EN LA CASACION 1594-2019, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA EN EL EXPEDIENTE 978-2018-0-0301-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE APURIMAC, 2024”** y envío a Ud. el expediente de validación que contiene:

- Ficha de Identificación de experto para proceso de validación
- Carta de presentación
- Matriz de operacionalización de variables
- Matriz de consistencia
- Ficha de validación
- Agradezco anticipadamente su atención y participación, me despido de usted.

Atentamente,



JOSE ELVIS GUEVARA RODRIGUEZ

Código Orcid: 0000-0001-8911-8918

Estudiante investigador

FORMATO DE FICHA DE VALIDACION

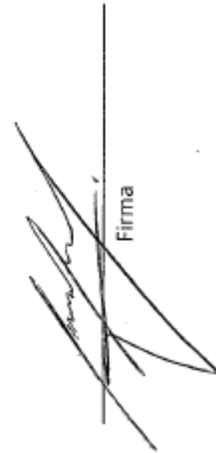
FICHA DE VALIDACION									
TITULO: VALIDEZ NORMATIVA Y TECNICAS DE INTERPRETACION									
VARIABLE: 1 Validez Normativa									
		Relevancia		Pertinencia		Claridad		Observaciones	
		Cumple	No cumple	Cumple	No cumple	Cumple	No cumple		
1	Validez formal	x		x		x			
2	Validez material	x		x		x			
Dimension: 2: Verificacion									
1	Control difuso	x		x		x			
VARIABLE: 2: Tecnicas de Interpretacion									
Dimension: 1: Interpretacion									
1	Sujeto a	x		x		x			
2	Resultados	x		x		x			
3	Medios	x		x		x			
Dimension: 2: Argumentacion									
1	Componentes	x		x		x			
2	Sujeto a	x		x		x			

Recomendaciones:

Opinion de experto: Aplicable (x) Aplicable despues de modificar () No Aplicable ()

Nombres y Apellidos de Experto: Dr/Mg: Walter Nestor Vasquez Maguifia

DNI: 80308288



Firma




Huella digital

05. Formato de Consentimiento Informado

Consentimiento informado

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación he permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto de la casación 1594-2019, sobre violación de la libertad sexual contenido en el expediente N° 00978-2018-0-0301-JR-PE-01 proveniente del Distrito Judicial De Apurímac – Apurímac, por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios, por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 30 de Octubre del 2024



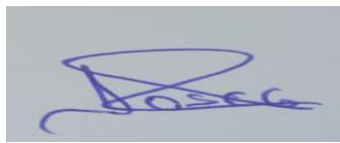
José Elvis Guevara Rodríguez

DNI: 32966688

Anexo: 06. Documento de aprobación de institución para la recolección de información.

Yo, José Elvis Guevara Rodríguez, identificado con DNI 32966688, declaro bajo juramento: Que para el desarrollo de mi tesis denominado VALIDEZ NORMATIVA Y TECNICAS DE INTERPRETACION APLICADAS EN LA CASACION 1594-2019, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA EN EL EXPEDIENTE N° 00978-2018-0-0301-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE APURIMAC – 2024, dicho documento fue obtenido de forma licita, que la obtención de la casación antes mencionada tiene como único propósito para el estudio académico y científico dentro del ámbito de mi investigación, dentro del estudio he respetado en todo momento los principios de confidencialidad y reserva de la información sin afectar derechos de terceros, reconociendo las disposiciones legales relativas a la protección de datos personales y confidencialidad de la información, en mi trabajo de investigación se resguardara la identidad y privacidad de las personas involucradas en el caso de estudio.

Por lo expuesto dejo constancia que el material fue obtenido de manera legítima y que su utilización es solo para uso académico.

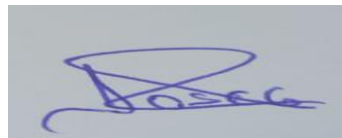


JOSE ELVIS GUEVARA RODRIGUEZ

DNI: 32966688

Anexo: 07. Evidencias de ejecución (Declaración jurada de base de datos)

Yo, José Elvis Guevara Rodríguez, identificado con DNI 32966688, declaro bajo juramento: Que para el desarrollo de mi tesis denominado VALIDEZ NORMATIVA Y TECNICAS DE INTERPRETACION APLICADAS EN LA CASACION 1594-2019, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA EN EL EXPEDIENTE N° 00978-2018-0-0301-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE APURIMAC – 2024, para optar el grado académico de Magister en Derecho Penal y Procesal Penal, he respetado el derecho de autor de los materiales bibliográficos que se han utilizado, libros, revistas, los mismos que sirvieron para un mejor desarrollo del caso de estudio y que no me arrogado información, ni ideas de los autores que han servido como fuente de información para el estudio del trabajo de investigación y que únicamente se les ha citado como referencia para el desarrollo del trabajo.



JOSE ELVIS GUEVARA RODRIGUEZ

DNI: 32966688